



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 632

Bogotá, D. C., miércoles 5 de diciembre de 2007

EDICION DE 52 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2007 CÁMARA

*por la cual se establece el procedimiento de avalúo
para las servidumbres de hidrocarburos.*

Diciembre 4 de 2007

Doctor:

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos.

Respetado señor Presidente,

Dando cumplimiento al encargo que nos hiciera la honorable Mesa Directiva y a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos disponemos a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos**, con base en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

La normatividad actualmente vigente en materia de servidumbres de hidrocarburos, se encuentra dispersa y por lo tanto, no es fácil de consultar. Existen al menos cinco normas que regulan la materia: Decreto 1053 de 1953, Ley 38 de 1877, Decreto 1886 de 1954, Decreto 222 de 1983 y Código de Procedimiento Civil.

Las entidades públicas y privadas que deben aplicar la normatividad en el momento de ser requerida, aplican la regulación incluida en algunas de las normas y en otras no, sin que existan derogatorias que ayuden a aclarar el panorama.

El presente proyecto de ley ayuda a resolver el problema planteado, en la medida en que incorpora en un mismo cuerpo normativo las disposiciones necesarias para establecer el procedimiento de avalúo de las servidumbres de hidrocarburos, recogiendo varias de las disposiciones que en la materia se encuentran actualmente dispersas en las normas anteriormente citadas.

La Comisión Quinta entendió que el proyecto de ley que ahora presentamos ante ustedes es de suma importancia, y lo aprobó por unanimidad el 3 de octubre de 2007, con algunas modificaciones que propu-

simos en el informe de ponencia para primer debate y que resumimos a continuación:

El artículo primero se refiere al deber de los predios de soportar todas las servidumbres legales o forzosas que sean necesarias para realizar actividades de hidrocarburos. En la medida en que todas las servidumbres legales, son forzosas, la comisión eliminó esta última palabra. Así mismo, en el primer artículo del proyecto de ley se decía que las servidumbres de ocupación de terrenos comprenderían el derecho de construir e instalar todas las obras y servicios propios para el beneficio del recurso petrolero. Con el propósito de aclarar la disposición y especialmente de evitar posibles abusos, se aclaró que el derecho de construir se limita a la construcción de la infraestructura necesaria en campo y así lo aprobó la Comisión Quinta.

En el inciso segundo del artículo tercero, así como en el inciso noveno y doceavo del artículo cuarto y en el artículo quinto, se hacía referencia a la posibilidad de imponer una servidumbre de hidrocarburos, para explorar, explotar, transportar o refinar petróleo. Sin embargo, la comisión no estuvo de acuerdo con que un propietario, poseedor u ocupante, deba soportar una servidumbre para refinar petróleo, ya que una refinería puede ser construida en varios sitios, sin necesidad de forzar su construcción en un predio específico. Es por eso que se eliminó del proyecto de ley la regulación tendiente a posibilitar la imposición de servidumbres para refinar petróleo.

La comisión aprobó la adición que propusimos al inciso 4º del artículo 3º que se refiere a los requisitos para la solicitud de avalúo de los perjuicios, de manera que no solo sea indispensable identificar y describir las construcciones, cercas, cultivos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres, sino también los pastos y las plantaciones que son frecuentemente desestimadas y por tanto no justamente indemnizadas.

Adicionalmente, la comisión aprobó la inclusión de un nuevo artículo 4º, que aclara quién es la autoridad competente para conocer sobre la solicitud de avalúo. Lo anterior, ya que han surgido problemas en el caso de Ecopetrol, pues al ser esta una sociedad de economía mixta con capital público superior al 50%, la jurisdicción competente, para conocer las controversias y litigios que se originen en su actividad, es de conformidad con la Ley 1107 de 2006 la contenciosa administrativa. Sin embargo, de acuerdo con las normas especiales en materia de servidumbres citadas al inicio de la presente ponencia, la jurisdicción competente es la ordinaria. Lo anterior, ha implicado una confusión que es

pertinente aclarar, para lo cual se incluyó un nuevo artículo que aclaró que en adelante la autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

El artículo quinto fue sujeto a varias modificaciones: Se eliminó el inciso primero que permite que dos días después de haber sido presentada la demanda, el juez autorice la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos en los términos solicitados. También, se modificó el inciso que remite en materia de excepciones a las contempladas en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil para el tema de expropiaciones, de manera que se brinde la posibilidad de que el juez se pronuncie de oficio frente a todas las circunstancias contempladas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil y no solo frente a las circunstancias permitidas en el artículo 453. Lo anterior permitirá, por ejemplo, que el juez se abstenga de resolver la solicitud si existe pleito pendiente entre las mismas partes, o si se notificó la demanda a una persona distinta a la que fue demandada, lo cual, no sería posible de haberse conservado la propuesta inicial.

Así mismo, se adicionó el actual inciso quinto, de manera que para efectos del avalúo, el perito no solo tenga en cuenta las condiciones objetivas de ubicación del predio, calidad y destino normal y ordinario del mismo, sino también las externalidades negativas que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores a las que el propietario, poseedor u ocupante tenga derecho.

Adicionalmente, se modificó el artículo que se refiere a la ocupación permanente y la ocupación transitoria, aclarando que se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación y las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, no la construcción de edificios y oficinas, por ser a todas luces excesivo y lesionar irrazonablemente los derechos de los afectados con la servidumbre.

Se modificó la parte final del artículo octavo, de manera que en el evento en que exista concurrencia de servidumbres y los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades, el Ministerio de Minas y Energía como entidad competente, fije los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras labores, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

Finalmente, se adicionó un nuevo artículo noveno, que aclaró que las servidumbres que sean indispensables para la explotación de hidrocarburos, deberán imponerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales, con el propósito de tener plena certeza de que los derechos de dichas comunidades se protegerán de conformidad con la normatividad actualmente vigente (artículos 63 y 330 de la Constitución Política, artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y Ley 70 de 1993).

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para la ponencia para segundo debate, proponemos unas modificaciones adicionales, que mejoran algunos apartes del proyecto, las cuales procedemos a explicar a continuación:

1. Originalmente, el proyecto buscaba regular únicamente las servidumbres petroleras. Sin embargo, el representante Fabio Arango, durante el debate realizado en comisión, hizo una propuesta que apoyamos, pues creemos que es mejor referirnos a servidumbres de hidrocarburos y no a servidumbres petroleras, de manera que el proyecto se enmarque en una categoría más amplia que no incluya solo el petróleo, sino también las fracciones que provienen de él; en consecuencia, proponemos el cambio del título del **Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara**, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, el cual quedaría así:

Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara, “por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos”.

2. Así mismo, el título del artículo 1º tendría que modificarse. Adicionalmente, proponemos realizar otra modificación a este artículo, pues en el texto aprobado en primer debate se entiende que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la exploración, producción, transporte, refinación y distribución de hidrocarburos, cuando lo que en realidad se busca es que dichas actividades sean reconocidas como de utilidad pública, pero las servidumbres sean solo forzosas para adelantar actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos y no refinación y distribución, pues estas últimas actividades pueden adelantarse en varios sitios.

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 1º. SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DEL PETROLEO. Por ser la industria del petróleo de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades petroleras y cualquiera otra que se requiera para el aprovechamiento de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley. Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso petrolero y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.	Artículo 1º. SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos. Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran

3. De otra parte, por solicitud hecha por el Representante Fabio Arango, durante la discusión en primer debate en Comisión Quinta, proponemos adicionar el artículo tercero que se refiere a la solicitud de avalúo de perjuicios, con el propósito de incluir la posibilidad de que dicha solicitud pueda ser presentada cuando se compruebe que fue imposible avisarle al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la presentación de la solicitud.

4. En el numeral 8 del artículo 3º proponemos que el valor de consignación a órdenes del Juzgado, obedezca al avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja debidamente reconocida y de la jurisdicción del predio, como otra opción. Esto con el fin de garantizar a las partes que el valor de la indemnización corresponda a criterios técnicos y, sobre todo, imparciales.

Artículo APROBADO EN PRIMER DEBATE	Artículo PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 3º. SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, una solicitud de avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: 1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado. 2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado. 3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.	Artículo 3º. SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: 1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado. 2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado. 3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos

Artículo APROBADO EN PRIMER DEBATE	Artículo PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos. 5. Constancia del aviso de que trata el artículo 2º de esta ley. 6. Descripción de las actividades petroleras a adelantar en los terrenos a ocupar. 7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud. 8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor de la indemnización que el solicitante estime deba pagarse al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.	y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma. 4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos. 5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega. 6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar. 7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud. 8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

5. Por otro lado, en el numeral 5 del artículo 5º, proponemos que para efectos del avalúo el perito tenga en cuenta las condiciones objetivas de afectación que puedan causar los impactos generados por la servidumbre de hidrocarburos atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios. Con esta modificación, estaríamos garantizando de manera más objetiva las reclamaciones posteriores a las que el propietario, poseedor u ocupante tenga derecho, tal como se había considerado inicialmente.

6. Adicionalmente, en el numeral 6 del mismo artículo 5º, se deja abierta la posibilidad de que el interesado en instalar una servidumbre de hidrocarburos pueda solicitar su entrega para los trabajos concernientes antes de rendido el dictamen pericial, siempre y cuando la solicitud esté acompañada por copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud del avalúo de perjuicios, y el Juez, en consecuencia, autorice la ocupación y el ejercicio de las servidumbres pasados quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

Otra modificación es dejar en claro que el monto al que se hace referencia en el numeral 9 del Artículo 5º corresponda al resuelto por el Juez Civil Municipal. Esta modificación sólo pretende hacer claridad en este punto.

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 5º. TRAMITE DE LA SOLICITUD. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente: 1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días. 2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2º del Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. 3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de	Artículo 5º. TRAMITE DE LA SOLICITUD. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente: 1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días. 2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2º del Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. 3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver. 4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante. 5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de ubicación del predio y las externalidades negativas que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas. 6. Rendido el dictamen pericial, el juez podrá autorizar la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. 7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. 8. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días. 9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto que corresponda si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al 50% del avalúo de los perjuicios señalado por el Juez. 10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil. 11. Ni la interposición de la revisión ni su trámite impiden o interrumpen el ejercicio de la respectiva ocupación o servidumbre de hidrocarburos. 12. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez (10)	de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver. 4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante. 5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de <u>afectación</u> que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, <u>atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios</u> , sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas. 6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. <u>No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos pasados 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del Artículo 3º de la presente ley.</u> 7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. 8. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días. 9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al 50% del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. Si el interesado no lo hiciere el Juez solicitará al Alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.	10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil. 11. Ni la interposición de la revisión ni su trámite impiden o interrumpen el ejercicio de la respectiva ocupación o servidumbre de hidrocarburos. 12. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. Si el interesado no lo hiciere el Juez solicitará al Alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

7. Por otro lado, y en concordancia con la solicitud que hiciera durante el debate en comisión quinta el Representante Arango, proponemos adicionar al Artículo 6° que regula la ocupación permanente y transitoria, de manera que en el listado de las obras que se entienden de carácter permanente se incluya la instalación de líneas de flujo.

Artículo APROBADO EN PRIMER DEBATE	Artículo PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 6°. OCUPACION PERMANENTE Y OCUPACION TRANSITORIA. Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios. Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo y demás semejantes. Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis meses. Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas.	Artículo 6°. OCUPACION PERMANENTE Y OCUPACION TRANSITORIA. Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios. Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, <u>la instalación de líneas de flujo</u> y demás semejantes. Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis meses. Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas.

8. De otra parte, en el artículo 7° proponemos que al momento de registrar la decisión judicial en la Oficina de Instrumentos Públicos quede explícito que esta sea calificada, por el respectivo Registrador, como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.

Artículo APROBADO EN PRIMER DEBATE	Artículo PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 7°. REGISTRO. El acuerdo entre las partes o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo.	Artículo 7°. REGISTRO. El acuerdo entre las partes o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, <u>calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.</u>

9. Finalmente, proponemos adicionar el artículo 8° que regula la concurrencia de servidumbres, con el propósito de darle herramientas al Ministerio de Minas y Energía, proponiendo a este como la entidad competente, para exigir el cumplimiento de los parámetros técnicos que las partes deberán acatar en caso de concurrencia. Es así como, a la vez, proponemos que la inobservancia de los parámetros fijados, se constituya en incumplimiento a las obligaciones contractuales, dando lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo APROBADO EN PRIMER DEBATE	Artículo PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 8°. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables. En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades, la Entidad competente fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras labores, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes.	Artículo 8°. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables. En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades, <u>el Ministerio de Minas y Energía</u> fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras labores, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, <u>por lo que su inobservancia se constituirá en incumplimiento a las obligaciones contractuales, dando lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.</u>

De los honorables Representantes,
Coordinadora Ponente,

Liliana Barón Caballero.

Coponentes,
Orsinia Patricia Polanco Jusayú, Luis Enrique Dussán López, Jorge Carmelo Pérez Alvarado.

En los anteriores términos, sometemos a consideración de los honorables Representantes a la Cámara, la siguiente proposición.

II. PROPOSICION

En virtud de lo anterior, y con base en el pliego de modificaciones que se adjunta, se solicita a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara, *por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos.*

De los honorables Representantes,
Coordinadora Ponente,

Liliana Barón Caballero.

Coponentes,
Orsinia Patricia Polanco Jusayú, Luis Enrique Dussán López, Jorge Carmelo Pérez Alvarado.

III. TEXTO PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Servidumbres en la industria de los hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

Artículo 2°. Negociación directa. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado dará aviso formal mediante escrito

al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, señalando por lo menos la necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio, la extensión requerida determinada por linderos, el tiempo de ocupación, el documento que lo acredite como explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, invitándolo a convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionaran con los trabajos. Dicho aviso se entenderá surtido con la entrega al propietario, poseedor u ocupante del inmueble o de las mejoras.

Efectuado el aviso en los términos de que trata el inciso anterior, se iniciará la etapa de negociación directa entre el interesado y el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir del aviso de que trata el presente artículo.

Artículo 3°. *Solicitud de avalúo de perjuicios.* Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.
2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.
3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.
4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.
5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.
6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.
7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.
8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

Artículo 4°. *Autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo.* La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

Artículo 5°. *Trámite de la solicitud.* A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.
2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.
3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo

97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante.

5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.

6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos pasados 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.

7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

8. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días.

9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al 50% del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.

10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil.

11. Ni la interposición de la revisión ni su trámite impiden o interrumpen el ejercicio de la respectiva ocupación o servidumbre de hidrocarburos.

12. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. Si el interesado no lo hiciere el Juez solicitará al Alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

Artículo 6°. *Ocupación permanente y ocupación transitoria.* Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscali-

zación de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará periodos hasta de seis meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas.

Artículo 7°. *Registro*. El acuerdo entre las partes o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.

Artículo 8°. *Concurrencia de servidumbres*. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables. En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras labores, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, por lo que su inobservancia se constituirá en incumplimiento a las obligaciones contractuales, dando lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 9°. *Comunidades indígenas y negras*. Las servidumbres que sean indispensables para la explotación de hidrocarburos, deberán imponerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 93, 94 y 95 del Decreto Legislativo 1056 de 1953; los artículos 1° a 9° del Decreto 1886 de 1954 y demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,
Coordinadora Ponente,

Liliana Barón Caballero.

Coponente,
Orsinia Patricia Polanco Jusayu, Luis Enrique Dussán López, Jorge Carmelo Pérez Alvarado.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2007 CAMARA

por el cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR
Secretario Comisión Séptima

Ref.: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 272 de 2007 Cámara, *por el cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor:

Nos permitimos presentar por su conducto, a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 272 de 2007 Cámara**, *por el cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones.*

Igualmente, nos permitimos anexar para su disposición, copia de los comentarios de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y de la Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y la Mujer, respecto al proyecto de ley referido.

Cordialmente,
Ponentes,

Zaida Marina Yanet Lindarte, María Isabel Urrutia Ocoró, Eduardo Benítez Maldonado, Venus Albeiro Silva, Oscar Gómez Agudelo, Jorge Morales Gil.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2007 CAMARA

por el cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., noviembre de 2007

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados señores:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido, en los siguientes términos:

1. Trámite, objeto y contenido del proyecto

El Proyecto de ley 272 de 2007 “por el cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones”, publicado en la *Gaceta* 145 de 2007 y de autoría de los Representantes Guillermo Antonio Santos Marín y Pedro Nelson Pardo Rodríguez, y el Senador Mauricio Jaramillo Martínez, fue aprobado en primer debate por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, con las modificaciones propuestas, que se publicaron en la *Gaceta* 232 de 2007.

Este proyecto de ley tiene como objetivo, tal como se estableció en su artículo 1°, el de garantizar al adulto mayor el pleno ejercicio de sus derechos a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarle conforme al artículo 46 de la Constitución Política.

El proyecto de ley en mención asume que las personas mayores de 60 años se consideran personas de la tercera edad o adulto mayor y que por lo tanto le son aplicables las disposiciones de esta ley.

Se destaca dentro de la iniciativa, el hecho de castigar el abandono del adulto mayor, por tal motivo se penalizan en el Título IV del proyecto conductas que atentan contra la dignidad de esta población.

2. Alcance e importancia del proyecto de ley

Para el 20050, la población mayor de 60 años superará a la de niños y adolescentes de Colombia¹. Las indicaciones de ámbito mundial revelan que para ese mismo año, los mayores de 60 años, representarán el 19% de la población mundial².

Los autores del proyecto de ley, en la exposición de motivos, indican que en Colombia la esperanza de vida al nacer ha aumentado desde 1985 en aproximadamente 5 años, y según las proyecciones de la población del DANE, esta senda ascendente llegará en el período de 2010-2015 a 70.95 y 77.10 años para hombres y mujeres, respectivamente.

Teniendo en cuenta el aumento en la expectativa de vida y en consecuencia de la población mayor de 60 años, se hace necesario propiciar mayor responsabilidad del Estado en relación con los problemas asociados a la vejez.

Respecto a Colombia se afirma que “**no hay una política integral de atención del Estado para la tercera edad**”³. Y en ese sentido se hace necesaria la creación de una política en Colombia a favor de esta población.

Según un documento publicado por la Cepal la transición demográfica, cuyos efectos impulsan el proceso de envejecimiento, hace patente la necesidad de establecer políticas públicas dirigidas a las personas de 60 y más años, con acción en los planos económicos, social, político y

¹ *El Tiempo*. Edición del 23 de agosto de 2007. Año 97 – No. 33877.

² Alberto Viveros Madariaga, *Envejecimiento y vejez en América Latina y el Caribe: políticas públicas y acciones de la sociedad*. Proyecto Regional de la Población CELADE-FNUAP (Fondo de Población de las Naciones Unidas); Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) – División de Población de la CEPAL. Santiago de Chile, diciembre de 2001. En el sitio web: <http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/8/9258/lcl1657p.pdf> CEPAL, p.9

³ *El Tiempo*. Edición del 23 de agosto de 2007. Año 97 – No. 33877.

cultural, y en procura de promover un clima favorable a la incorporación de los adultos mayores al desarrollo de los países⁴.

2.1. Los problemas asociados a la vejez

Según un artículo del Tiempo, los principales problemas que afronta esta población están relacionados con la falta de vivienda, de alimentación y de servicios públicos. En el 2005, el 5% de los adultos mayores (28.500) tan solo en la Capital no consumió ninguna de las tres comidas básicas al menos en un día de la semana. Se calcula que hay al menos 600 que se encuentran en situación de vulnerabilidad, pues viven en refugios o debajo de los puentes⁵.

Cifras del Ministerio de la Protección Social revelan que tres millones de adultos mayores de 55 años viven hoy en la pobreza, es decir, no tienen ingresos fijos para sobrevivir. A esto se suma que solamente 2 de cada 10 mayores de 65 años reciben una pensión⁶. Los siguientes cuadros de la Cepal muestran las cifras del 2001 para Colombia, los cuales indican que en ese entonces más del 50% de los adultos mayores no recibían ingresos.

DISTRIBUCION DE LA POBLACION DE 60 Y MAS AÑOS DE EDAD SEGUN TIPOS DE INGRESO. ZONA RURAL. 1997⁷

País	Reciben ingreso			No reciben ambos tipos de ingreso	Total
	Sólo por jubilación y pensión	Sólo por jubilación, por pensión y por trabajo	Por trabajo solamente		
Colombia	4.1	4.4	37.5	53.9	100.0

DISTRIBUCION DE LA POBLACION DE 60 Y MAS AÑOS DE EDAD SEGUN TIPOS DE INGRESO. ZONA URBANA. 1997⁸

País	Reciben ingreso			No reciben ambos tipos de ingreso	Total
	Sólo por jubilación y pensión	Sólo por jubilación, por pensión y por trabajo	Por trabajo solamente		
Colombia	16.2	4.1	20.9	58.8	100.0

Por otro lado, los autores del proyecto de ley en la exposición de motivos expresan que según el Instituto Legal de Ciencias Forenses, en el país se registraron en el año 2005, 1.902 casos de personas mayores de 60 años víctimas de violencia intrafamiliar (576 hombres y 516 mujeres) y que el mismo año 1.870 hombres y mujeres mayores de 60 años fueron atropellados.

En el 2005, sólo en Bogotá, cada día murieron, en promedio, 1,4 personas mayores de 60 años por causas accidentales. Y la principal causa de muerte violenta en esta franja de la población de la Capital del país fueron los accidentes de tránsito⁹.

La situación actual de los adultos mayores advierte una vulneración de sus derechos sociales, económicos y culturales y es la falta de una política integral para los adultos mayores una de las razones para que se presenten necesidades básicas sin satisfacerse¹⁰.

2.3. El deber de crear una política a favor del adulto mayor.

La Constitución Política en el artículo 46 dispuso: El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. Estableció que el Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

La Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por Colombia mediante Ley 319 de 1996, consideró la protección especial para los ancianos. Según esta Convención, toda persona tiene derecho a **protección especial** durante su ancianidad. En tal cometido **los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica**.

⁴ Alberto Viveros Madariaga, op.cit.

⁵ El Tiempo. Edición del 13 de junio de 2007. http://www.eltiempo.com/bogota/2007-06-14/ARTICULO-PRINTER_FRIENDLY-PRINTER_FRIEN...

⁶ El Tiempo. Edición del 23 de agosto de 2007. Año 97 – No. 33877.

⁷ Alberto Viveros Madariaga, op.cit., p. 54.

⁸ Ibidem.

⁹ El Tiempo. Edición del 13 de junio de 2007. http://www.eltiempo.com/bogota/2007-06-14/ARTICULO-PRINTER_FRIENDLY-PRINTER_FRIEN...

¹⁰ El Tiempo. Edición del 23 de agosto de 2007. Año 97 – No. 33877.

Programas del Gobierno Nacional como el Programa de Protección Social al Adulto Mayor PPSAM, El Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor “Juan Luis Londoño de la Cuesta”, resultan valiosos pero no suficientes. Colombia cuenta con leyes que favorecen, cómo debe ser, a poblaciones vulnerables, como los niños o los jóvenes, pero el país está en mora de crear y aplicar una ley a favor de los adultos mayores que busque garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

La vulnerabilidad de la población adulta mayor ya es evidente y “parece aumentar con las insuficiencias institucionales y la reducida capacidad de apoyo de la comunidad y las familias”¹¹. “El envejecimiento supone diversas determinantes y consecuencias a las que la sociedad debe responder”¹².

En concordancia con las anteriores afirmaciones, se hace necesaria, una base o marco de referencia para la promoción y protección de los derechos de las personas de edad, con la aprobación de una normativa que reconozca expresamente los derechos de los adultos mayores y genere mecanismos ágiles y accesibles para reclamarlos y hacerlos efectivos ante cualquier situación que los pueda afectar o poner en peligro. Una ley que traspase la temporalidad de los Gobiernos, y por tanto se considere una política de Estado con una base institucional que demande una protección mínima frente a la vulnerabilidad de esta población.

3. Modificaciones propuestas para primer debate

Entre las modificaciones propuestas para primer debate y que fueron aprobadas por la Comisión Séptima se destaca la inclusión de un artículo que reconoce expresamente los derechos laborales de las personas adultas mayores. Pretende este artículo ofrecer un piso legal a la contratación de personas mayores, lo cual se garantiza mediante la prohibición de la ley a prácticas discriminatorias como las que es común encontrar en los avisos donde se ofrece empleo. La idea es que en igualdad de circunstancias, los ancianos permanezcan dentro del mercado laboral en las mismas condiciones establecidas para el resto de la fuerza laboral.

Se propone adicionar en la ponencia para primer debate, las definiciones (adulto mayor autodependiente y dependiente) en forma taxativa, para que la reglamentación se base específicamente en ellas y no se preste a interpretaciones erróneas.

Se incluye en las modificaciones aprobadas en primer debate un nuevo artículo de acceso a transporte público que facilite a los adultos mayores este servicio necesario para su desplazamiento, que resulta complementario de los demás servicios de atención que requiere para su vida normal.

Se propone conformar un ente rector para dar participación a los diferentes estamentos relacionados con la problemática del adulto mayor, que coadyuven para monitorear la aplicación adecuada de la presente ley y su cumplimiento. El Ministerio de la Protección Social se encargará de convocar a las entidades que deberán formar parte del Consejo, sin dejar de lado organizaciones no gubernamentales, agremiaciones de adultos mayores, asociaciones de pensionados, universidades, ancianas, entidades cívicas, alcaldías, gobernaciones, y otras relacionadas.

Por último entre las modificaciones destacadas, se incluye un artículo que incentiva la especialización en medicina geriátrica y la gerontología. En Colombia, en la actualidad solo hay 28 médicos especialistas en geriatría, por lo cual es importante incentivar que los jóvenes se inclinen por el estudio de esta rama, para atender a una creciente población de adultos mayores. La gerontología, por su parte, da mayor cabida a otros profesionales distintos de médicos, y estudia la vejez en sus diferentes aspectos, morfológicos, fisiopatológicos (geriatría), sociales, etc.

4. Comentarios del Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

• Respecto al artículo 16 la Procuraduría señala que sólo en el caso de declaratoria de interdicción por Demencia, por sordomudez o por Disipación podría el adulto mayor separarse de la Administración de sus bienes, es decir que se requiere de decisión judicial.

¹¹ Alberto Viveros Madariaga, op.cit., p. 5.

¹² Ibidem, p. 8.

En cuanto al párrafo del mismo artículo, la Procuraduría Delegada, señala que no puede hablarse de un señalamiento sino de una presunción de que la persona puede padecer una enfermedad mental sin que se limite solamente a la demencia senil, pues existe otro tipo de enfermedades mentales que afectan la capacidad; pero ese diagnóstico, pronóstico y etiología de la enfermedad sólo puede verificarse por un profesional de la medicina, y es entonces cuando debe iniciarse el proceso de interdicción por demencia que consagra el artículo 659 del C.P.C., cuyo objeto es designarle a esa persona un guardador que asuma su cuidado, su representación y la administración de sus bienes.

Respecto al mismo párrafo, agrega la Procuraduría Delegada que el Ministerio Público no tiene porque verificar el estado de salud mental del Adulto Mayor, pues esa función corresponde a los médicos. El Ministerio Público está legitimado, como lo indica el artículo 532 del Código Civil, para iniciar el proceso de interdicción judicial por demencia a favor de una persona.

- Respecto al artículo 37, la Procuraduría Delegada, señala que como quiera que el derecho a pedir alimentos ya está regulado en el artículo 411 del Código Civil, y que la competencia está radicada en los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia conforme a lo dispuesto en el Decreto 2272, artículo 5°, literal i); correspondería solamente reconocer la legitimación al representante legal de la institución de protección donde sea reubicado el adulto mayor para provocar el proceso de alimentos.

Sobre la representación en caso de que no exista guardador, señala la Procuraduría, no corresponde al Ministerio Público, pues este está facultado para iniciar el proceso de interdicción judicial. La Procuraduría podrá intervenir en todo el proceso, a través de los procuradores judiciales de familia, en interés de la persona de la tercera edad.

Sobre el párrafo de este artículo, según la Procuraduría, no se encuentra nada novedoso, pues el Código Civil, ya estableció a quienes se deben alimentos y en ese sentido habría que dirigirse la demanda dependiendo de ese orden de prelación contra los parientes que en su orden estén llamados. Cuando quiera que no existan parientes o que existiendo estos no cuenten con los medios o los elementos que les permitan satisfacer las necesidades de cuidado, atención y alimentación del adulto mayor, tendría que entrar el Estado a brindar la protección integral que requiere el adulto mayor, a través de planes y programas.

El competente para conocer del proceso de alimentos siempre será el Juzgado de Familia, por tanto no es claro el párrafo al establecer que “se debe iniciar la demanda ante las otras instancias que corresponda”.

- Respecto al Título V del proyecto de ley en el que se cambia la denominación de la Procuraduría Delegada, para incluir también a las personas de la tercera edad como población sujeto. La Procuraduría considera que no resulta necesario modificar tal denominación, pues en virtud de la recién publicada Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, se cambió y se siguió manteniendo dentro de la misma el término “familia”, donde tiene cabida la protección de los adultos mayores. Así por ejemplo, señala la Procuraduría, dentro de sus actuaciones esta actuar en los diferentes procesos en beneficio de los incapaces y dentro de la denominación no están los incapaces. No obstante a través de los procuradores judiciales se interviene en los diferentes procesos en interés de esa población.

(Sin embargo, agregar el término “la tercera edad” en el nombre de la Procuraduría funciona para darle recordancia, publicidad y facilidad para identificar las funciones que ejerce la Procuraduría a las potenciales personas que podrían acudir a esta institución. Si bien es cierto, el término familia incluye a los adultos mayores, también es cierto que este incluye a los infantes y a los adolescentes, por tal razón no debería excluirse del nombre a los adultos mayores, tratándose de personas vulnerables dentro del núcleo familiar).

- Frente a las funciones de la Procuraduría Delegada, esta señala que es pertinente indicar que la norma debe ser estricta en determinar, que las funciones deben ser ejercidas a través de las procuradurías judiciales de familia, tal como se establece en los artículos 47 del Decreto 262 de 2000 y 211 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

Igualmente resulta necesario que se establezca de manera explícita que la intervención se realizará ante las sala de familia de los tribunales de distrito judicial, los juzgados de familia y promiscuos de familia.

- En consideración a que se crea a través de esta ley, la competencia del juez de familia para adelantar la reubicación del adulto mayor, es pertinente que el Procurador Judicial de Familia sea notificado de este proceso para que intervenga en aras del interés de la persona de la tercera edad.

- La Procuraduría Delegada, señala que esta en capacidad de realizar seguimiento a la política pública a favor del adulto mayor o persona de la tercera edad y a las obligaciones impuestas a los entes territoriales en el artículo 12 del proyecto.

5. Comentarios del Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, respecto a las sanciones penales contempladas en el proyecto.

- Respecto al artículo 42. La Procuraduría señala que como existe un tipo genérico de abandono en el artículo 127 del Código Penal (en el Capítulo Sexto: del abandono de menores y personas desvalidas, dentro del Título destinado a los Delitos contra la vida y la integridad personal), seguido de un eximente y atenuante punitiva (art. 129), amén de unas situaciones de agravación cuando hay lesión o muerte (art. 130), lo más lógico antes de crear otro tipo y desvertebrar el Código Penal, es incluir esta disposición en ese título. Además, las figuras contenidas en los artículos 129 y 130 también los van a cobijar.

- Respecto al artículo 43 del proyecto. La Procuraduría advierte que debe eliminarse este artículo, dado que en la ley penal colombiana no existe como pena la prestación de servicios comunitarios en albergue de ancianos, además no existen en el país penas indeterminadas: “por el plazo que juzgue conveniente”, dado que ellas serían violatorias de la Constitución: artículos 1°, 5°, 9°, 12, 29 y 34, entre otros. Además es una disposición mal concebida: en el inciso primero se dice que al condenado se le concede “el beneficio” de la libertad condicional, asunto que esta librado a un régimen específico (art. 64 del Código Penal) mientras que en el párrafo se dice que si incumple se le suspenderá. Así las cosas, esta disposición desarticula el contenido del artículo 64 del Código Penal.

- Respecto al artículo 44 del proyecto. Señala la Procuraduría que tal como esta redactado el artículo no se incluye ninguna conducta como punible; no respeta la norma rectora contenida en el artículo 10 del Código Penal, en el sentido de que la ley penal debe definir las características básicas estructurales del tipo penal de manera inequívoca, expresa y clara. Como lo que se quiere castigar es la apropiación DE LOS BIENES DEL ADULTO MAYOR, se trata de una defraudación que se debe incluir en el Título VII, Delitos contra el Patrimonio Económico, Capítulo Sexto: “De las defraudaciones”.

- Respecto al artículo 45 del proyecto. Señala la Procuraduría que Como la figura del artículo 44 del proyecto se debe incluir dentro de las defraudaciones contra el patrimonio económico, lo lógico es que la agravante contenida en este artículo también se incluya en esa sede.

- Respecto al artículo 46 del proyecto. Sobre este artículo, la Procuraduría indica que tras la expedición del Código Penal del 2000, desapareció la pena de arresto; y que por ello no puede imponerse esa pena. En tales condiciones se debe incluir como un delito contra la autonomía personal en el Capítulo V, Título III, “Delitos contra la libertad individual y otras garantías”.

- Respecto al artículo 50 del proyecto. La procuraduría señala que la privación de la libertad revista en este artículo es un verdadero secuestro castigado por los artículos 168 y ss del Código penal y que por lo tanto es procedente indicar en la disposición que se imponen las penas ya previstas en los mencionados artículos del Código Penal.

- Respecto al artículo 51 del proyecto. Por último, respecto a este artículo la Procuraduría señala que se trata de un atentado contra la autonomía personal y su lugar debe ser el Código Penal, mas concretamente con posterioridad a una figura similar: la fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar de que da cuenta el artículo 186.

6. Comentarios de la Defensoría del Pueblo¹

• En relación con el artículo 3° considera la Defensoría pertinente que se estudie la posibilidad de una redacción que permita claramente entender que el contenido de la ley se destina a todas las personas que tengan más de 60 años y que se encuentren en Colombia, sin NINGUNA clase de distinción por su origen nacional o por la condición en la que se encuentran en el país.

• Considera la Defensoría inapropiado que se sugiera, por cualquier razón, que en una ley como la que nos ocupa siquiera se sugiera que el reconocimiento de los derechos a una persona anciana puedan perjudicar la buena marcha de una entidad empleadora. Ello puede deducirse, en cierto modo, del contenido del numeral 2 del artículo 6°; por ello se sugiere eliminar la expresión “siempre que tal adecuación no perjudique la buena marcha de la entidad empleadora”.

• Se recomienda que se establezca la conformación del Consejo Nacional del Adulto Mayor de manera expresa, en atención a que existen instituciones que cuentan con responsabilidades en su atención y protección y no están relacionadas.

• De conformidad con la disposición del artículo 12, entre otros, la obligación de satisfacción de derechos de los ancianos corresponde al gobierno central y solamente de manera subsidiaria a las entidades territoriales, lo cual contradice la política de descentralización a la que responde actualmente el Estado colombiano, por una parte, y por la otra facilita que no haya real compromiso de alcaldes y gobernadores para con esta población, lo cual a todas luces es inadecuado y genera espacios proclives a que los derechos de esta población no se realicen en el ente territorial en el que reside.

• Es importante que se verifique detenidamente si con el parágrafo del artículo 14 se está incurriendo, sin que esta sea la intención, en una modalidad de censura a los medios de comunicación. Igualmente la racionalidad y razonabilidad de la limitación al derecho a la información y el real y efectivo beneficio a los derechos y la situación de esta población. De entrada no son claros.

• La Defensoría del Pueblo considera que en su condición de organismo de control no tiene las competencias para adelantar las gestiones para verificar el estado mental de las personas, tal y como lo sugiere el artículo 16. Hasta la fecha dichas facultades han descansado en las autoridades que cuentan con personal científicamente preparados para determinar tal condición y su declaratoria ha correspondido, como debe ser, a la rama judicial del poder público. No se encuentra justificación para que se modifique, en la medida en que constituye un obvio retroceso en el procedimiento y la garantía de los derechos de los ancianos.

• Se recomienda justificar adecuadamente el motivo por el cual los cuidados paliativos solamente sean para aquellas personas que han superado la expectativa de vida media en Colombia, tal y como se plantea en el parágrafo del artículo 19.

• En relación con el artículo 20 es pertinente indicar que faculta a las autoridades para restringir las vacunas que deben recibir los adultos mayores, lo cual permitiría la restricción de la garantía de sus derechos. Valdría la pena que la referencia para el establecimiento de las vacunas de carácter obligatorio tenga soportes estrictamente sanitarios y no solamente a condicionamientos de carácter político y económico. Por otra parte, consideramos que la expresión “No se aplicarán las vacunas por razones médicas debidamente documentadas”, probablemente corresponde a un muy grave error de transcripción.

• En relación con el artículo 21 es pertinente indicar que presenta serios errores de redacción que facilitan interpretaciones contrarias a los derechos de las personas de la tercera edad que padecen del VIH/SIDA. Igualmente, probablemente por errores de redacción también, se incluye al atención integral a la familia de la persona infectada, lo cual implica un soporte presupuestal importante que debe ser respaldado por el Gobierno nacional de manera explícita.

• En relación con el artículo 22, es importante que se tenga en cuenta la decisión gubernamental de liquidar al seguro social en el área de salud y de que la prestación de los servicios de seguridad social sean

prestados por el sector privado, motivo por el cual la obligación puede constituirse en una carga prestacional que no sería asumida por razones económicas, que son las que soportan realmente la prestación del servicio seguridad social en salud en la actualidad.

• Es importante que en el artículo 24 se haga completa claridad que el anciano es la primera persona llamada a otorgar consentimiento para cualquier clase procedimiento que se le adelante en materia de salud. Solamente cuando no se encuentre, probadamente en condiciones de otorgarlo y su vida e integridad se encuentren en grave peligro, se pueden considerar opciones que en ningún momento pueden pasar por considerarlo como un incapaz en cualquier forma. Por lo tanto, se recomienda que se revise su contenido para evitar que implique una limitación injusta a los derechos de los ancianos por virtud de la misma ley y una forma velada de discriminación en su contra, como las que se quieren combatir.

• Es importante que se adelanten las gestiones tendientes a determinar de la menor más precisa posible cuáles son las personas de la tercera edad sobre las cuales se puede adelantar el proceso de reubicación temporal, más aún cuando ya se han definido cuales son los que se consideran auto dependientes y cuales no. De igual manera, el procedimiento y la autoridad competente para beneficiarlos(las) de dicho servicio por parte del estado y las personas que se encuentran facultadas para solicitarlo. Todo ello en aras a evitar que con la excusa de lograr su protección, se logre una forma de limitación de sus propios derechos cuando no los requieren realmente.

• Se recomienda verificar que en tratándose de las sanciones imponibles a quien agreda los derechos de las personas de la tercera edad, estas nuevas no constituyan una reducción de penas respecto de las establecidas por otros tipos penales vigentes aplicables y que bien pretenden proteger genéricamente a quienes pueden ser sujetos pasivos de delitos que afectan los mismos bienes jurídicos que se les pretenden proteger a los ancianos(as).

Por las razones expuestas y tendiendo en cuenta los comentarios de la Procuraduría y la Defensoría, los ponentes presentamos a consideración de la plenaria de la Cámara, ponencia para darle segundo debate al Proyecto de ley 272 de 2007, con las modificaciones que consideramos convenientes para enriquecer el proyecto.

Proposición

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 272 de 2007 Cámara**, por el cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas.

Ponentes,

Zaida Marina Yanet Lindarte, María Isabel Urrutia Ocoró, Eduardo Benítez Maldonado, Venus Albeiro Silva, Oscar Gómez Agudelo, Jorge Morales Gil.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2007 CAMARA

por el cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Sin modificación*

Artículo 2°. *Sin modificación*

Artículo 3°. **Se elimina la expresión “con residencia permanente en el país” y el parágrafo 2°.** El artículo 3° quedara así:

Artículo 3°. Las disposiciones de esta ley amparan a todos los adultos mayores, residentes en Colombia o que se hallen en tránsito por el territorio nacional y sus normas se aplicarán preferentemente a las demás disposiciones existentes sobre la materia y siempre se interpretarán en razón del interés y protección del Adulto Mayor.

Artículo 4°. *Sin modificación.*

Artículo 5°. *Sin modificación.*

¹ Cod. 4060 DDN 0262.

Artículo 6°. **Se elimina la expresión “siempre que tal adecuación no perjudique la buena marcha de la entidad empleadora” del literal b), se aclara que los derechos aquí referidos son adicionales y específicos por su condición de adultos mayores y en ningún caso sustitutivos de los generales. El artículo 6° quedará así:**

Artículo 6°. Derechos laborales. Las personas adultas mayores, además de los derechos contenidos en las leyes y tratados internacionales que regulan la materia, tendrán los siguientes derechos laborales:

a) A ser seleccionadas para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades las califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminadas por razón de su edad;

b) A contar con los horarios laborales y los planes vacacionales adecuados a sus necesidades;

c) A disfrutar de los mismos derechos que los otros trabajadores. No serán explotados física, mental ni económicamente.

Parágrafo. El Estado deberá impedir las trabas legales para que las personas adultas mayores puedan acceder al mercado laboral, y facilitarles los medios para desarrollar trabajos alternativos que les permitan gozar de un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva.

Artículo 7°. Se elimina del texto del artículo 7° la palabra “solidarias”, pues de alguna manera sugiere caridad y no un derecho. El artículo quedaría así:

Artículo 7°. Calidad de vida. El Estado garantizará una mejor calidad de vida, atención en salud, vivienda, cultura, recreación y un sistema de pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas para las personas adultas mayores en estado de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.

Artículo 8°. *Sin modificación.*

Artículo 9°. *Sin modificación.*

Artículo 10. Se adiciona la expresión: “El Gobierno Nacional reglamentará la conformación del Consejo Nacional del Adulto Mayor”. El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. Ente rector. Créase el Consejo Nacional del Adulto Mayor. Este organismo rector monitoreará la aplicación adecuada de la presente ley y su cumplimiento.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, reglamentará la conformación y el funcionamiento del Consejo Nacional del Adulto Mayor. El Consejo Nacional del Adulto Mayor dará participación a agremiaciones de adultos mayores, asociaciones de pensionados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, ministerios, ancianatos, entidades cívicas, universidades, Sena, ICBF, gobernaciones, alcaldías y otras relacionadas con la problemática del adulto mayor.

Artículo 11. *Sin modificación.*

TÍTULO II

DE LOS DEBERES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

De la protección social

Artículo 12. Se adiciona la expresión “Sin perjuicio de las acciones que en su jurisdicción puedan y deban ejecutar, los Departamentos, Distritos y Municipios contribuirán”, el parágrafo tercero y se cambian algunas expresiones de redacción. El mismo artículo habla de los entes territoriales y no de las autoridades o representantes legales de los mismos. Por lo mismo, lo preciso es hablar de Departamentos, Distritos y Municipios. Con respecto al parágrafo 2°, conviene recordar que la facultad reglamentaria en general es del Gobierno Nacional. El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. Contribución de los Entes Territoriales. Sin perjuicio de las acciones que en su jurisdicción puedan y deban ejecutar, los Departamentos, Distritos y Municipios contribuirán en la elaboración y desarrollo de las políticas y planes nacionales para las personas Adultas Mayores, **al tiempo que garantizarán** los servicios, infraestructura y planes de servicios complementarios de soporte nutricional, residencial, educativos, recreativos dentro de su jurisdicción, promoviendo a la vez, la participación de la familia y la comunidad.

Parágrafo 1°. Los Departamentos, Distritos y Municipios, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, están obligadas a aportar los recursos necesarios para atender a las Personas Adultas Mayores internadas en los centros geriátricos públicos que existan o fuesen creados en sus jurisdicciones. En consecuencia, incluirán en su presupuesto anual, las partidas necesarias para el buen funcionamiento de estas unidades geriátricas.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará en forma general el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Parágrafo 3°. La Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la familia realizará seguimiento a las obligaciones impuestas a los entes territoriales en este artículo.

CAPÍTULO II

De los derechos civiles

Artículo 13. Sin modificación.

Artículo 14. Se elimina el parágrafo. El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. Derecho a la integridad y a la imagen. Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

Artículo 15. Sin modificación.

Artículo 16. Se modifica el parágrafo y la expresión “salvo casos comprobados de demencia senil u otra enfermedad incapacitante”, y se modifica la redacción del parágrafo en tanto se precisa directamente la intervención del Ministerio Público. El artículo 16 quedará así:

Artículo 16. Libre administración de los bienes. Toda persona Adulta mayor tiene derecho a administrar según su criterio, sus ingresos y su patrimonio, salvo que medie decisión judicial en la que se declare la interdicción por demencia, por sordomudez o por disipación del adulto mayor o en los casos que la ley señale.

Parágrafo. En todos los procesos judiciales que se adelanten con la pretensión de declarar alguna interdicción de persona adulta mayor, será obligatoria la intervención del Procurador Judicial de Familia.

TÍTULO III

DE LA SALUD INTEGRAL

Artículo 17. Sin modificación.

Artículo 18. Se corrige un error de escritura. El artículo 18 quedará así:

Artículo 18. Incentivo a la medicina geriátrica y a la gerontología. El Estado incentivará la formulación de programas educativos de pregrado y posgrado en geriatría y gerontología, y divulgará y promoverá su existencia entre los estudiantes. El Ministerio de Educación velará porque las universidades y centros de educación, incluyan la geriatría en sus currículos de medicina y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de la salud y de las ciencias sociales.

Artículo 19. Se elimina la expresión: “mayores de 80 años” del parágrafo y se modifica la expresión “una mínima calidad de vida” por “una vida digna”, en tanto que la expresión “mínima calidad de vida” contradice toda una línea jurisprudencial sobre la materia. El artículo 19 quedará así

Artículo 19. Derecho a la atención médica. Las personas adultas mayores, aseguradas o no, gozarán de atención médica directa por parte del Estado, y se proveerá en forma gratuita para los adultos mayores en situación de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.

Parágrafo. El Estado garantizará los cuidados paliativos para las personas adultas mayores, con el fin de proveerles una vida digna.

Artículo 20. Se cambia la expresión “deberán ser vacunadas” y se elimina la expresión “No se aplicarán las vacunas por razones médicas debidamente documentadas”. Se corrige un error de escritura. El artículo 20 quedará así:

Artículo 20. Vacunación. Las personas adultas mayores **tendrán derecho** a ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades determinen. Suministrar y aplicar las vacunas será competencia del Ministerio de la Protección Social.

Los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas adultas mayores a su cargo se lleve a cabo oportunamente.

Artículo 21. Se elimina la expresión “y a su familia”. El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. Derecho al tratamiento contra el sida. Salvo criterio médico en contrario, el Estado garantizará a las personas adultas mayores portadoras del virus VIH (sida) el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio de sus compañeros o familiares. Así mismo, toda persona adulta mayor portadora del VIH o enferma de sida tendrá derecho a que se le brinde la asistencia médica, psicológica y el tratamiento que le permita aminorar los efectos de su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad.

Artículo 22. Se cambia ISS por Entidades Prestadoras de Salud. El artículo 22 quedará así:

Artículo 22. Competencias del Consejo Nacional del Adulto Mayor y de las Entidades Prestadoras de Salud. El Consejo Nacional del Adulto Mayor, como ente rector, **las Entidades Prestadoras de Salud**, velarán porque se ejercite el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, el acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento de la enfermedad, y la rehabilitación de las personas adultas mayores.

El Consejo Nacional del Adulto Mayor y el Ministerio de la Protección Social tendrán a su cargo el diseño de las políticas de atención a este grupo de población.

Le corresponde **al Estado por medio de las Entidades Prestadoras de Salud:**

- a) Asegurar la atención integral del Adulto Mayor mediante programas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación;
- b) Garantizar el acceso a los servicios especializados de atención médica de calidad, en las personas adultas mayores que así lo requieran;
- c) Garantizar a la población adulta mayor privada de la libertad por las instancias judiciales, la atención adecuada en salud.

Artículo 23. Sin modificación.

Artículo 24. Se modifica redacción y se elimina la expresión “por cualquier razón”. El artículo 24 quedará así:

Artículo 24. Denegación de consentimiento. El adulto mayor podrá, en ejercicio de su autonomía, otorgar consentimiento para cualquier clase de procedimiento que se le adelante en materia de salud. Sin embargo cuando esté probado que no se halla en condiciones de otorgarlo y su vida e integridad se encuentren en grave peligro, el profesional de la salud estará autorizado para adoptar las acciones inmediatas a fin de proteger la vida o la integridad física y emocional del adulto mayor, aunque los familiares, representantes legales o las personas encargadas nieguen su consentimiento para la hospitalización, el tratamiento o la intervención quirúrgica urgente.

Artículo 25. Sin modificación.

Artículo 26. Sin modificación.

Artículo 27. Sin modificación.

TÍTULO III

DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y A LA ALIMENTACION

Artículo 28. Se corrige un error de redacción (coma después de la palabra encargada). El artículo 28 quedará así:

Artículo 28. Derecho integral. Los cónyuges, los hijos, demás familiares, o la persona encargada, están obligados a velar por las necesidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y sociales de las personas adultas mayores.

Artículo 29. Sin modificación.

Artículo 30. Se adiciona la expresión “teniendo en cuenta la voluntad y los derechos del adulto mayor”, se elimina la expresión

“las personas adultas mayores” por “el adulto mayor”, se cambia la palabra “parecer” por “opinión” y “cuidadores” por “personas encargadas de la atención y cuidado” y la expresión “de esta ley” por “la presente ley”. Se corrige un error de redacción. El artículo 30 quedará así.

Artículo 30. Reubicación del adulto mayor. Cuando a los familiares directamente obligados les sea imposible encargarse del cuidado directo o indirecto del adulto mayor, aquellos deberán comunicar esta situación al juez de familia de su jurisdicción, quien inmediatamente ordenará, **teniendo en cuenta la voluntad y los derechos del adulto mayor**, la reubicación temporal e iniciará el proceso de investigación, para valorar la situación de abandono y establecer, si procede la reubicación definitiva. Para la reubicación temporal el juez deberá tener en cuenta, en primer término, a la familia extensiva o las personas con quienes las personas adultas mayores mantengan lazos afectivos, tomando en cuenta su **opinión**.

Si en los procesos anteriores, el juez determina la responsabilidad de los familiares o **personas encargadas de la atención y cuidado**, en el estado de abandono del adulto mayor, procederá a remitir las piezas procesales a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se inicie el proceso correspondiente de acuerdo con lo contemplado en el artículo 42 de la presente ley.

También procederá la reubicación temporal cuando **el adulto mayor** haya sido abandonado en un lugar público. En este caso, el Ministerio de la Protección Social iniciará el proceso administrativo de reubicación temporal del adulto mayor abandonado en una institución de bienestar social e inmediatamente solicitará al juez de familia de la jurisdicción, que inicie el proceso para determinar si procede la reubicación definitiva.

Artículo 31. Se cambia la palabra “cuidador” por la expresión “como única persona encargada de la atención y cuidado”, del literal b. El artículo 31 quedará así.

Artículo 31. Reubicación definitiva. El juez de familia ordenará la reubicación definitiva de un Adulto Mayor, cuando:

- a) Se encuentre en estado de abandono o situación de indigencia;
- b) El familiar constituya **como única persona encargada de la atención o cuidado** y no pueda encargarse del cuidado directo o indirecto debido a situaciones económicas, de enfermedad o discapacidad.

Artículo 32. Se adiciona el siguiente párrafo: El procurador Judicial de Familia será notificado de este proceso para que intervenga en aras del interés de la persona del adulto mayor. Se cambia la redacción de la expresión “en el caso de los funcionarios públicos esto será obligatorio”. El artículo 32 quedará así:

Artículo 32. Inicio del proceso de reubicación. Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación de abandono de las personas adultas mayores podrá solicitar el inicio del proceso de reubicación ante el juez de familia. **La solicitud del inicio del proceso de reubicación tendrá carácter obligatorio, cuando sea un funcionario público, el que tenga conocimiento de esta situación.**

El procurador Judicial de Familia será notificado de este proceso para que intervenga en aras del interés del adulto mayor.

Artículo 33. Se adiciona la expresión “siempre que tal comportamiento no constituya conducta punible sancionada con pena mayor” para aclarar que no se eliminan los tipos penales actuales, sino que simplemente se complementan con nuevas descripciones típicas. El artículo 33 quedará así:

Artículo 33. El Estado, a través de sus órganos competentes, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXI del Libro Primero del Código Civil, en cuanto le sean aplicables al Adulto Mayor y aplicará las sanciones previstas en la presente Ley a quienes teniendo la obligación de alimentar y proteger a sus ascendientes adultos mayores, no lo hicieren, **siempre que tal comportamiento no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.**

Artículo 34. Se elimina el párrafo y se adiciona la expresión “de acuerdo con las normas del Código Civil”. En el sentido de que lo contemplado en este artículo ya está reglamentado debidamente

en el Código Civil y no se puede desconocer el orden de prelación que ya se viene aplicando. Se cambia la expresión “vivienda higiénica” por “vivienda digna”. El artículo 34 quedará así:

Artículo 34. Deberes de los consanguíneos. Los descendientes directos mayores de edad, consanguíneos o afines en cualquier grado, de adultos mayores, están en la obligación de velar para que no les falte alimentación, medicinas, vestido y vivienda **digna**; y están obligados a proveérselas cuando estos carezcan de los medios para garantizárselas por sí mismos, **de acuerdo con las normas del Código Civil**.

Artículo 35. Se modifican algunas expresiones por redacción. El artículo 35 quedará así:

Artículo 35. Deber de denunciar el estado de abandono. Toda persona que tenga conocimiento de adultos mayores en estado de **abandono o necesidad**, está en la obligación de **denunciarlo ante** la autoridad competente de su jurisdicción, **con el fin de ubicar a sus** familiares directos y se les oblige a prestarle asistencia.

Artículo 36. Se modifica la expresión “necesidades de alimentación diarias” por “alimentación” y se corrigen un error de redacción. El artículo 36 quedará así:

Artículo 36. Atención alimentaria por parte del Estado. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Protección Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementará programas tendientes a brindar ayuda económica a las personas adultas mayores en condición de extrema vulnerabilidad económica y social, dirigida específicamente a satisfacer sus necesidades de **alimentación**.

Artículo 37. Se elimina el párrafo, adicionando otro, se modifica el párrafo segundo y se modifican algunas expresiones. El artículo 37 quedará así:

Artículo 37. Las personas adultas mayores tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos **de acuerdo a lo establecido en la ley. Se podrá demandar, en forma personal, por quien lo represente legalmente**, o por medio de una persona interesada.

Se entiende por persona interesada la institución pública o privada donde el adulto mayor se encuentre reubicado o institucionalizado.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social diseñará programas que garanticen la protección integral del adulto mayor, cuando quiera que no existan parientes o que existiendo, no cuenten con los medios o los elementos que les permitan satisfacer las necesidades de cuidado, atención y alimentación del adulto mayor.

TÍTULO IV

DE LA SITUACION DE ABANDONO

Artículo 38. Sin modificación.

Artículo 39. Se elimina el y/o. Se modifica la redacción en dos frases. El artículo 39 quedará así:

Artículo 39. El Estado podrá ejercer la tutela de los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono o necesidad, por intermedio del Ministerio de la Protección Social.

La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden de prioridad en que se determinen, mediante estudio socio-económico, en el cual se tomarán en cuenta como causas determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar.

La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden de **prioridad** que se determine, mediante estudio socioeconómico, en el **que** se tomará en cuenta como causas determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar.

TÍTULO V

DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, DE LA ADOLESCENCIA, LA TERCERA EDAD Y LA FAMILIA

Artículo 40. Sin modificación.

Artículo 41. Se adiciona la expresión “ejercerá a través de las procuradurías judiciales de familia”, se cambia redacción y se elimi-

nan los dos párrafos y se propone uno nuevo. El artículo 41 quedará así:

Artículo 41. Procuraduría delegada para la defensa de los derechos de la infancia, de la adolescencia, la tercera edad y la familia. Además de las funciones contempladas en la Constitución Política y la ley, ejercerá a través de las procuradurías judiciales de familia, las siguientes funciones:

- 1 Velará por la defensa y tutela de los derechos del Adulto Mayor.
2. Ejercerá vigilancia judicial en los Juzgados de Familia, en defensa de los derechos e intereses del adulto mayor y elevará las peticiones que considere conducentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a las Procuradurías Regionales, Oficinas Seccionales y al respectivo Agente del Ministerio Público.
3. Intervenir en interés del Adulto Mayor en los asuntos judiciales y extrajudiciales de conformidad con lo contemplado en esta ley.
4. Solicitar a los jueces y funcionarios administrativos, la práctica de pruebas que sean necesarias en defensa de los intereses del adulto mayor.
5. Las demás que expresamente le señale esta ley.

Parágrafo. La intervención de la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la tercera edad y la familia se realizará ante las sala de familia de los tribunales de distrito judicial, los juzgados de familia y promiscuos de familia.

TÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 42. Conservando el mismo sentido, se modifica y rem-plaza por el siguiente artículo:

Artículo 42. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

Artículo 127 A. Abandono y explotación del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. El que, teniendo la obligación legal de velar por la alimentación, vestido, vivienda y en general, por la manutención de un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, lo abandone a su suerte, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y en multa de 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá quien los explote económicamente, permita o fomente su estado de indigencia o mendicidad.

Artículo 43. Se elimina.

Artículo 44. Conservando el mismo sentido, se modifica y rem-plaza por el siguiente artículo:

Con las modificaciones propuestas pasa a ser artículo 43.

Artículo 43. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

Artículo 251 A. Defraudación en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. El que por medios fraudulentos o valiéndose de la confianza, la buena fe, los impedimentos físicos o mentales de un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, se apropie de sus bienes muebles o inmuebles, los distraiga, los administre indebidamente, o, de cualquier forma, impida el uso, goce, disfrute o disposición de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de 500 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el sujeto activo de la conducta fuere pariente consanguíneo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, las penas señaladas en el inciso anterior se incrementarán hasta la mitad, dependiendo del grado de consanguinidad o afinidad que tenga el imputado con aquel.

Artículo 45. Conservando el mismo sentido, se modifica y rem-plaza por el siguiente artículo:

Con las modificaciones propuestas pasa a ser artículo 44.

Artículo 44. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

Artículo 251 B. Defraudación agravada en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. Si para la comisión de las conductas punibles señaladas en el artículo anterior, el sujeto activo se valiere de procedimiento judiciales fraudulentos, o de documentos falsos forjados ante juzgados, notarías o registros públicos, las penas respectivas se incrementarán en el doble de los montos señalados.

Artículo 46. Conservando el mismo sentido, se modifica y reemplaza por el siguiente artículo:

Con las modificaciones propuestas pasa a ser artículo 45.

Artículo 45. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

Artículo 186 B. Maltrato en medio de transporte en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. El conductor o piloto de vehículo, tren, nave o aeronave de servicio público, que maltrate, baje, impida o menoscabe el derecho a viajar en condiciones normales en su respectiva unidad a un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, incurrirá por esa sola conducta, en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y en suspensión de tal actividad hasta el mismo término.

Artículo 47. *Sin modificación al contenido del artículo. Pasa a ser artículo 46.*

Artículo 48. Se modifican las expresiones en negrilla. El artículo 48 quedará así:

Con las modificaciones propuestas pasa a ser artículo 47.

Artículo 47. El Notario Público o Registrador que diere curso a poderes de simple administración, poderes generales de disposición, documentos de venta, arrendamiento por más de cinco años, o donde se constituyan servidumbres, hipotecas u otros gravámenes sobre bienes de un adulto mayor, deberán **comunicarlo** a la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación, de presumir la incapacidad del Adulto Mayor, lo remitirá al Instituto de Medicina Legal o al médico competente, para determinar su estado de salud mental y su capacidad para realizar las actuaciones descritas en el presente artículo; en caso de determinarse la incapacidad del adulto mayor, la procuraduría advertirá a las autoridades competentes o iniciará dentro de su competencia, las acciones civiles o penales a que haya lugar para salvaguardar los bienes del adulto mayor.

La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del Registrador o Notario acarreará su destitución, aún cuando su omisión no le haya causado daño patrimonial alguno al adulto mayor.

Artículo 49. Se modifica la redacción del artículo. El artículo 40 quedará así:

Con las modificaciones propuestas pasa a ser artículo 48.

Artículo 48. Quienes hayan sido condenados mediante sentencia debidamente ejecutoriada por los delitos previstos en los artículos 42, 43 y 44 de la presente ley serán considerados indignos de suceder al sujeto pasivo de dichas conductas, a menos que el agraviado, mediante testamento u otro documento auténtico, los haya perdonado; en consecuencia, cualquier heredero, testamentario o *ab intestato* podrá alegar en juicio la condición de indigno de aquel que pretenda algún derecho sobre los bienes que conforman la masa hereditaria, siempre y cuando hubiese sido condenado y no gozare del respectivo perdón expreso mediante testamento u otro medio auténtico.

Artículo 50. Se elimina el artículo.

Artículo 51. Conservando el mismo sentido, se modifica y reemplaza por el siguiente artículo:

Con las modificaciones propuestas pasa a ser artículo 49.

Artículo 49. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

Artículo 186 A. Maltrato calificado en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. Los Directores, funcionarios

o empleados de unidades geriátricas, ancianatos, guarderías, albergues, refugios de ancianos o lugares asimilados, que en forma reiterada, maltraten física o emocionalmente a un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, incurrirán en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 52. *Sin modificación al contenido del artículo. Pasa a ser artículo 50.*

Ponentes,

Zaida Marina Yanet Lindarte, María Isabel Urrutia Ocoró, Eduardo Benítez Maldonado, Venus Albeiro Silva, Oscar Gómez Agudelo, Jorge Morales Gil.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2007 CAMARA

por el cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objetivo.* Esta ley tiene por objeto garantizar al Adulto Mayor el pleno ejercicio de sus derechos a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarle de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de La Constitución Política.

Artículo 2°. *Definición.* A los efectos de la presente Ley, se entiende por Adulto Mayor, Anciano o Persona de la Tercera Edad, aquellas personas mayores de sesenta (60) años.

Artículo 3°. Las disposiciones de esta ley amparan a todos aquellos adultos mayores residentes en Colombia o que se hallen en tránsito por el territorio nacional y sus normas se aplicarán preferentemente a las demás disposiciones existentes sobre la materia y siempre se interpretarán en razón del interés y protección del Adulto Mayor.

Artículo 4°. *Interés superior.* Toda acción pública o privada concerniente a las personas adultas mayores, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y psicosocial sano, en procura del pleno desarrollo personal.

Artículo 5°. *Seguridad Social Integral.* El Estado creará los mecanismos necesarios para que todas las Personas Adultas Mayores estén incorporadas a los sistemas de seguridad social integral, a través del Ministerio de la Protección Social y demás instancias de la administración pública nacional, departamental, municipal y distrital.

Artículo 6°. *Derechos laborales.* Las personas adultas mayores, además de los derechos contenidos en las leyes y tratados internacionales que regulan la materia, tendrán los siguientes derechos laborales:

a) A ser seleccionadas para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades las califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminadas por razón de su edad;

b) A contar con los horarios laborales y los planes vacacionales adecuados a sus necesidades;

c) A disfrutar de los mismos derechos que los otros trabajadores. No serán explotadas física, mental ni económicamente.

Parágrafo. El Estado deberá impedir las trabas legales para que las personas adultas mayores puedan acceder al mercado laboral, y facilitarles los medios para desarrollar trabajos alternativos que les permitan gozar de un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva.

Artículo 7°. *Calidad de vida.* El Estado garantizará una mejor calidad de vida, atención en salud, vivienda, cultura, recreación y un sistema de pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas para las personas adultas mayores en estado de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.

Artículo 8°. *Protección y asistencia.* La protección y asistencia se prestará a las personas adultas mayores, previo un estudio económico, psicológico y social, basado en la situación de:

Persona adulta mayor auto dependiente. Se entiende por persona adulta mayor auto dependiente aquella mayor de 60 años que puede valerse por sí misma, en términos económicos, físicos, culturales, nutricionales y sociofamiliares.

Persona adulta mayor dependiente. Se entiende por persona adulta mayor dependiente, aquella mayor de 60 años que tiene limitaciones para valerse por sí misma en los aspectos físico, psíquico, social o económico y, por tanto, no puede cuidar de sí misma.

Artículo 9°. *Acceso al transporte público.* El Gobierno garantizará a los adultos mayores acceso subsidiado al transporte público. Los ministerios de Hacienda y Crédito Público, de la Protección Social y de Transporte reglamentarán los mecanismos correspondientes.

Artículo 10. *Ente rector.* Créase el Consejo Nacional del Adulto Mayor. Este organismo rector monitoreará la aplicación adecuada de la presente ley y su cumplimiento.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, reglamentará la conformación y el funcionamiento del Consejo Nacional del Adulto Mayor. El Consejo Nacional del Adulto Mayor dará participación a agremiaciones de adultos mayores, asociaciones de pensionados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, ministerios, ancianatos, entidades cívicas, universidades, Sena, ICBF, gobernaciones, alcaldías y otras relacionadas con la problemática del adulto mayor.

Artículo 11. *Políticas estatales.* Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la promoción, divulgación, respeto y la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.

TÍTULO II

DE LOS DEBERES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

De la protección social

Artículo 12. *Contribución de los Entes Territoriales.* Sin perjuicio de las acciones que en su jurisdicción puedan y deban ejecutar, los Departamentos, Distritos y Municipios contribuirán en la elaboración y desarrollo de las políticas y planes nacionales para las personas Adultas Mayores, al tiempo que garantizarán los servicios, infraestructura y planes de servicios complementarios de soporte nutricional, residencial, educativos, recreativos dentro de su jurisdicción, promoviendo a la vez, la participación de la familia y la comunidad.

Parágrafo 1°. Los Departamentos, Distritos y Municipios, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, están obligados a aportar los recursos necesarios para atender a las Personas Adultas Mayores internadas en los centros geriátricos públicos que existan o fuesen creados en sus jurisdicciones. En consecuencia, incluirán en su presupuesto anual, las partidas necesarias para el buen funcionamiento de estas unidades geriátricas.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará en forma general el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Parágrafo 3°. La Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la familia realizará seguimiento a las obligaciones impuestas a los entes territoriales en este artículo.

CAPÍTULO II

De los derechos civiles

Artículo 13. *Derecho a la identidad.* Las personas adultas mayores tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad, expedido sin costo alguno, por la Registraduría Nacional del Estado Civil o por las autoridades de migración. Por medio de las instituciones responsables, se les prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando hayan sido privadas ilegalmente de algún atributo de su identidad.

Artículo 14. *Derecho a la integridad y a la imagen.* Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

Artículo 15. *Derecho a la privacidad.* Las personas adultas mayores tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familiar, en su domicilio y en su correspondencia; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la curatela.

Artículo 16. *Libre administración de los bienes.* Toda persona Adulta mayor tiene derecho a administrar según su criterio, sus ingresos y su patrimonio, salvo que medie decisión judicial en la que se declare la interdicción por demencia, por sordomudez o por disipación del adulto mayor o en los casos que la ley señale.

Parágrafo. En todos los procesos judiciales que se adelanten con la pretensión de declarar alguna interdicción de persona adulta mayor, será obligatoria la intervención del Procurador Judicial de Familia.

TÍTULO III

DE LA SALUD INTEGRAL

Artículo 17. *Derecho a la Seguridad Social Integral.* Toda persona Adulta Mayor tiene derecho a la Seguridad Social como servicio público de carácter no lucrativo, que le garantice la Salud Integral y le asegure protección en contingencias, invalidez, enfermedades, discapacidades, necesidades especiales, o cualquier otra circunstancia de previsión social.

Como parte de su derecho a la vida:

1. El Estado buscará los mecanismos para robustecer las unidades geriátricas que existen actualmente en el país y crear por lo menos un hospital especializado en geriatría en el país.

2. Toda persona Adulta Mayor tiene el deber y el derecho de participar en la promoción y defensa de la calidad de la salud, de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que se establezcan y de integrarse en los planes de educación para la salud.

Artículo 18. *Incentivo a la medicina geriátrica y a la gerontología.* El Estado incentivará la formulación de programas educativos de pregrado y posgrado en geriatría y gerontología, y divulgará y promocionará su existencia entre los estudiantes. El Ministerio de Educación velará por que las universidades y centros de educación, incluyan la geriatría en sus currículos de medicina y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de la salud y de las ciencias sociales.

Artículo 19. *Derecho a la atención médica.* Las personas adultas mayores, aseguradas o no, gozarán de atención médica directa por parte del Estado, y se proveerá en forma gratuita para los adultos mayores en situación de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.

Parágrafo. El Estado garantizará los cuidados paliativos para las personas adultas mayores, con el fin de proveerles una vida digna.

Artículo 20. *Vacunación.* Las personas adultas mayores tendrán derecho a ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades determinen. Suministrar y aplicar las vacunas será competencia del Ministerio de la Protección Social.

Los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas adultas mayores a su cargo se lleve a cabo oportunamente.

Artículo 21. *Derecho al tratamiento contra el sida.* Salvo criterio médico en contrario, el Estado garantizará a las personas adultas mayores portadoras del virus VIH (sida) el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio de sus compañeros o familiares. Así mismo, toda persona adulta mayor portadora del VIH o enferma de sida tendrá derecho a que se le brinde la asistencia médica, psicológica y el tratamiento que le permita aminorar los efectos de su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad.

Artículo 22. *Competencias del Consejo Nacional del Adulto Mayor y de las Entidades Prestadoras de Salud.* El Consejo Nacional del Adulto Mayor, como ente rector, las Entidades Prestadoras de Salud, velarán por que se ejercite el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, el acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento de la enfermedad, y la rehabilitación de las personas adultas mayores.

El Consejo Nacional del Adulto Mayor y el Ministerio de la Protección Social tendrán a su cargo el diseño de las políticas de atención a este grupo de población.

Le corresponde al Estado por medio de las Entidades Prestadoras de Salud:

a) Asegurar la atención integral del Adulto Mayor mediante programas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación;

b) Garantizar el acceso a los servicios especializados de atención médica de calidad, en las personas adultas mayores que así lo requieran,

c) Garantizar a la población adulta mayor privada de la libertad por las instancias judiciales, la atención adecuada en salud.

Artículo 23. *Controles médicos.* En el caso de que las personas adultas mayores se encuentren inhabilitadas física o mentalmente, será obligación de los familiares, de sus representantes legales o las personas encargadas, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por su salud.

Artículo 24. *Denegación de consentimiento.* El adulto mayor podrá, en ejercicio de su autonomía, otorgar consentimiento para cualquier clase de procedimiento que se le adelante en materia de salud. Sin embargo cuando esté probado que no se halla en condiciones de otorgarlo y su vida e integridad se encuentren en grave peligro, el profesional de la salud estará autorizado para adoptar las acciones inmediatas a fin de proteger la vida o la integridad física y emocional del adulto mayor, aunque los familiares, representantes legales o las personas encargadas nieguen su consentimiento para la hospitalización, el tratamiento o la intervención quirúrgica urgente.

Artículo 25. *Comité de estudio y atención integral de las personas adultas mayores, abusadas, maltratadas o abandonadas.* Los hospitales, clínicas y centros de salud, públicos o privados, están obligados a crear un comité de estudio y atención integral para las personas adultas mayores, abusadas, maltratadas o abandonadas. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación del Gobierno Nacional al respecto. Así mismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a todas las personas adultas mayores que se presuman víctimas de abuso, maltrato o abandono, y a gestionar las medidas de protección a su favor.

Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad de las personas adultas mayores.

Artículo 26. *Denuncia de abuso, maltrato o abandono.* Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, donde reciban atención las personas adultas mayores, están obligados a denunciar cualquier sospecha razonable de abuso, maltrato o abandono cometido contra estas.

Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de las instituciones o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

Artículo 27. *Supervisión a los sistemas de salud.* El Estado regulará y supervisará los diferentes sistemas y servicios de salud de naturaleza pública, privada o mixta, a los fines de que estos garanticen la prestación de servicios médicos en el área de medicina geriátrica, así como la adecuada atención médica en los casos que requieran hospitalización o cirugía.

TÍTULO III

DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y A LA ALIMENTACION

Artículo 28. *Derecho integral.* Los cónyuges, los hijos, demás familiares, o la persona encargada, están obligados a velar por las necesidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y sociales de las personas adultas mayores.

Artículo 29. *Derecho a la vida familiar.* Las personas adultas mayores tendrán derecho a permanecer con su familia, por lo cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a esta, salvo decisión judicial que así lo establezca.

Artículo 30. *Reubicación del adulto mayor.* Cuando a los familiares directamente obligados les sea imposible encargarse del cuidado directo o indirecto del adulto mayor, aquellos deberán comunicar esta situación al juez de familia de su jurisdicción, quien inmediatamente ordenará, teniendo en cuenta la voluntad y los derechos del adulto mayor, la reubicación temporal e iniciará el proceso de investigación, para valorar la situación de abandono y establecer, si procede la reubicación definitiva. Para la reubicación temporal el juez deberá tener en cuenta,

en primer término, a la familia extensiva o las personas con quienes las personas adultas mayores mantengan lazos afectivos, tomando en cuenta su opinión.

Si en los procesos anteriores, el juez determina la responsabilidad de los familiares o personas encargadas de la atención y cuidado, en el estado de abandono del adulto mayor, procederá a remitir las piezas procesales a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se inicie el proceso correspondiente de acuerdo con lo contemplado en el artículo 42 de la presente ley.

También procederá la reubicación temporal cuando el adulto mayor haya sido abandonado en un lugar público. En este caso, el Ministerio de la Protección Social iniciará el proceso administrativo de reubicación temporal del adulto mayor abandonado en una institución de bienestar social e inmediatamente solicitará al juez de familia de la jurisdicción, que inicie el proceso para determinar si procede la reubicación definitiva.

Artículo 31. *Reubicación definitiva.* El juez de familia ordenará la reubicación definitiva de un Adulto Mayor, cuando:

a) Se encuentre en estado de abandono o situación de indigencia;

b) El familiar constituya como única persona encargada de la atención o cuidado y no pueda encargarse del cuidado directo o indirecto debido a situaciones económicas, de enfermedad o discapacidad.

Artículo 32. *Inicio del proceso de reubicación.* Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación de abandono de las personas adultas mayores podrá solicitar el inicio del proceso de reubicación ante el juez de familia. La solicitud del inicio del proceso de reubicación tendrá carácter obligatorio, cuando sea un funcionario público, el que tenga conocimiento de esta situación.

El procurador Judicial de Familia será notificado de este proceso para que intervenga en aras del interés del adulto mayor.

Artículo 33. El Estado, a través de sus órganos competentes, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXI del Libro Primero del Código Civil, en cuanto le sean aplicables al Adulto Mayor y aplicará las sanciones previstas en la presente Ley a quienes teniendo la obligación de alimentar y proteger a sus ascendientes adultos mayores, no lo hicieren, siempre que tal comportamiento no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

Artículo 34. *Deberes de los consanguíneos.* Los descendientes directos mayores de edad, consanguíneos o afines en cualquier grado, de adultos mayores, están en la obligación de velar para que no les falte alimentación, medicinas, vestido y vivienda digna; y están obligados a proveérselas cuando estos carezcan de los medios para garantizárselas por sí mismos, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Artículo 35. *Deber de denunciar el estado de abandono.* Toda persona que tenga conocimiento de adultos mayores en estado de abandono o necesidad, está en la obligación de denunciarlo ante la autoridad competente de su jurisdicción, con el fin de ubicar a sus familiares directos y se les obligue a prestarle asistencia.

Artículo 36. *Atención alimentaria por parte del Estado.* El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Protección Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementará programas tendientes a brindar ayuda económica a las personas adultas mayores en condición de extrema vulnerabilidad económica y social, dirigida específicamente a satisfacer sus necesidades de alimentación.

Artículo 37. Las personas adultas mayores tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos de acuerdo a lo establecido en la ley. Se podrá demandar, en forma personal, por quien lo represente legalmente, o por medio de una persona interesada.

Se entiende por persona interesada la institución pública o privada donde el adulto mayor se encuentre reubicado o institucionalizado.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social diseñará programas que garanticen la protección integral del adulto mayor, cuando quiera que no existan parientes o que existiendo, no cuenten con los medios o los elementos que les permitan satisfacer las necesidades de cuidado, atención y alimentación del adulto mayor.

TÍTULO IV DE LA SITUACION DE ABANDONO

Artículo 38. Salvo prueba en contrario, serán considerados adultos mayores en situación de abandono o de necesidad:

1. Quienes carezcan de medios de subsistencia.
2. Quienes se vean privados frecuentemente de alimento y de las atenciones que requiera su salud.
3. Quienes sean objeto de maltratos físicos o mentales en forma habitual.
4. Quienes no dispongan de habitación cierta.
5. Quienes aun teniendo medios de subsistencia o bienes de fortuna, hayan sido despojados de ellos, o se les dificulte el pleno ejercicio de propiedad sobre los mismos.
6. Quienes se encuentren en otras circunstancias de desamparo que lleven a la convicción de encontrarse en situación de abandono o de necesidad.

Artículo 39. El Estado podrá ejercer la tutela de los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono o necesidad, por intermedio del Ministerio de la Protección Social.

La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden de prioridad en que se determinen, mediante estudio socioeconómico, en el cual se tomarán en cuenta como causas determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar.

La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden de prioridad que se determine, mediante estudio socioeconómico, en el que se tomará en cuenta como causas determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar.

TÍTULO V

DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, DE LA ADOLESCENCIA, LA TERCERA EDAD Y LA FAMILIA

Artículo 40. Adiciónase al artículo 211 de la Ley 1098 de 2007, con el siguiente numeral:

17. Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la infancia, de la adolescencia, la tercera edad y la familia.

Artículo 41. Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la infancia, de la adolescencia, la tercera edad y la familia. Además de las funciones contempladas en la Constitución Política y la ley, ejercerá a través de las procuradurías judiciales de familia, las siguientes funciones:

1. Velará por la defensa y tutela de los derechos del Adulto Mayor.
2. Ejercerá vigilancia judicial en los Juzgados de Familia, en defensa de los derechos e intereses del adulto mayor y elevará las peticiones que considere conducentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a las Procuradurías Regionales, Oficinas Seccionales y al respectivo Agente del Ministerio Público.
3. Intervenir en interés del Adulto Mayor en los asuntos judiciales y extrajudiciales de conformidad con lo contemplado en esta ley.
4. Solicitar a los jueces y funcionarios administrativos, la práctica de pruebas que sean necesarias en defensa de los intereses del adulto mayor.
5. Las demás que expresamente le señale esta ley.

Parágrafo. La intervención de la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la tercera edad y la familia se realizará ante las sala de familia de los tribunales de distrito judicial, los juzgados de familia y promiscuos de familia.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 42. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

Artículo 127 A. *Abandono y explotación del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad.* El que, teniendo la obligación legal de velar por la alimentación, vestido, vivienda y en general, por la manutención de un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, lo abandone a su suerte, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y en multa de 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá quien los explote económicamente, permita o fomente su estado de indigencia o mendicidad.

Artículo 43. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

Artículo 251 A. *Defraudación en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad.* El que por medios fraudulentos o valiéndose de la confianza, la buena fe, los impedimentos físicos o mentales de un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, se apropie de sus bienes muebles o inmuebles, los distraiga, los administre indebidamente, o, de cualquier forma, impida el uso, goce, disfrute o disposición de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de 500 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el sujeto activo de la conducta fuere pariente consanguíneo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, las penas señaladas en el inciso anterior se incrementarán hasta la mitad, dependiendo del grado de consanguinidad o afinidad que tenga el imputado con aquel.

Artículo 44. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

Artículo 251 B. *Defraudación agravada en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad.* Si para la comisión de las conductas punibles señaladas en el artículo anterior, el sujeto activo se valiere de procedimientos judiciales fraudulentos, o de documentos falsos forjados ante juzgados, notarías o registros públicos, las penas respectivas se incrementarán en el doble de los montos señalados.

Artículo 45. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

Artículo 186 B. *Maltrato en medio de transporte en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad.* El conductor o piloto de vehículo, tren, nave o aeronave de servicio público, que maltrate, baje, impida o menoscabe el derecho a viajar en condiciones normales en su respectiva unidad a un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, incurrirá por esa sola conducta, en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y en suspensión de tal actividad hasta el mismo término.

Artículo 46. El juez que diere curso a una demanda de interdicción, inhabilitación, presunción de ausencia, de muerte, herencia yacente o *ab intestato* de un Adulto Mayor, sin notificar o citar si fuere el caso, a la Procuraduría General de la Nación, será responsable civil y penalmente de los daños y perjuicios que le cause al afectado, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 47. El Notario Público o Registrador que diere curso a poderes de simple administración, poderes generales de disposición, documentos de venta, arrendamiento por más de cinco años, o donde se constituyan servidumbres, hipotecas u otros gravámenes sobre bienes de un adulto mayor, deberán **comunicarlo** a la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación, de presumir la incapacidad del Adulto Mayor, lo remitirá al Instituto de Medicina Legal o al médico competente, para determinar su estado de salud mental y su capacidad para realizar las actuaciones descritas en el presente artículo; en caso de determinarse la incapacidad del adulto mayor, la procuraduría advertirá a las autoridades competentes o iniciará dentro de su competencia, las acciones civiles o penales a que haya lugar para salvaguardar los bienes del adulto mayor.

La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del Registrador o Notario acarreará su destitución, aún cuando su omisión no le haya causado daño patrimonial alguno al adulto mayor.

Artículo 48. Quienes hayan sido condenados mediante sentencia debidamente ejecutoriada por los delitos previstos en los artículos 42, 43 y 44 de la presente ley serán considerados indignos de suceder al sujeto pasivo de dichas conductas, a menos que el agraviado, mediante testamento u otro documento auténtico, los haya perdonado; en consecuencia, cualquier heredero, testamentario o *ab intestato* podrá alegar en juicio la condición de indigno de aquel que pretenda algún derecho sobre los bienes que conforman la masa hereditaria, siempre y cuando hubiese sido condenado y no gozare del respectivo perdón expreso mediante testamento u otro medio auténtico.

Artículo 49. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

Artículo 186 A. Maltrato calificado en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. Los Directores, funcionarios o empleados de unidades geriátricas, ancianatos, guarderías, albergues, refugios de ancianos o lugares asimilados, que en forma reiterada, maltraten física o emocionalmente a un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, incurrirán en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de 500 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 50. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponentes,

Zaida Marina Yanet Lindarte, María Isabel Urrutia Ocoró, Eduardo Benítez Maldonado, Venus Albeiro Silva, Oscar Gómez Agudelo, Jorge Morales Gil.

Cod. 4060 DDN 0262 *favor citar este número al responder*

Bogotá, 14 de agosto de 2007

Doctora

ZAIDA MARINA YANET LINDARTE

Representante a la Cámara Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 272 de 2007 Cámara, por el cual se expide la ley de protección al adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones.

Respetada doctora:

De conformidad con la solicitud planteada por su oficina en días pasados, por medio del presente me permito allegar el análisis adelantado por parte de la Defensoría del Pueblo en relación con los documentos relacionados con el proyecto de la referencia, dentro del propósito de que puedan servir de insumo para su enriquecimiento.

Al respecto es importante indicar que la Defensoría del Pueblo considera de la mayor importancia que el Congreso de la República se encuentre interesado en la aprobación de una normativa que expresamente reconozca los derechos de las personas ancianas y genere igualmente los mecanismos ágiles y accesibles para poder reclamarlos y hacerlos efectivos ante cualquier situación que los pueda afectar o poner en peligro.

Es por ello que de manera respetuosa me permito presentar a su consideración las siguientes observaciones, las cuales se presentarán de acuerdo con los artículos que aparecen en el proyecto:

1. En relación con el artículo 3° consideramos pertinente que se estudie la posibilidad de una redacción que permita claramente entender que el contenido de la ley se destina a todas las personas que tengan más de 60 años y que se encuentren en Colombia, sin NINGUNA clase de distinción por su origen nacional o por la condición en la que se encuentran en el país. De la misma manera se recomienda que el párrafo 1° del mencionado artículo se convierta en un artículo independiente y se hagan explícitas la totalidad de las características de los derechos fundamentales y que se refieren a su irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, innegociabilidad, entre otras características.

2. Consideramos inapropiado que se sugiera, por cualquier razón, que en una ley como la que nos ocupa siquiera se sugiera que el reconocimiento de los derechos a una persona anciana puedan perjudicar la buena marcha de una entidad empleadora. Ello puede deducirse, en cierto modo, del contenido del numeral 2 del artículo 6°; por ello se sugiere eliminar la expresión “siempre que tal adecuación no perjudique la buena marcha de la entidad empleadora”.

3. Se recomienda que se establezca la conformación del Consejo Nacional del Adulto Mayor de manera expresa, en atención a que existen instituciones que cuentan con responsabilidades en su atención y protección y no están relacionadas.

4. De conformidad con la disposición del artículo 12, entre otros, la obligación de satisfacción de derechos de los ancianos corresponde al gobierno central y solamente de manera subsidiaria a las entidades territoriales, lo cual contradice la política de descentralización a la que responde actualmente el Estado colombiano, por una parte, y por la otra facilita que no haya real compromiso de alcaldes y gobernadores para con esta población, lo cual a todas luces es inadecuado y genera espacios proclives a que los derechos de esta población no se realicen en el ente territorial en el que reside. En el mismo sentido se recomienda verificar si los recursos locales solamente deberían destinarse a la interacción de los ancianos en los centros geriátricos públicos existentes o en los que se pudieran crear, como aparece en el texto.

5. Es importante que se verifique detenidamente si con el párrafo del artículo 14 se está incurriendo, sin que esta sea la intención, en una modalidad de censura a los medios de comunicación. Igualmente la racionalidad y razonabilidad de la limitación al derecho a la información y el real y efectivo beneficio a los derechos y la situación de esta población. De entrada no son claros.

6. La Defensoría del Pueblo considera que en su condición de organismo de control no tiene las competencias para adelantar las gestiones para verificar el estado mental de las personas, tal y como lo sugiere el artículo 16. Hasta la fecha dichas facultades han descansado en las autoridades que cuentan con personal científicamente preparados para determinar tal condición y su declaratoria ha correspondido, como debe ser, a la rama judicial del poder público. No se encuentra justificación para que se modifique, en la medida en que constituye un obvio retroceso en el procedimiento y la garantía de los derechos de los ancianos.

7. Se recomienda justificar adecuadamente el motivo por el cual los cuidados paliativos solamente sean para aquellas personas que han superado la expectativa de vida media en Colombia, tal y como se plantea en el párrafo del artículo 19.

8. En relación con el artículo 20 es pertinente indicar que faculta a las autoridades para restringir las vacunas que deben recibir los adultos mayores, lo cual permitiría la restricción de la garantía de sus derechos. Valdría la pena que la referencia para el establecimiento de las vacunas de carácter obligatorio tenga soportes estrictamente sanitarios y no solamente a condicionamientos de carácter político y económico. Por otra parte, consideramos que la expresión “*No se aplicarán las vacunas por razones médicas debidamente documentadas*”, probablemente corresponde a un muy grave error de transcripción.

9. En relación con el artículo 21 es pertinente indicar que presenta serios errores de redacción que facilitan interpretaciones contrarias a los derechos de las personas de la tercera edad que padecen el VIH/SIDA. Igualmente, probablemente por errores de redacción también, se incluye la atención integral a la familia de la persona infectada, lo cual implica un soporte presupuestal importante que debe ser respaldado por el Gobierno nacional de manera explícita.

10. En relación con el artículo 22, es importante que se tenga en cuenta la decisión gubernamental de liquidar al seguro social en el área de salud y de que la prestación de los servicios de seguridad social sean prestados por el sector privado, motivo por el cual la obligación puede constituirse en una carga prestacional que no sería asumida por razones económicas, que son las que soportan realmente la prestación del servicio seguridad social en salud en la actualidad.

11. Es importante que en el artículo 24 se haga completa claridad que el anciano es la primera persona llamada a otorgar consentimiento para cualquier clase de procedimiento que se le adelante en materia de salud. Solamente cuando no se encuentre, probadamente en condiciones de otorgarlo y su vida e integridad se encuentren en grave peligro, se pueden considerar opciones que en ningún momento pueden pasar por considerarlo como un incapaz en cualquier forma. Por lo tanto, se recomienda que se revise su contenido para evitar que implique una limitación injusta a los derechos de los ancianos por virtud de la misma ley y una forma velada de discriminación en su contra, como las que se quieren combatir.

12. Es importante que se adelanten las gestiones tendientes a determinar de la manera más precisa posible cuáles son las personas de la tercera edad sobre las cuales se puede adelantar el proceso de reubicación temporal, más aún cuando ya se han definido cuáles son los que se consideran auto dependientes y cuales no. De igual manera, el procedimiento y la autoridad competente para beneficiarlos(las) de dicho servicio por parte del estado y las personas que se encuentran facultadas para solicitarlo. Todo ello en aras a evitar que con la excusa de lograr su protección, se logre una forma de limitación de sus propios derechos cuando no los requieren realmente.

13. Se recomienda verificar que en tratándose de las sanciones imponibles a quien agrede los derechos de las personas de la tercera edad, estas nuevas no constituyan una reducción de penas respecto de las establecidas por otros tipos penales vigentes aplicables y que bien pretendan proteger genéricamente a quienes pueden ser sujetos pasivos de delitos que afectan los mismos bienes jurídicos que se les pretenden proteger a los ancianos(as).

Como ya se dijo, las anteriores consideraciones se presentan ante su Despacho a fin de que puedan servir de referencia para que el proyecto en mención, por tratarse de un proyecto que beneficia a una de las poblaciones de mayor vulnerabilidad en nuestro país, pueda verdaderamente significar un avance en el reconocimiento y garantía de los derechos de las personas de la tercera edad.

Cordialmente,

María Cristina Hurtado Sáenz,
Defensora Delegada para los Derechos
de la Niñez, la Juventud y la Mujer.



Bogotá, D.C., 19 de junio de 2.007

Doctora
ZAIDA MARINA YANET LINDARTE
Representante a la Cámara
Ciudad

Ref.: Proyecto de Ley 272/07 "Por el cual se expide la Ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones"

Respetada doctora Yanet Lindarte:

En respuesta a su oficio de fecha 16 de mayo de 2.007, mediante el cual se envía el proyecto de ley de la referencia para mis comentarios y análisis, llamo la atención para que sean evaluados los siguientes aspectos, que guardan estrecha relación con la función de esta Procuraduría Delegada:

Respecto al artículo 16 del proyecto, es preciso tener en cuenta que el art. 1503 del C.C., consagra la presunción de capacidad de las personas, contemplando igualmente las excepciones. Solo en caso de declaratoria de interdicción por Demencia, por sordomudez o por Disipación podría el Adulto mayor separarse de la administración de sus bienes, es decir, que se requiere decisión judicial.

En cuanto al párrafo, es necesario tener en cuenta que no puede hablarse de un señalamiento sino de una presunción de que la persona puede padecer una enfermedad mental sin que se limite solamente a la demencia senil, pues existe otro tipo de enfermedades mentales que afectan la capacidad; pero ese diagnóstico, pronóstico y etiología de la enfermedad solo puede verificarse por un profesional de la medicina y es entonces, cuando debe iniciarse el proceso de interdicción por demencia que consagra el art. 659 del C.P.C., cuyo objeto es designarle a esa persona un guardador que asuma su cuidado, su representación y la administración de sus bienes.

Igualmente, en el párrafo de la norma citada se establece, que si la persona adulta mayor es señalada como demente senil, tiene derecho a acudir a la Procuraduría Delegada para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia o a la Defensoría del Pueblo para solicitar se verifique su estado mental. Al respecto, me permito manifestar que el Ministerio Público no tiene porque verificar el estado de salud mental, esa función corresponde a los médicos,

que son los que a través del certificado médico dan fe de la enfermedad que padece una persona. El Ministerio Público está legitimado como lo determina el art. 532 del Código Civil, para iniciar el proceso de interdicción judicial por demencia a favor de una persona y es necesario, con la demanda aportar el certificado médico a que se refiere el No.1° del 659 C.P.C, función que hemos venido cumpliendo a través de los procuradores judiciales de familia, cuya estadística consolidada a nivel nacional del año 2.006, muestra que se presentaron 286 demandas de interdicción.¹

Frete al art. 30 que hace referencia a la reubicación que compete al Juez de Familia de las personas adultas mayores, resulta necesario que se establezca el tipo de procedimiento por el que se tramitará esa reubicación

Art. 37. Como quiera que el derecho a pedir alimentos ya está regulado en el art. 411 del C.C., y que la competencia está radicada en los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia conforme a lo dispuesto en el Dcto. 2272, art.5° , lit.i); correspondería solamente reconocer la legitimación al representante legal de la Institución de protección donde sea reubicado el adulto mayor para provocar el proceso de alimentos.

También, llama la atención la representación del adulto mayor cuando el proceso de alimentos haya sido iniciado por un tercero interesado y el deber del juez de llamar al proceso a la persona adulta mayor, a quien la represente legalmente o en su defecto a la Procuraduría General de la Nación, para que asuma esta representación. Sobre la representación del adulto mayor cuando haya sido declarado en interdicción judicial, no cabe ninguna duda, corresponde al guardador. La pregunta surge en cuanto a la representación que asume la Procuraduría cuando no exista guardador y es que no es función del Ministerio Público asumir esa representación. Está facultado, como se anotó anteriormente, para iniciar el proceso de interdicción judicial. Pero por sí solo, no es factible asumir la representación de una persona incapaz. Podemos intervenir en todo el proceso, a través de los procuradores judiciales de familia, en interés de la persona de la tercera edad

El párrafo no es claro y en lo que se interpreta no contiene nada novedoso, pues ya nuestro estatuto civil establece a quienes se deben alimentos y en ese sentido habría que dirigirse la demanda dependiendo de ese orden de prelación contra los parientes que en su orden estén llamados. Cuando quiera que no existan parientes o que existiendo estos no cuenten con los medios o los elementos que les permitan satisfacer las necesidades de cuidado, atención y alimentación del adulto mayor, tendría que entrar el Estado a brindar la protección integral que requiere el Adulto mayor, a través de planes y programas.

El competente para conocer del proceso de Alimentos siempre será el Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia, por tanto no es claro a qué se refiere el párrafo al establecer que "se podrá iniciar la demanda ante las otras instancias que corresponda".

En el Título V del proyecto del Ley, se cambia la denominación de esta Procuraduría Delgada, para incluir también a las personas de la tercera edad como población sujeto. Al respecto, considero que no resulta necesario modificar tal denominación, pues en virtud de la recién publicada Ley 1098 de 2.006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia se cambió y se siguió manteniendo dentro de la misma el término "familia", donde tiene cabida la protección de los adultos mayores. Así por ejemplo, dentro de nuestras funciones está actuar en los diferentes procesos en beneficio de los incapaces (art. 43 del C.P.C y art. 47 del Decreto 262 de 2.000) y dentro de nuestra denominación no están los incapaces, entendiendo estos, como las personas con limitación mental. No obstante a través de los procuradores judiciales se interviene en los diferentes procesos en interés de esa población.

Ahora bien, frente a las funciones de la Procuraduría Delegada es pertinente indicar que la norma debe ser estricta en determinar, que las funciones deben ser ejercidas a través de las procuradurías judiciales de familia, tal como se establece en los artículos 47 del decreto 262 de 2.000 y 211 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

Igualmente, resulta necesario que se establezca de manera explícita que la intervención se realiza ante las salas de familia de los tribunales de distrito judicial, los juzgados de familia y promiscuos de familia.

En el párrafo 2. del art. 41 se establecen los procesos en los cuales el juez debe citar al Procurador Delegado, quien como parte intervendrá e incluso, puede coadyuvar al demandado en la contestación de la demanda y velará para que no le sean menoscabados los derechos patrimoniales del adulto mayor en ningún caso. Al respecto hay que hacer varias advertencias: -. El Juez o Magistrado debe citar al Procurador Judicial de Familia adscrito a su Despacho. -El No. 2 del art. 651 del C.P.C. ordena que en los procesos de que trata el art. 649 del C.P.C, entre los cuales se encuentran los procesos de interdicción por demencia, la rehabilitación, la declaración de ausencia y la declaración de presunción de muerte por desaparición, notificar al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga como parte. Lo cual hace inócua el párrafo en lo que tiene que ver con estos procesos de jurisdicción voluntaria, donde no existe contienda. Igual circunstancia acontece con la herencia yacente y la sucesión intestada, que son procesos especiales. Otra cosa, es el proceso de interdicción por disipación que se tramita por el procedimiento verbal. -.Nos preguntamos a qué se refiere la inhabilitación.

En consideración a que se crea a través de esta ley la competencia del juez de familia para adelantar la reubicación del adulto mayor, es pertinente que el Procurador Judicial de Familia sea notificado de este proceso para que intervenga en aras del interés de la persona de la tercera edad.

Como Procuraduría Delegada estamos en capacidad de realizar seguimiento a la política pública a favor del adulto mayor o persona de la tercera edad y a las obligaciones impuestas a los entes territoriales en el art. 12 del proyecto de ley.

No obstante las anotaciones anteriores, quiero manifestarle mi compromiso durante el trámite de este proyecto de ley para lo cual he designado una comisión interna dentro de la Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, presidida por el suscrito y con la participación de las procuradoras judiciales de Familia de Bogotá, que continuará con su estudio y estará atenta a realizar aportes y comentarios cuando sea pertinente.

Cordial saludo,


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
 Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia
 la Adolescencia y la Familia.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SECRETARIA
 SUSTANCIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2007 CAMARA

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de junio de 2007, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 272 de 2007 Cámara, por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad, y se dictan otras disposiciones**. Autores honorables Representantes Guillermo Antonio Santos Marín, Mauricio Jaramillo Martínez, Pedro Nelson Pardo Rodríguez.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 272 de 2007 Cámara a las honorables Representantes Zaida Marina Yanet Lindarte y Liliana Ma. Rendón Roldán.

El Proyecto de Ley, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 145 de 2007 y la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 232 de 2007.

Una vez leída la proposición con que termina el informe de Ponencia para Primer Debate, firmada por las honorables Representantes Zaida Marina Yanet Lindarte y Liliana Ma. Rendón Roldán y con las modificaciones que se presentan en el siguiente articulado es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del Proyecto que consta de (52) cincuenta y dos artículos y preguntó a los honorables Representantes si querían que este Proyecto se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera “*por el cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad, y se dictan otras disposiciones*”.

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de Ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Oscar Gómez Agudelo, Zaida M. Yanet Lindarte, Eduardo Benítez Maldonado, Venus A. Silva Gómez, Ma. Isabel Urrutia Ocoro y Jorge Morales Gil.

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la Ley establece para el proyecto en mención.

La aprobación del **Proyecto de ley número 272 de 2007 Cámara, por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad, y se dictan otras disposiciones**. En primer debate en la

Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su ANUNCIO en la Sesión del día 5 de junio de 2007, Acta N° 14.

Todo lo anterior consta en el Acta N° 15 del 14 de junio de dos mil siete

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yépez Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

**TEXTO APROBADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272
 DE 2007 CAMARA**

(Aprobado en la Sesión del día 14 de junio de 2007 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad, y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objetivo*. Esta ley tiene por objeto garantizar al Adulto Mayor el pleno ejercicio de sus derechos a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarle de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de La Constitución Política.

Artículo 2°. *Definición*. A los efectos de la presente ley, se entiende por Adulto Mayor, Anciano o Persona de la Tercera Edad, aquellas personas mayores de sesenta (60) años.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones de esta ley amparan a todos aquellos adultos mayores, colombianos o extranjeros con residencia permanente en el país y sus normas se aplicarán preferentemente a las demás disposiciones existentes sobre la materia y siempre se interpretarán en razón del interés y protección del Adulto Mayor.

Parágrafo 1°. Los derechos y garantías reconocidos en esta ley son de interés público, irrenunciables y no podrán cederse por la vía de la conciliación.

Parágrafo 2°. También son sujetos de la presente ley aquellos extranjeros mayores de sesenta (60) años que por circunstancias especiales se encuentran de tránsito en el territorio nacional, que estén en situación de desamparo y ameriten protección, sin menoscabo de lo establecido en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes suscritos por Colombia.

Artículo 4°. *Interés superior*. Toda acción pública o privada concerniente a las personas adultas mayores, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y psicosocial sano, en procura del pleno desarrollo personal.

Artículo 5°. *Seguridad Social Integral*. El Estado creará los mecanismos necesarios para que todas las Personas Adultas Mayores estén incorporadas a los sistemas de seguridad social integral, a través del Ministerio de la Protección Social y demás instancias de la administración pública nacional, departamental, municipal y distrital.

Artículo 6°. *Derechos laborales*. Las personas adultas mayores tendrán los siguientes derechos laborales:

- A ser seleccionadas para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades las califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminadas por razón de su edad;
- A contar con los horarios laborales y los planes vacacionales adecuados a sus necesidades, siempre que tal adecuación no perjudique la buena marcha de la entidad empleadora;
- A disfrutar de los mismos derechos que los otros trabajadores. No serán explotadas física, mental ni económicamente.

Parágrafo. El Estado deberá impedir las trabas legales para que las personas adultas mayores puedan acceder al mercado laboral, y facilitarles los medios para desarrollar trabajos alternativos que les permitan gozar de un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen.

Artículo 7°. *Calidad de vida*. El Estado garantizará una mejor calidad de vida, atención en salud, vivienda, cultura, recreación y un sistema de pensiones solidarias adecuadas y periódicamente actualizadas para las personas adultas mayores en estado de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.

Artículo 8°. *Protección y asistencia*. La protección y asistencia se prestará a las personas adultas mayores, previo un estudio económico, psicológico y social, basado en la situación de:

Persona adulta mayor auto dependiente. Se entiende por persona adulta mayor auto dependiente aquella mayor de 60 años que puede valerse por sí misma, en términos económicos, físicos, culturales, nutricionales y sociofamiliares.

Persona adulta mayor dependiente. Se entiende por persona adulta mayor dependiente, aquella mayor de 60 años que tiene limitaciones para valerse por sí misma en los aspectos físico, psíquico, social o económico y por tanto, no puede cuidar de sí misma.

Artículo 9°. *Acceso al transporte público*. El gobierno garantizará a los adultos mayores acceso subsidiado al transporte público. Los ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Protección Social y de Transporte reglamentarán los mecanismos correspondientes.

Artículo 10. *Ente rector*. Créase el Consejo Nacional del Adulto Mayor, del que formarán parte las entidades relacionadas con la problemática del adulto mayor. Este organismo rector monitoreará la aplicación adecuada de la presente ley y su cumplimiento.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, reglamentará el funcionamiento del Consejo Nacional del Adulto Mayor. El Consejo Nacional del Adulto Mayor dará participación a agremiaciones de adultos mayores, asociaciones de pensionados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, ministerios, ancianatos, entidades cívicas, universidades, Sena, ICBF, gobernaciones, alcaldías y otras relacionadas con la problemática del adulto mayor.

Artículo 11. *Políticas estatales*. Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la promoción, divulgación, respeto y la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.

TÍTULO II

DE LOS DEBERES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

De la protección social

Artículo 12. *Contribución de los Entes Territoriales*. Las gobernaciones y alcaldías contribuirán en la elaboración y desarrollo de las políticas y planes nacionales para las personas Adultas Mayores y deben garantizar los servicios, infraestructura y planes de servicios complementarios de soporte nutricional, residencial, educativos, recreativos dentro de su jurisdicción, promoviendo a la vez, la participación de la familia y la comunidad.

Parágrafo 1°. Las gobernaciones y alcaldías en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, están obligadas a aportar los recursos necesarios para atender a las Personas Adultas Mayores internadas en los centros geriátricos públicos que existan o fuesen creados en sus jurisdicciones. En consecuencia, incluirán en su presupuesto anual las partidas necesarias para el buen funcionamiento de estas unidades geriátricas.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará en forma general el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

CAPÍTULO II

De los derechos civiles

Artículo 13. *Derecho a la identidad*. Las personas adultas mayores tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad, expedido sin costo alguno, por la Registraduría Nacional del Estado Civil o por las autoridades de migración. Por medio de las instituciones responsables, se les prestará la asistencia y protección ade-

cuadas, cuando hayan sido privadas ilegalmente de algún atributo de su identidad.

Artículo 14. *Derecho a la integridad y a la imagen*. Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

Parágrafo. Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas adultas mayores para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo o contravenciones, o riñan con la moral o las buenas costumbres.

Artículo 15. *Derecho a la privacidad*. Las personas adultas mayores tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familiar, en su domicilio y en su correspondencia; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la curatela.

Artículo 16. *Libre administración de los bienes*. Toda persona adulta mayor tiene derecho a administrar según su criterio, sus ingresos y su patrimonio, salvo casos comprobados de demencia senil u otra enfermedad incapacitante.

Parágrafo. En caso de ser señalada como demente senil, tiene derecho a acudir ante la Procuraduría Delegada para la defensa del menor, la tercera edad y la familia o la Defensoría del Pueblo para solicitar que se verifique su estado mental.

TÍTULO III

DE LA SALUD INTEGRAL

Artículo 17. *Derecho a la Seguridad Social Integral*. Toda persona Adulta Mayor tiene derecho a la Seguridad Social como servicio público de carácter no lucrativo, que le garantice la Salud Integral y le asegure protección en contingencias, invalidez, enfermedades, discapacidades, necesidades especiales, o cualquier otra circunstancia de previsión social.

Como parte de su derecho a la vida:

1. El Estado buscará los mecanismos para robustecer las unidades geriátricas que existen actualmente en el país y crear por lo menos un hospital especializado en geriatría en el país.

2. Toda persona Adulta Mayor tiene el deber y el derecho de participar en la promoción y defensa de la calidad de la salud, de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que se establezcan y de integrarse en los planes de educación para la salud.

Artículo 18. *Incentivo a la medicina geriátrica y a la gerontología*. El Estado incentivará la formulación de programas educativos de pregrado y posgrado en geriatría y gerontología, y divulgará y promocionará su existencia entre los estudiantes. El Ministerio de Educación velará porque las universidades y centros de educación incluyan la geriatría en sus currículos de medicina y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de la salud y de las ciencias sociales.

Artículo 19. *Derecho a la atención médica*. Las personas adultas mayores, aseguradas o no, gozarán de atención médica directa por parte del Estado, y se proveerá en forma gratuita para los adultos mayores en situación de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.

Parágrafo. El Estado garantizará los cuidados paliativos para las personas adultas mayores de 80 años, con el fin de proveerles una mínima calidad de vida.

Artículo 20. *Vacunación*. Las personas adultas mayores deberán ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades de salud determinen. Suministrar y aplicar las vacunas será competencia del Ministerio de la Protección Social. No se aplicarán las vacunas por razones médicas debidamente documentadas.

Los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas adultas mayores a su cargo se lleve a cabo oportunamente.

Artículo 21. *Derecho al tratamiento contra el SIDA*. Salvo criterio médico en contrario, el Estado garantizará a las personas adultas mayores portadoras del virus VIH (SIDA) el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio de sus compañeros o familiares. Así

mismo, toda persona adulta mayor portadora del VIH o enferma de sida tendrá derecho a que se le brinde, y a su familia, la asistencia médica, psicológica y el tratamiento que le permita aminorar los efectos de su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad.

Artículo 22. *Competencias del Consejo Nacional del Adulto Mayor y del Instituto de los Seguros Sociales.* El Consejo Nacional del Adulto Mayor, como ente rector, y el Instituto de los Seguros Sociales, como entidad prestadora de salud, velarán porque se ejercite el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, el acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento de la enfermedad, y la rehabilitación de las personas adultas mayores.

El Consejo Nacional del Adulto Mayor y el Ministerio de la Protección Social tendrán a su cargo el diseño de las políticas de atención a este grupo de población.

Le corresponde al Instituto de los Seguros Sociales:

a) Asegurar la atención integral del Adulto Mayor mediante programas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación;

b) Garantizar el acceso a los servicios especializados de atención médica de calidad, en las personas adultas mayores que así lo requieran;

c) Garantizar a la población adulta mayor privada de la libertad por las instancias judiciales, la atención adecuada en salud.

Artículo 23. *Controles médicos.* En el caso de que las personas adultas mayores se encuentren inhabilitadas física o mentalmente, será obligación de los familiares, de sus representantes legales o las personas encargadas, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por su salud.

Artículo 24. *Denegación de consentimiento.* Si los familiares, representantes legales o las personas encargadas negaren, por cualquier razón, su consentimiento para la hospitalización, el tratamiento o la intervención quirúrgica urgente, el profesional en salud queda autorizado para adoptar las acciones inmediatas a fin de proteger la vida o la integridad física y emocional de esta.

Artículo 25. *Comité de estudio y atención integral de las personas adultas mayores abusadas, maltratadas o abandonadas.* Los hospitales, clínicas y centros de salud, públicos o privados, están obligados a crear un comité de estudio y atención integral para las personas adultas mayores abusadas, maltratadas o abandonadas. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación del Gobierno Nacional al respecto. Así mismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a todas las personas adultas mayores que se presuman víctimas de abuso, maltrato o abandono, y a gestionar las medidas de protección a su favor.

Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad de las personas adultas mayores.

Artículo 26. *Denuncia de abuso, maltrato o abandono.* Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, donde reciban atención las personas adultas mayores, están obligados a denunciar cualquier sospecha razonable de abuso, maltrato o abandono cometido contra estas.

Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de las instituciones o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

Artículo 27. *Supervisión a los sistemas de salud.* El Estado regulará y supervisará los diferentes sistemas y servicios de salud de naturaleza pública, privada o mixta, a los fines de que estos garanticen la prestación de servicios médicos en el área de medicina geriátrica, así como la adecuada atención médica en los casos que requieran hospitalización o cirugía.

TÍTULO III

DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y A LA ALIMENTACIÓN

Artículo 28. *Derecho integral.* Los cónyuges, los hijos, demás familiares, o la persona encargada están obligados a velar por las necesida-

des físicas, intelectuales, morales, espirituales y sociales de las personas adultas mayores.

Artículo 29. *Derecho a la vida familiar.* Las personas adultas mayores tendrán derecho a permanecer con su familia, por lo cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a esta, salvo decisión judicial que así lo establezca.

Artículo 30. *Reubicación de las personas adultas mayores.* Cuando a los familiares directamente obligados les sea imposible encargarse del cuidado directo o indirecto de las personas adultas mayores, aquellos deberán comunicar esta situación al juez de familia de su jurisdicción, quien inmediatamente ordenará la reubicación temporal e iniciará el proceso de investigación, para valorar la situación de abandono y establecer, si procede la reubicación definitiva. Para la reubicación temporal el juez deberá tener en cuenta, en primer término, a la familia extensiva o las personas con quienes las personas adultas mayores mantengan lazos afectivos, tomando en cuenta su parecer.

Si en los procesos anteriores, el juez determina la responsabilidad de los familiares o cuidadores en el estado de abandono de las personas adultas mayores, procederá a remitir las piezas procesales a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se inicie el proceso correspondiente de acuerdo con lo contemplado en el artículo 42 de esta ley.

También procederá la reubicación temporal cuando las personas adultas mayores hayan sido abandonadas en un lugar público. En este caso, el Ministerio de la Protección Social iniciará el proceso administrativo de reubicación temporal de las personas adultas mayores abandonadas en una institución de bienestar social e inmediatamente solicitará al juez de familia, de la jurisdicción que inicie el proceso para determinar si procede la reubicación definitiva.

Artículo 31. *Reubicación definitiva.* El juez de familia ordenará la reubicación definitiva de un Adulto Mayor, cuando:

a) Se encuentre en estado de abandono o situación de indigencia;

b) El familiar constituya un único cuidador y no pueda encargarse del cuidado directo o indirecto debido a situaciones económicas, de enfermedad o discapacidad.

Artículo 32. *Inicio del proceso de reubicación.* Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación de abandono de las personas adultas mayores podrá solicitar el inicio del proceso de reubicación ante el juez de familia. En el caso de los funcionarios públicos esto será obligatorio.

Artículo 33. El Estado, a través de sus órganos competentes, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXI del Libro Primero del Código Civil, en cuanto le sean aplicables al Adulto Mayor, y aplicará las sanciones previstas en la presente Ley a quienes teniendo la obligación de alimentar y proteger a sus ascendientes adultos mayores, no lo hicieren.

Artículo 34. *Deberes de los consanguíneos.* Los descendientes directos mayores de edad, consanguíneos o afines en cualquier grado de adultos mayores, están en la obligación de velar para que no les falte alimentación, medicinas, vestido y vivienda higiénica; y están obligados a proveérselas cuando estos carezcan de los medios para garantizarlas por sí mismos.

Parágrafo único. La obligación a que se contrae este artículo recae por igual sobre todos los descendientes mayores de edad, independientemente del grado de consanguinidad o afinidad que tengan con el Adulto Mayor necesitado, por lo que un descendiente no podrá condicionar la prestación de los alimentos, medicinas, vivienda y vestido a un Adulto Mayor a que otros descendientes de igual o menor grado de consanguinidad o afinidad también lo hagan; todo esto, sin perjuicio de las sanciones que se le pudieren aplicar a los infractores.

Artículo 35. *Deber de denunciar el estado de abandono.* Toda persona que tenga conocimiento de adultos mayores en estado de abandono y/o necesidad, está en la obligación de participarlo a la autoridad competente de su jurisdicción, a objeto de que le sean ubicados sus familiares directos y se les obligue a prestarle asistencia.

Artículo 36. *Atención alimentaria por parte del Estado.* El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de la Protección Social y del

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementará programas tendientes a brindar ayuda económica a las personas adultas mayores en condición de extrema vulnerabilidad económica y social, dirigida específicamente a satisfacer sus necesidades de alimentación diarias.

Artículo 37. *Demanda de alimentos*. Las personas adultas mayores tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos, en forma personal o por medio de una persona interesada. Se entenderá como persona interesada la institución, pública o privada donde las personas adultas mayores se encuentren institucionalizadas. La demanda que formule ante dicha autoridad bastará para iniciar el proceso que corresponda.

En el caso de que el proceso haya sido iniciado por un tercero interesado, antes de dar curso a la demanda, el juez llamará al proceso a las personas adultas mayores, a quien las represente legalmente, o en su defecto, a la Procuraduría General de la Nación, para que asuma esta representación.

Parágrafo. Se entiende que la primera demanda de alimentos recaerá sobre la familia del adulto mayor y, en caso de no tenerla o de que se compruebe que aquella no cuenta con los recursos económicos para garantizar la alimentación del adulto mayor, se podrá iniciar la demanda ante las otras instancias que corresponda.

TÍTULO IV

DE LA SITUACION DE ABANDONO

Artículo 38. Salvo prueba en contrario, serán considerados adultos mayores en situación de abandono o de necesidad:

1. Quienes carezcan de medios de subsistencia.
2. Quienes se vean privados frecuentemente de alimento y de las atenciones que requiera su salud.
3. Quienes sean objeto de maltratos físicos o mentales en forma habitual.
4. Quienes no dispongan de habitación cierta.
5. Quienes aun teniendo medios de subsistencia o bienes de fortuna, hayan sido despojados de ellos, o se les dificulte el pleno ejercicio de propiedad sobre los mismos.
6. Quienes se encuentren en otras circunstancias de desamparo que lleven a la convicción de encontrarse en situación de abandono o de necesidad.

Artículo 39. El Estado podrá ejercer la tutela de los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono y/o necesidad, por intermedio del Ministerio de la Protección Social.

La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden prioritario en que se determinen, mediante estudio socio-económico, en el cual se tomarán en cuenta como causas determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar.

TÍTULO V

DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, DE LA ADOLESCENCIA, LA TERCERA EDAD Y LA FAMILIA

Artículo 40. Adiciónase el artículo 211 de la Ley 1098 de 2007, con el siguiente numeral:

17. Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la infancia, de la adolescencia, la tercera edad y la familia.

Artículo 41. Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la infancia, de la adolescencia, la tercera edad y la familia. Además de las funciones que se derivan de la Constitución Política y de la Ley, cumplirá las siguientes:

1. Velará por la defensa y tutela de los derechos del Adulto Mayor.
2. Ejercerá vigilancia judicial en los Juzgados de Familia, en defensa de los derechos e intereses del adulto mayor y elevará las peticiones que considere conducentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a las

Procuradurías Regionales, Oficinas Seccionales y al respectivo Agente del Ministerio Público.

3. Intervenir en interés del Adulto Mayor en los asuntos judiciales y extrajudiciales de conformidad con lo contemplado en esta ley.

4. Solicitar a los jueces y funcionarios administrativos, la práctica de pruebas que sean necesarias en defensa de los intereses del adulto mayor.

5. Las demás que expresamente le señale esta ley.

Parágrafo 1°. La vigilancia judicial se extenderá a los Tribunales de Distrito, en los eventos que se relacionen con las competencias de los Juzgados de Familia.

Parágrafo 2°. En los procesos relativos a interdicción, inhabilitación, presunción de ausencia o de muerte, herencia yacente o *ab intestato* que tenga por objeto un Adulto Mayor o sus bienes, el Juez deberá citar al Procurador Delegado para la defensa de los derechos de la infancia, de la adolescencia, la tercera edad y la familia, quien, como parte, intervendrá en el proceso, e inclusive podrá coadyuvar al demandado a contestar la demanda, y velará para que no le sean menoscabados los derechos patrimoniales del Adulto Mayor en ningún caso.

TÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 42. Es punible el abandono de ancianos; en consecuencia, se castigará con prisión de tres (3) a cinco (5) años, a quienes teniendo la obligación de velar por la alimentación, vestido, vivienda y bienestar de ancianos, los abandonen a su suerte, los exploten o permitan que se encuentren en estado de indigencia o mendicidad.

Artículo 43. Quien resultare condenado en juicio penal, por violación de los derechos previstos en la presente ley, el Juez podrá imponer conjuntamente con el beneficio de libertad condicional, la prestación de servicios comunitarios en un albergue de ancianos de la localidad, por el plazo que juzgue conveniente.

Parágrafo único: El incumplimiento total o parcial por parte del agravante de la prestación de los servicios comunitarios a que haya sido condenado, le acarreará la suspensión de la libertad condicional que le hubiere sido concedida.

Artículo 44. Quien por medios fraudulentos, o valiéndose de la confianza, buena fe, de los impedimentos físicos o mentales de un Adulto Mayor, se apropie, distraiga, los administre indebidamente, o de cualquier forma impida el uso, goce, disfrute o disposición de los mismos, será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años.

Si el imputado fuere pariente consanguíneo hasta el cuarto grado consanguinidad o segundo grado de afinidad del Adulto Mayor, la pena se incrementará hasta la mitad, dependiendo de grado de consanguinidad o afinidad que tenga el imputado con el adulto mayor.

Artículo 45. Si para la comisión del delito previsto en el artículo anterior, se intentaron procedimientos judiciales fraudulentos, se otorgaron documentos forjados ante Juzgados, Notarías o Registros Públicos, la pena se incrementará al doble.

Artículo 46. Los conductores de carros, busetas y autobuses que maltraten, vejen o de cualquier manera impidan o menoscaben el derecho de viajar cómodamente a los adultos mayores en sus respectivas unidades, serán sancionados con arresto de cuarenta y ocho horas no convertibles en multa, y la suspensión de la licencia de conducir por quince días.

Artículo 47. El juez que diere curso a una demanda de interdicción, inhabilitación, presunción de ausencia, de muerte, herencia yacente o *ab intestato*, de un Adulto Mayor, sin notificar o citar si fuere el caso, a la Procuraduría General de la Nación, será responsable civil y penalmente de los daños y perjuicios que le cause al afectado, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 48. El Notario Público o Registrador que diere curso a poderes de simple administración, poderes generales de disposición, documentos de venta, arrendamientos por mas de cinco años, o donde se

constituyan servidumbres, hipotecas u otros gravámenes sobre bienes de personas mayores de setenta y cinco años de edad, deberán participarlo a la Procuraduría General de la Nación, la cual deberá determinar si dichas actuaciones se están realizando con el pleno conocimiento y lucidez del Adulto Mayor, y en caso contrario, ejerza las acciones civiles y penales a que haya lugar para salvaguardar los bienes del mencionado Adulto Mayor. La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del Registrador o Notario Público acarreará su destitución, aun cuando su omisión no le haya causado daño patrimonial alguno al Adulto Mayor.

Artículo 49. Quienes hayan sido condenados por sentencia definitivamente firme por los delitos previsto por los artículos 42, 43 y 44 de la presente ley, serán considerados indignos de suceder, a menos que el agraviado, mediante testamento u otro documento auténtico, lo haya perdonado; en consecuencia, cualquier heredero, testamentario o *ab intestato*, podrá alegar en juicio, la condición de indigno a aquel que habiendo sido condenado, y no hubiera sido perdonado expresamente por testamento u otro medio auténtico, pretenda algún derecho sobre los bienes que conformen la masa hereditaria.

Artículo 50. Quienes priven de la libertad, confinen o incomuniquen a un Adulto Mayor, serán sancionados con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Si el autor del delito es pariente consanguíneo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 51. Los Directores u otros funcionarios o empleados de Unidades Geriátricas, Ancianatos, Guarderías, Albergues, Refugios de Ancianos u otros similares, que en forma reiterada maltraten física o emocionalmente a un Adulto Mayor, permitan que ingieran alimentos inadecuados, insuficientes, mal cocidos, o en mal estado; no les suministren los medicamentos regularmente, no los asean diariamente, no los provean de los implementos que necesiten para su desplazamiento, independientemente de las sanciones administrativas que se le pudieren aplicar a los referidos establecimientos, sus Directores y empleados responsables serán sancionados con prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 52. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara Norte de Santander,

Zaida Marina Yanet Lindarte.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 de 2007 CAMARA

*por la cual se establece el Régimen de los Servicios
Postales y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2007

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Apreciado doctor:

De la manera más cordial me dirijo a usted con el fin de hacerle entrega de la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara**, *por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior para su trámite legislativo.

Cordialmente,

Ponente Coordinador,

Héctor Faber Giraldo.

Ponentes,

Ciro Antonio Rodríguez, Alberto Gordon May, Marino Paz.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 de 2007 CAMARA

*por la cual se establece el Régimen de los Servicios
Postales y se dictan otras disposiciones.*

Al estudiar el texto del proyecto de ley aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y ante las inquietudes planteadas por los gremios del sector en el Foro sobre la Ley Postal que se realizó en la Comisión, hemos decididos realizarle un pliego de modificaciones con el fin de que el texto presentado para segundo debate se ajuste a la Constitución, y a la ley con la observancia del principio de competencia e igualdad de condiciones.

En tal virtud el proyecto quedó contentivo en 43 artículos.

DEFINICIONES

Como ha venido ocurriendo en toda la industria de las comunicaciones, la tecnología y la entrada de empresarios privados al negocio en prácticamente todos los países han dejado atrás las definiciones y clasificaciones tradicionales.

La tendencia generalizada es que las normas legales tracen lineamientos sobre qué constituyen los servicios y a tener como criterio definitorio único el objeto mismo de los envíos.

En este punto, artículo de definiciones fue modificado para adaptarse de una vez a las tendencias internacionales, manejando tres aristas como lo son los Servicios Postales, los Objetos Postales y los Operadores Postales desagregando cada una de estas en forma simple y clara en concordancia con la normatividad de la Unión Postal Universal.

Igualmente se procede por medio de este proyecto a eliminar todas las franquicias existentes, dejando la puerta abierta solamente a las franquicias sociales que serán cubiertas por el Fondo de Comunicaciones.

SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

En un Estado Social de Derecho, corresponde a este utilizar todos los medios a su alcance para que la población de menores recursos y residente en sitios apartados se beneficien de los más avanzados sistemas de intercomunicación, incluyendo la entrega física de cartas, giros, paquetes etc. En ese orden de ideas, Colombia ha venido incorporando a sus políticas sociales, la extensión de la cobertura de servicios en todas las áreas de las comunicaciones.

Con todo, la extensión de la cobertura y el alcance de lo que se ofrecerá dependen, en este caso, de la disponibilidad de recursos. Para cofinanciar esta importante prestación social, se mantiene el mecanismo vigente de cobrar una contribución a todos los Operadores Postales, cuyo recaudo seguirá haciéndolo el Fondo de Comunicaciones para destinarlo a complementar las demás fuentes para el Servicio Postal Universal.

Una segunda fuente de recursos para cofinanciar el Servicio Postal Universal, serán las utilidades del Operador Postal concesionario, provenientes del área de reserva que mantendrá en relación con los servicios postales remitidos por las entidades que forman la Rama Ejecutiva en el nivel nacional.

El Operador concesionario llevará contabilidad rigurosamente separada por este concepto, en forma tal que las utilidades que le generen se trasladen, al Fondo de Comunicaciones para cofinanciar el Servicio Postal Universal.

ENTRADA AL MERCADO

El proyecto adopta el principio de Libertad de Entrada o Autorización General, eliminando la necesidad de concesiones como principio. Se limitará el acceso a personas jurídicas nacionales o extranjeras y en cuyo objeto social se incluya la prestación de servicios postales; cumplida esta condición, el mercado estará abierto a quienes deseen prestar los servicios, para lo cual obtendrán una Licencia sin más exigencias que la de inscribirse en el Registro de Operadores Postales que llevará el Ministerio de Comunicaciones y el pago oportuno de la contribución que esta ley establece.

Sin embargo, la anterior licencia no abarca la prestación del Servicio Postal Universal, razón por la cual, se mantiene la figura del contrato

de concesión para quien desee ser prestador de este servicio y resulte adjudicatario en un proceso licitatorio que adelantará el Ministerio de Comunicaciones, con ajuste a las exigencias de la Ley de Contratación Estatal.

Esta exigencia se justifica en la titularidad estatal de este servicio y, como medio para facilitarle al Ministerio de Comunicaciones, la verificación del cumplimiento de las obligaciones fijadas para este tipo especial de prestación, como lo son la cobertura territorial, características de calidad, precios cobrados a los clientes; así como también vigilar muy de cerca el uso de los distintos recursos públicos que complementan la financiación.

Los servicios de giros postales nacionales, quedarán abiertos a la iniciativa privada en competencia con el Operador Oficial; mientras que los giros postales internacionales quedarán exclusivamente para el Operador Oficial, y serán vigilados por la Superintendencia Financiera.

REGULACION Y CONTROL

Se asigna la función de Regulación y fijación de la política sectorial al Ministerio de Comunicaciones, quien podrá igualmente remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo concerniente a las prácticas de competencia desleal: el proyecto de ley reitera que a todos los Operadores Postales se les aplican las Leyes 256 de 1996 y 510 de 1999. Estas leyes también tienen como consecuencia que la Autoridad de Inspección, Control y Vigilancia en esas materias es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Igualmente se incluyó dentro de este pliego de modificaciones la inclusión de la Superintendencia Financiera para el tema de los giros postales provenientes del extranjero. Se reorganizó el articulado teniendo en cuenta aspectos semánticos y técnicos que enriquecen el contenido de esta importante iniciativa, dándole a todas luces el alcance constitucional del principio de competencia y de igualdad de condiciones.

Con los anteriores fundamentos nos permitimos proponer a los honorables Representantes que se vote afirmativamente este importante proyecto de ley. Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara**, por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones.

Ponente Coordinador,

Héctor Faber Giraldo.

Ponentes,

Ciro Antonio Rodríguez, Alberto Gordon May, Marino Paz.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones.

El artículo 1° del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 1°. Ambito de aplicación, objeto y alcance. La presente ley se aplica a los servicios postales definidos en el artículo 3° de esta ley.

Los servicios postales de correo son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Nacional. Se prestarán sometidos a la regulación, control y vigilancia del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida como el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional, de calidad y de eficiencia. Los servicios de mensajería expresa son servicios privados de interés público, los cuales serán prestados bajo la vigilancia del estado.

El artículo 3° del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 3°. Definiciones. Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones.

1. Servicios Postales. Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para

envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son igualmente servicios postales los servicios de giros postales y de correo.

1.1. Servicio de Correo.

1.1.1. Servicio Postal Universal. Es el servicio que el Estado garantiza a través del Operador Postal Oficial o concesionario para proveer a todos los habitantes del territorio nacional un servicio postal básico de calidad, permanente y a precios asequibles.

1.1.2. Servicios Básicos de Correo. Los Servicios Postales Básicos son:

1.1.2.1. Envíos de Correspondencia. Es el servicio de correo por el cual el operador recibe, clasifica, transporta y entrega objetos postales.

1.1.2.1.1. Envíos prioritarios y no prioritarios de hasta dos (2) kilogramos.

1.1.2.1.1.1. Envíos prioritarios de correo, es el envío transportado por la vía más rápida (aérea o de superficie) con prioridad, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.1.2. Envíos no prioritarios de correo, envíos en los cuales el remitente ha elegido una tarifa menos elevada, lo que implica un plazo de distribución más largo, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.2. Cartas, tarjetas postales, impresos y pequeños paquetes de hasta dos (2) kilogramos.

1.1.2.1.3. Cecogramas de hasta siete (7) kilogramos.

1.1.2.1.4. Sacas M.

1.1.2.2. Encomiendas. Es un servicio dirigido a personas naturales o jurídicas que deseen despachar por intermedio de los servicios postales sus objetos postales con o sin valor declarado. Consiste en el recibo y entrega de dichos objetos postales mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio urbano, nacional o internacional.

1.1.2.3. Otros Servicios de Correo. Todos aquellos servicios que sean reglamentados por la Unión Postal Universal y que sean acogidos por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones.

1.1.3. Servicios Financieros de Correo. Conjunto de servicios financieros prestados por medio del aprovechamiento de la infraestructura postal, esta actividad será reglamentada por el Ministerio de Comunicaciones.

1.1.3.1. Giros Nacionales. Es el servicio mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, a través de la red postal. La modalidad podrá ser entre otras, física o electrónica.

1.1.3.2. Giros Internacionales. Es el servicio prestado exclusivamente por el operador postal oficial o concesionario, mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, a través de la red postal. La modalidad podrá ser entre otras, física o electrónica. Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9 de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos.

1.1.4. Servicio de telegrafía. La admisión de mensajes escritos de manera física y su transmisión a larga distancia sin el transporte físico de los mismos, para ser entregados a un destinatario.

1.1.5. Otros. Serán los servicios que la unión postal universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos.

1.2. Servicio de Mensajería Expresa. Es un servicio postal expedito que se presta con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega.

El servicio de mensajería expresa tendrá las siguientes características:

a) Registro individual: Todo servicio de mensajería expresa debe tener un número de identificación individual;

b) Recolección a domicilio. A solicitud del cliente;

c) Admisión. El servicio de mensajería debe expedir un recibo de admisión o guía, por cada envío, en el cual debe constar:

a) Número de identificación del envío;

- b) Fecha y hora de admisión;
- c) Peso del envío en gramos;
- d) Valor del servicio;
- e) Nombre y dirección completa del remitente y destinatario;
- f) Fecha y hora de entrega.
- d) Curso del envío. Todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia del recibo de admisión adherido al envío;
- e) Tiempo de entrega. El servicio de mensajería expresa se caracteriza por la rapidez en la entrega, este debe prestarse en condiciones normales con unos tiempos de entrega no superiores a:
 - a) Veinticuatro (24) horas en servicio urbano;
 - b) Cuarenta y ocho (48) horas en servicio nacional a cualquier lugar del país;
 - c) Noventa y seis (96) horas en servicio internacional;
 - d) Prueba de entrega. Es la constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien recibe;
 - e) Rastreo. Es la posibilidad de hacer un seguimiento al curso del envío desde la recepción hasta la entrega.

1.3. **Otros.** Serán los servicios que la unión postal universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos y sean acogidos por el Gobierno Nacional.

2. **Objetos Postales.** Los objetos postales incluyen, las cartas, las tarjetas postales, los aerogramas, telegrama, las facturas, los extractos de cuentas, los recibos de toda clase, los impresos, los periódicos, los cecogramas, los envíos publicitarios, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes.

2.1. **Pequeño paquete:** Es un objeto de hasta dos (2) kg de peso.

2.2. **Cecograma.** Telegrama u objeto postal para no vidente, hasta de siete (7) kg.

2.3. **Saca M.** Saca que contiene diarios, publicaciones periódicas y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, de hasta treinta (30) kg.

2.4. **Objetos postales masivos.** Número plural de objetos postales que se entregan a un operador postal para ser repartido entre un plural de destinatarios.

2.5. **Consolidación.** Es el acto mediante el cual un operador integre varios objetos postales en un solo paquete postal.

2.6. **Carta.** Es toda comunicación escrita de carácter actual y personal con indicación de remitente y destinatario, movilizada por las redes postales con o sin el uso de tecnología disponible. Su peso puede ser hasta dos (2) kilogramos. Las cartas incluyen las facturas, los recibos, los estados de cuenta, los documentos y papeles de negocios de las actividades económicas.

2.7. **Impresos.** Es toda clase de impresión en papel u otro material. Los impresos incluyen, folletos, catálogos, prensa periódica, revistas de hasta dos (2) kg.

3. **Operador de Servicios Postales.** Es la persona jurídica, pública o privada, legalmente habilitada por el Ministerio de Comunicaciones que ofrece al público en general servicios postales, a través de una red postal.

3.1. **Operador Postal Oficial o Concesionario.** Es la persona jurídica pública o privada que mediante contrato de concesión prestará el servicio postal universal, legalmente habilitada por el Ministerio de Comunicaciones.

3.2. **Operador de Mensajería Expresa.** Es el operador que ofrece al público un servicio postal expedito con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega, y deberá estar legalmente habilitada por el Ministerio de Comunicaciones.

3.3. **Operador de Giros Postales.** Es el Operador que presta los servicios de giros postales, de acuerdo a lo estipulado en la presente

Ley. El operador de giros postales deberá estar legalmente habilitado por el Ministerio de Comunicaciones y someterse a la reglamentación que en materia de lavado de activos disponga la ley y demás reglamentaciones.

4. **Franquicia.** Es el derecho que adquieren algunas personas jurídicas, públicas o privadas para eximirse de tasas o pago alguno por un servicio prestado directamente por el operador postal oficial o concesionario. Las franquicias podrán ser:

4.1. **Postal.** Es la prestación de servicios de correo básicos libres de tasas de franqueo o pago alguno.

4.2. **Telegráfica.** Es la admisión de mensajes escritos de manera física y su transmisión a larga distancia sin el transporte físico de los mismos, para ser entregados a un destinatario de manera física.

Las franquicias serán prestadas por el operador postal oficial o concesionario. Los recursos necesarios para el pago de las franquicias postal y telegráfica estarán incluidos dentro del presupuesto general de la nación a partir del año 2009 a través de las entidades correspondientes, adicionalmente el Ministerio de Comunicaciones reglamentará cuales serán las franquicias sociales que financiará el Fondo de Comunicaciones.

5. **Notificación Judicial.** Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Su aplicación se hará de conformidad con el artículo 315 del C.P.C., modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003 o cualquier norma que la adicione, modifique, aclare o derogue, y aplica para las notificaciones judiciales y cobro coactivo de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

6. **Redes Postales.** Son el conjunto de instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público en general de manera directa o indirecta por el Operador Postal.

7. **Remitente.** Persona natural o jurídica que utiliza el servicio postal, con el fin de enviar objetos postales, a un destinatario local, nacional o internacional.

8. **Destinatario.** Persona natural o jurídica a quien se dirige por parte del remitente un objeto postal.

9. **Registro de Operadores Postales.** Es un listado abierto por el Ministerio de Comunicaciones para que los Operadores Postales se inscriban como tales incluyendo y actualizando la información de conformidad con lo que prescriba el Reglamento.

Todos los operadores postales que no se encuentren registrados en el Ministerio de Comunicaciones, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley para legalizar su situación, so pena de incurrir en las sanciones dispuestas en esta Ley.

El artículo 4° del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 4°. Requisitos para ser operador postal u operador de giros postales. Para ser Operador Postal u Operador de Giros postales, será indispensable constituirse como una sociedad comercial e inscribirse previamente en el Registro de Operadores Postales.

Para inscribirse en el Registro de Operadores Postales el solicitante acreditará que está constituido como persona jurídica y que dentro de su objeto social incluya la prestación de servicios postales. El Ministerio de Comunicaciones podrá fijar requisitos adicionales a estos operadores en cuanto al patrimonio y a la red. Los Operadores informarán los cambios en los datos que figuren en el Registro tan pronto tengan lugar.

El artículo 6° del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 6°. Contrato de concesión. El contrato de concesión para el Operador concesionario se regirá por El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública prevista en el último inciso del artículo 150 de la Constitución Nacional.

El término de duración de las concesiones para la prestación del Servicio Postal Universal no podrá exceder de diez (10) años, pero podrá ser prorrogable, antes de su vencimiento por un término igual al originalmente pactado, no obstante el contrato de concesión vigente continuará hasta su vencimiento, y será prorrogable en los términos señalados en esta Ley.

El artículo 9 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 9º. Utilización del “Código Postal de la República de Colombia”. El Ministerio de Comunicaciones estructurará y administrará el sistema de codificación postal denominado “Código Postal de la República de Colombia”, el cual hará accesible a la población en general y a los prestadores de servicios postales dentro del territorio nacional, mediante sistemas telemáticos gratuitos. El Ministerio de Comunicaciones tendrá a su cargo la realización, el mantenimiento y actualización del sistema de codificación postal.

El artículo 12 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 12. Régimen Tarifario de los Servicios Postales. Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios, estando sujetos a la vigilancia del Ministerio de Comunicaciones. En ejercicio de sus funciones de vigilancia el Ministerio de Comunicaciones podrá exigir la información que estime pertinente para velar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de la posición dominante o que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales.

Cuando el Ministerio de Comunicaciones con la información suministrada considere que se viole alguna de las normas del presente artículo dará traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

El artículo 14 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 14. Contribuciones a cargo de los operadores postales. El Operador Postal Oficial o Concesionario pagará al Fondo de Comunicaciones por concepto del canon de la concesión, las siguientes sumas:

a) Por concepto del otorgamiento de la concesión, la suma que corresponda de acuerdo con la propuesta económica presentada en sus ofertas, con base en las condiciones que establezca en los pliegos el Ministerio de Comunicaciones para la licitación; y

b) Anualmente, una suma equivalente a un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, pero sin tener en cuenta los descuentos que se ofrezcan, ni los provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. El monto anual será pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos (2) años y no podrá exceder del 4% de los ingresos brutos.

Los demás Operadores Postales pagarán al Fondo de Comunicaciones:

a) Como requisito para ser inscrito en el Registro de Operadores Postales, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada vez que se cumplan diez (10) años de inscripción, el Operador pagará la suma determinada en este literal. Si un Operador Postal desea inscribirse también como Operador de Giros Postales, deberá pagar la suma anteriormente estipulada por cada registro;

b) Anualmente, un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, sin tener en cuenta los descuentos que este ofrezca, y el cual debe ser pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos años y no podrá exceder del 4% de los ingresos brutos.

Parágrafo 1º. Uso de los dineros recibidos como contraprestación de los servicios postales. Los dineros recibidos por el Ministerio de Comunicaciones ordenados en este artículo ingresarán al Fondo de Co-

municaciones y se destinarán a financiar el Servicio Postal Universal y a cubrir los gastos de vigilancia y control de los todos los Operadores Postales.

Parágrafo 2º. Atribuciones del Ministerio de Comunicaciones en relación con las contribuciones. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los Operadores liquiden apropiadamente las contribuciones ordenadas en este artículo, para lo cual podrá contratar con firmas públicas o privadas de auditoría el control respectivo. Exigirá el pago oportuno de dichas contribuciones y deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.

El artículo 15 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 15. Área de reserva. El Operador Postal Oficial o Concesionario, será el único autorizado para prestar los servicios de correo postal universal a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público.

Los entes públicos de acuerdo a las necesidades en su gestión para servicios de mensajería expresa podrán contratar estos Servicios Postales, siempre y cuando se cumpla con las características definidas para este servicio dentro de esta ley y de conformidad con la Ley de Contratación Estatal que les rija.

Parágrafo. Deberes especiales de los usuarios del sector oficial. El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta.

El artículo 20 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 20. Superintendencia Financiera. La Superintendencia Financiera es la Autoridad única competente para la vigilancia y control del servicio de giros postales internacionales definido en esta Ley.

El artículo 21 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 21. Derechos de los usuarios. Los usuarios de los Servicios Postales tienen derecho a que los Operadores Postales garanticen la observancia de los siguientes principios:

1. El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones postales.
2. El respeto al honor, la intimidad personal y familiar de los usuarios y el pleno ejercicio de sus derechos.
3. La neutralidad y confidencialidad de los servicios postales.
4. La igualdad de trato a los usuarios de los Servicios Postales que estén en condiciones análogas.
5. A que le presten el servicio libre de cualquier tipo de discriminación, especialmente derivadas de consideraciones políticas, religiosas, ideológicas, étnicas, etc.

6. Los Operadores Postales garantizarán a los usuarios en la prestación de los Servicios Postales, los siguientes derechos:

6.1. A que se divulguen ampliamente las condiciones de prestación de cada uno de los Servicios Postales, a saber: cobertura, frecuencia, tiempo de entrega, tarifas y sistema de reclamaciones.

6.2. A que se le reconozca y pague la indemnización por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio a favor del usuario remitente o del usuario destinatario en caso de que aquél expresamente renuncie a tal reclamación o en el evento de que este presente reclamación dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo del objeto postal.

6.3. A la devolución de los objetos postales que no hayan sido entregados al destinatario y a la modificación de la dirección para una nueva remisión, mediante el pago de las tarifas correspondientes, siempre que las condiciones fijadas por el Operador Postal para la prestación del servicio lo permitan. Cuando se trate de envíos internacionales se deberá tener en cuenta las disposiciones aduaneras.

6.4. A que el usuario conozca mediante dos publicaciones anuales las tarifas establecidas por el Operador Postal.

El artículo 23 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 23. Derechos de los usuarios remitentes. Los remitentes de los envíos de los servicios postales tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes y de las acciones que les confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

1. Obtener la devolución de los envíos que no hayan sido entregados a los destinatarios.

2. Solicitar la reexpedición de sus envíos a distinto lugar del inicialmente indicado, previo el pago de la tarifa que genera la reexpedición. Cuando se trate de reexpediciones internacionales se deberá tener en cuenta las disposiciones aduaneras.

3. Percibir las siguientes indemnizaciones:

a) Para el servicio de correo básico y tradicional, nacional e internacional no prioritario, no habrá lugar a indemnización;

b) En los servicios financieros de correo nacional, el doble de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor del giro;

c) La indemnización por concepto de pérdida, expoliación o avería de los envíos del servicio de correo internacional, será el valor que se señale en los Convenios o Acuerdos, suscritos en la Unión Postal Universal;

d) En el servicio de correo prioritario, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario, en caso de tratarse de un envío con valor declarado la indemnización será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor asegurado.

e) Los operadores de mensajería expresa responderán por la pérdida, avería o expoliación de los envíos y demás objetos postales confiados a su cuidado y manejo así:

a) En el servicio de mensajería expresa, la indemnización por pérdida, expoliación o avería, será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mensual, más el valor asegurado del envío;

b) En el servicio de mensajería expresa en conexión con el exterior, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales, más el valor asegurado del envío.

El artículo 25 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 25. Obligaciones de los usuarios. Los usuarios tienen las siguientes obligaciones con los Operadores Postales:

1. Pagar la tarifa del servicio postal contratado.

2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales.

3. Abstenerse de enviar objetos prohibidos o peligrosos, de acuerdo con las normas vigentes.

El artículo 34 del Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, quedará así:

Artículo 34. Sanciones. Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministro de Comunicaciones o su delegado podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:

a) De darse las condiciones de ley podrá declarar la Caducidad del Contrato de Concesión al Operador del Servicio Postal Universal;

b) Cancelación del Registro de Operadores Postales;

c) Multa que oscile entre treinta (30) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Por la comisión de infracciones graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer la siguiente sanción:

a) Multa que oscile entre diez (10) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por la comisión de infracciones leves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Multa que oscile entre uno (1) salario y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ponente Coordinador,

Héctor Faber Giraldo.

Ponentes,

Ciro Antonio Rodríguez, Alberto Gordon May, Marino Paz Ospina.

TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Ambito de aplicación, objeto y alcance. La presente ley se aplica a los servicios postales definidos en el artículo 3º de esta Ley.

Los servicios postales de correo son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Nacional. Se prestarán sometidos a la regulación, control y vigilancia del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida como el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional, de calidad y de eficiencia. Los servicios de mensajería expresa son servicios privados de interés público, los cuales serán prestados bajo la vigilancia del estado.

Artículo 2º. Objetivos de la intervención del Estado. La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.

2. Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna del servicio.

3. Asegurar el Servicio Postal Universal.

4. Asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación y reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los Operadores Postales.

5. Sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normatividad vigente.

6. Promover la libre competencia impedir los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.

7. Estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios.

8. Facilitar el desarrollo económico del país.

9. El Estado es el titular del Servicio Postal Universal y para su prestación podrá habilitar a empresas públicas y privadas en los términos de esta Ley.

Artículo 3º. Definiciones. Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones.

1. Servicios Postales. Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son igualmente servicios postales los servicios de giros postales y de correo.

1.1 Servicio de Correo.

1.1.1 Servicio Postal Universal. Es el servicio que el Estado garantiza a través del Operador Postal Oficial o concesionario para proveer a

todos los habitantes del territorio nacional un servicio postal básico de calidad, permanente y a precios asequibles.

1.1.2 Servicios Básicos de Correo. Los Servicios Postales Básicos son:

1.1.2.1 Envíos de Correspondencia. Es el servicio de correo por el cual el operador recibe, clasifica, transporta y entrega objetos postales.

1.1.2.1.1 Envíos prioritarios y no prioritarios de hasta dos (2) kilogramos.

1.1.2.1.1.1 Envíos prioritarios de correo, es el envío transportado por la vía más rápida (aérea o de superficie) con prioridad, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.1.2 Envíos no prioritarios de correo, envíos en los cuales el remitente ha elegido una tarifa menos elevada, lo que implica un plazo de distribución más largo, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.2 Cartas, tarjetas postales, impresos y pequeños paquetes de hasta dos (2) kilogramos.

1.1.2.1.3 Cecogramas de hasta siete (7) kilogramos.

1.1.2.1.4 Sacas M.

1.1.2.2 Encomiendas. Es un servicio dirigido a personas naturales o jurídicas que deseen despachar por intermedio de los servicios postales sus objetos postales con o sin valor declarado. Consiste en el recibo y entrega de dichos objetos postales mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio urbano, nacional o internacional.

1.1.2.3 Otros Servicios de Correo. Todos aquellos servicios que sean reglamentados por la Unión Postal Universal y que sean acogidos por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones.

1.1.3 Servicios Financieros de Correo. Conjunto de servicios financieros prestados por medio del aprovechamiento de la infraestructura postal, esta actividad será reglamentada por el Ministerio de Comunicaciones.

1.1.3.1 Giros Nacionales. Es el servicio mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, a través de la red postal. La modalidad podrá ser entre otras, física o electrónica.

1.1.3.2 Giros Internacionales. Es el servicio prestado exclusivamente por el operador postal oficial o concesionario, mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, a través de la red postal. La modalidad podrá ser entre otras, física o electrónica. Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9 de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos.

1.1.4 Servicio de telegrafía. La admisión de mensajes escritos de manera física y su transmisión a larga distancia sin el transporte físico de los mismos, para ser entregados a un destinatario.

1.1.5 Otros. Serán los servicios que la unión postal universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos.

1.2 Servicio de Mensajería Expresa. Es un servicio postal expedito que se presta con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega.

El servicio de mensajería expresa tendrá las siguientes características:

a) Registro individual: Todo servicio de mensajería expresa debe tener un número de identificación individual;

b) Recolección a domicilio. A solicitud del cliente;

c) Admisión. El servicio de mensajería debe expedir un recibo de admisión o guía, por cada envío, en el cual debe constar:

a) Número de identificación del envío;

b) Fecha y hora de admisión;

c) Peso del envío en gramos;

d) Valor del servicio;

e) Nombre y dirección completa del remitente y destinatario;

f) Fecha y hora de entrega;

d) Curso del envío. Todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia del recibo de admisión adherido al envío;

e) Tiempo de entrega. El servicio de mensajería expresa se caracteriza por la rapidez en la entrega, este debe prestarse en condiciones normales con unos tiempos de entrega no superiores a:

a) Veinticuatro (24) horas en servicio urbano;

b) Cuarenta y ocho (48) horas en servicio nacional a cualquier lugar del país;

c) Noventa y seis (96) horas en servicio internacional;

d) Prueba de entrega. Es la constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien recibe;

e) Rastreo. Es la posibilidad de hacer un seguimiento al curso del envío desde la recepción hasta la entrega.

1.3 Otros. Serán los servicios que la unión postal universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos y sean acogidos por el Gobierno Nacional.

2. Objetos Postales. Los objetos postales incluyen, las cartas, las tarjetas postales, los aerogramas, telegrama, las facturas, los extractos de cuentas, los recibos de toda clase, los impresos, los periódicos, los cecogramas, los envíos publicitarios, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes.

2.1 Pequeño paquete: Es un objeto de hasta dos (2) kg de peso.

2.2 Cecograma. Telegrama u objeto postal para no vidente, hasta de siete (7) kg.

2.3 Saca M. Saca que contiene diarios, publicaciones periódicas y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, de hasta treinta (30) kg.

2.4 Objetos postales masivos. Número plural de objetos postales que se entregan a un operador postal para ser repartido entre un plural de destinatarios.

2.5 Consolidación. Es el acto mediante el cual un operador integre varios objetos postales en un solo paquete postal.

2.6 Carta. Es toda comunicación escrita de carácter actual y personal con indicación de remitente y destinatario, movilizada por las redes postales con o sin el uso de tecnología disponible. Su peso puede ser hasta dos (2) kilogramos. Las cartas incluyen las facturas, los recibos, los estados de cuenta, los documentos y papeles de negocios de las actividades económicas.

2.7 Impresos. Es toda clase de impresión en papel u otro material. Los impresos incluyen, folletos, catálogos, prensa periódica, revistas de hasta dos (2) kg.

3. Operador de Servicios Postales. Es la persona jurídica, pública o privada, legalmente habilitada por el Ministerio de Comunicaciones que ofrece al público en general servicios postales, a través de una red postal.

3.1 Operador Postal Oficial o Concesionario. Es la persona jurídica pública o privada que mediante contrato de concesión prestará el servicio postal universal, legalmente habilitada por el Ministerio de Comunicaciones.

3.2 Operador de Mensajería Expresa. Es el operador que ofrece al público un servicio postal expedito con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega, y deberá estar legalmente habilitada por el Ministerio de Comunicaciones.

3.3 Operador de Giros Postales. Es el Operador que presta los servicios de giros postales, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley. El operador de giros postales deberá estar legalmente habilitado por el Ministerio de Comunicaciones y someterse a la reglamentación que en materia de lavado de activos disponga la ley y demás reglamentaciones.

4. Franquicia. Es el derecho que adquieren algunas personas jurídicas, públicas o privadas para eximirse de tasas o pago alguno por un servicio prestado directamente por el operador postal oficial o concesionario. Las franquicias podrán ser:

4.1 Postal. Es la prestación de servicios de correo básicos libres de tasas de franqueo o pago alguno.

4.2 Telegráfica. Es la admisión de mensajes escritos de manera física y su transmisión a larga distancia sin el transporte físico de los mismos, para ser entregados a un destinatario de manera física.

Las franquicias serán prestadas por el operador postal oficial o concesionario. Los recursos necesarios para el pago de las franquicias postal y telegráfica estarán incluidos dentro del presupuesto general de la nación a partir del año 2009 a través de las entidades correspondientes, adicionalmente el Ministerio de Comunicaciones reglamentará cuales serán las franquicias sociales que financiará el Fondo de Comunicaciones.

5. Notificación Judicial. Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Su aplicación se hará de conformidad con el artículo 315 del C.P.C., modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003 o cualquier norma que la adicione, modifique, aclare o derogue, y aplica para las notificaciones judiciales y cobro coactivo de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

6. Redes Postales. Son el conjunto de instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público en general de manera directa o indirecta por el Operador Postal.

7. Remitente. Persona natural o jurídica que utiliza el servicio postal, con el fin de enviar objetos postales, a un destinatario local, nacional o internacional.

8. Destinatario. Persona natural o jurídica a quien se dirige por parte del remitente un objeto postal.

9. Registro de Operadores Postales. Es un listado abierto por el Ministerio de Comunicaciones para que los Operadores Postales se inscriban como tales incluyendo y actualizando la información de conformidad con lo que prescribe el Reglamento.

Todos los operadores postales que no se encuentren registrados en el Ministerio de Comunicaciones, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley para legalizar su situación, so pena de incurrir en las sanciones dispuestas en esta Ley.

TÍTULO II

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS OPERADORES POSTALES

Artículo 4º. Requisitos para ser Operador Postal u Operador de Giros Postales. Para ser Operador Postal u Operador de Giros postales, será indispensable inscribirse previamente en el Registro de Operadores Postales, para lo cual el solicitante acreditará que es una persona jurídica nacional o extranjera y que su objeto social incluya la prestación de servicios postales. El Ministerio de Comunicaciones podrá fijar requisitos adicionales a estos operadores en cuanto al patrimonio y a la red. Los Operadores informarán los cambios en los datos que figuren en el Registro tan pronto tengan lugar.

Artículo 5º. Requisitos para ser Operador Postal Oficial. Para ser Operador Postal Oficial se necesitará tener el carácter de Operador Postal y, adicionalmente, un contrato de concesión otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 6º. Contrato de Concesión. El contrato de concesión para el Operador concesionario se regirá por El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública prevista en el último inciso del artículo 150 de la Constitución Nacional.

El término de duración de las concesiones para la prestación del Servicio Postal Universal no podrá exceder de diez (10) años, pero podrá ser prorrogable, antes de su vencimiento por un término igual al origi-

nalmente pactado, no obstante el contrato de concesión vigente continuará hasta su vencimiento, y será prorrogable en los términos señalados en esta Ley.

Artículo 7º. Libre Acceso a las Redes Postales. Todo Operador Postal podrá utilizar la totalidad o parte de las Redes Postales de cualquier otro Operador, siempre que pague las tarifas correspondientes, salvo que el Operador de la red que se pretende utilizar, demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho acceso. La contribución al Fondo de Comunicaciones será exigible únicamente al primer operador.

Artículo 8º. Régimen Contractual de los Operadores Postales. Todos los Operadores Postales tendrán el régimen contractual del Derecho Privado. La jurisdicción competente para la resolución de conflictos contractuales será la ordinaria y en todo caso podrá ser objeto de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos.

Artículo 9º. Utilización del “Código Postal de la República de Colombia”. El Ministerio de Comunicaciones estructurará y administrará el sistema de codificación postal denominado “Código Postal de la República de Colombia”, el cual hará accesible a la población en general y a los prestadores de servicios postales dentro del territorio nacional, mediante sistemas telemáticos gratuitos. El Ministerio de Comunicaciones tendrá a su cargo la realización, el mantenimiento y actualización del sistema de codificación postal.

Artículo 10. Del Servicio Filatélico. El Ministerio de Comunicaciones es el único autorizado para emitir sellos filatélicos con carácter oficial, realizar la custodia de las nuevas emisiones, promoción, venta y desarrollo comercial de la filatelia, quedándole reservado el uso de los términos “Colombia” y “República de Colombia” y todo aquel que identifique el estado nacional o al territorio nacional. Dicho sello se integrará a la colección nacional, como a la internacional.

El Ministerio de Comunicaciones deberá regirse por la normatividad internacional de la Unión Postal Universal (UPU), la cual establece las condiciones para la emisión de sellos de correos por parte de cada uno de los operadores postales oficiales de los países miembros.

El Ministerio de Comunicaciones sin perjuicio del apoyo y la asesoría del comité filatélico será el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos postales.

TÍTULO III

REGIMEN DE TARIFAS

Artículo 11. Entidad competente. El Ministerio de Comunicaciones es la Autoridad competente para vigilar el régimen de tarifas y los niveles de calidad de los Servicios Postales.

Artículo 12. Régimen Tarifario de los Servicios Postales. Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios, estando sujetos a la vigilancia del Ministerio de Comunicaciones. En ejercicio de sus funciones de vigilancia el Ministerio de Comunicaciones podrá exigir la información que estime pertinente para velar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de la posición dominante o que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales.

Cuando el Ministerio de Comunicaciones con la información suministrada considere que se viole alguna de las normas del presente artículo dará traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

TÍTULO IV

SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Artículo 13. Características del Servicio Postal Universal. El Ministerio de Comunicaciones determinará anualmente los niveles de calidad en términos de frecuencia, tiempo de entrega y sistema de reclamaciones, y las tarifas por estos servicios, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación.

El Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial se financiará con las utilidades netas que perciba el Operador Concesionario generadas por la prestación de los servicios reservados de acuerdo a esta Ley, y los recaudos provenientes de las contribuciones a que se refiere el artículo 14 de la presente ley y las apropiaciones incluidas en el Presupuesto Anual de cada vigencia en cada uno de sus niveles.

El Operador Postal Oficial o concesionario no podrá destinar recursos distintos a los señalados en el presente artículo para financiar el Servicio Postal Universal.

Tampoco podrán financiar, con estos recursos, la prestación de los Servicios Postales que no tengan las características de Servicio Postal Universal.

El Operador Postal oficial o concesionario, como responsable de prestar el Servicio Universal, deberá llevar contabilidad separada por cada uno de los servicios que preste, el costo y modalidad de las operaciones entre cada servicio, deberán registrarse de manera explícita.

El Operador Postal Oficial o concesionario dispondrá de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Parágrafo 1º. Recursos presupuestales para poner en marcha el sistema de contabilidad separada. Con el propósito de que el Operador Postal oficial o concesionario, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal adopte un sistema separado de registros contables en los términos del presente artículo, podrá por una sola vez financiar la preparación y ejecución de tal programa con cargo al Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 2º. Con el fin de garantizar la libre competencia y la universalidad de los servicios postales, los particulares que sean operadores postales podrán libremente prestar sus servicios en las áreas de cobertura y productos del Servicio Postal Universal. Sin embargo, la prestación de dichos servicios se financiará con sus propios recursos y bajo las condiciones del régimen tarifario establecido en la presente ley.

Artículo 14. Contribuciones a cargo de los Operadores Postales. El Operador Postal Oficial o Concesionario pagará al Fondo de Comunicaciones por concepto del canon de la concesión, las siguientes sumas:

a) Por concepto del otorgamiento de la concesión, la suma que corresponda de acuerdo con la propuesta económica presentada en sus ofertas, con base en las condiciones que establezca en los pliegos el Ministerio de Comunicaciones para la licitación, y

b) Anualmente, una suma equivalente a un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, pero sin tener en cuenta los descuentos que se ofrezcan, ni los provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. El monto anual será pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos (2) años y no podrá exceder del 4% de los ingresos brutos.

Los demás Operadores Postales pagarán al Fondo de Comunicaciones:

a) Como requisito para ser inscrito en el Registro de Operadores Postales, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada vez que se cumplan diez (10) años de inscripción, el Operador y pagará la suma determinada en este literal. Si un Operador Postal desea inscribirse también como Operador de Giros Postales, deberá pagar la suma anteriormente estipulada por cada registro.

b) Anualmente, un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, sin tener en cuenta los descuentos que este ofrezca, y el cual debe ser pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos años y no podrá exceder del 4% de los ingresos brutos.

Parágrafo 1º. Uso de los dineros recibidos como contraprestación de los servicios postales. Los dineros recibidos por el Ministerio de Comunicaciones ordenados en este artículo ingresarán al Fondo de Co-

municaciones y se destinarán a financiar el Servicio Postal Universal y a cubrir los gastos de vigilancia y control de los todos los Operadores Postales.

Parágrafo 2º. Atribuciones del Ministerio de Comunicaciones en relación con las contribuciones. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los Operadores liquiden apropiadamente las contribuciones ordenadas en este artículo, para lo cual podrá contratar con firmas públicas o privadas de auditoría el control respectivo. Exigirá el pago oportuno de dichas contribuciones y deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.

Artículo 15. Área de Reserva. El Operador Postal Oficial o Concesionario, será el único autorizado para prestar los servicios de correo postal universal a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público.

Los entes públicos de acuerdo a las necesidades en su gestión para servicios de mensajería expresa podrán contratar estos Servicios Postales, siempre y cuando se cumpla con las características definidas para este servicio dentro de esta ley y de conformidad con la Ley de Contratación Estatal que les rijan.

Parágrafo. Deberes especiales de los usuarios del sector oficial. El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta.

Artículo 16. Condiciones especiales que debe reunir el operador del servicio Postal universal. El Operador Postal Oficial o Concesionario debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura nacional en los términos y plazos que para el efecto defina el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 17. Obligaciones especiales del operador del Servicio Postal Universal. El Operador Postal Oficial o Concesionario tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del Servicio Postal Universal:

1. No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregado, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al Servicio Postal Universal, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente.

2. Deberá prestar el Servicio Postal Universal, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.

3. No podrá interrumpir ni suspender el servicio postal universal, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan. La ocurrencia de los eventos anteriores deberá ser demostrada ante el Ministerio de Comunicaciones.

4. Deberá informar a los usuarios acerca de la manera en que pueden acceder al Servicio Postal Universal, en lo referente a cobertura geográfica, tipo de servicios, tiempos de entrega y tarifas aplicables a cada uno.

TÍTULO V

AUTORIDADES DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 18. Ministerio de Comunicaciones. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones fijará la política general sobre los Servicios Postales, dentro del marco general de la Política sobre Comunicaciones.

Para tal fin, se guiará por los Tratados Internacionales en materia postal ratificados por Colombia.

El Ministerio de Comunicaciones establecerá las políticas especiales y de cobertura y cubrimiento del Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial.

Para tal efecto el Ministerio escuchará previamente a los Operadores y a los usuarios de los Servicios Postales.

Al mismo tiempo, el Ministerio de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones específicas en relación con los Servicios Postales:

1. Actuar como Autoridad de Inspección, Control y Vigilancia frente a todos los Operadores Postales, con excepción de la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas relacionadas con la Libre Competencia y Competencia Desleal.

2. Adelantar las investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la presente ley.

3. Reglamentar lo concerniente a la filatelia, a la cultura postal y régimen sancionatorio.

4. Organizar, actualizar y reglamentar el Registro de Operadores Postales.

5. Actuar como la entidad contratante del Operador Postal concesionario.

6. Expedir los Reglamentos Técnicos, a que haya lugar teniendo en cuenta las reglas sobre divulgación previa de todo proyecto y la consulta a la Organización Mundial de Comercio ordenada por la Ley 170 de 1994.

7. Gestionar la asignación de recursos presupuestales, cuando sea necesario para financiar el Servicio Postal Universal, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el Departamento Nacional de Planeación.

8. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los Servicios Postales y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen. Entre otras competencias en esta materia, propondrá, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la presentación de proyectos de ley al Congreso para ratificar los Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, procederá a adecuar la estructura del Ministerio de Comunicaciones para cumplir con las obligaciones adquiridas en esta Ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 19. Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Industria y Comercio es la Autoridad única competente para hacer cumplir las normas sobre Libre Competencia, Competencia Desleal, y Protección del Consumidor en el mercado de los servicios postales, en los términos de la Ley 155 de 1959, el Decreto con fuerza de Ley 2153 de 1992, y las Leyes 256 de 1996 y 510 de 1999.

Artículo 20. Superintendencia Financiera. La Superintendencia Financiera es la Autoridad única competente para la vigilancia y control del servicio de giros postales internacionales definido en esta Ley.

TÍTULO VI

LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 21. Derechos de los usuarios. Los usuarios de los Servicios Postales tienen derecho a que los Operadores Postales garanticen la observancia de los siguientes principios:

1. El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones postales.

2. El respeto al honor, la intimidad personal y familiar de los usuarios y el pleno ejercicio de sus derechos.

3. La neutralidad y confidencialidad de los servicios postales.

4. La igualdad de trato a los usuarios de los Servicios Postales que estén en condiciones análogas.

5. A que le presten el servicio libre de cualquier tipo de discriminación, especialmente derivadas de consideraciones políticas, religiosas, ideológicas, étnicas, etc.

6. Los Operadores Postales garantizarán a los usuarios en la prestación de los Servicios Postales, los siguientes derechos:

6.1. A que se divulguen ampliamente las condiciones de prestación de cada uno de los Servicios Postales, a saber: cobertura, frecuencia, tiempo de entrega, tarifas y sistema de reclamaciones.

6.2. A que se le reconozca y pague la indemnización por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio a favor del usuario remitente o del usuario destinatario en caso de que aquél expresamente renuncie a tal reclamación o en el evento de que este presente reclamación dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo del objeto postal.

6.3. A la devolución de los objetos postales que no hayan sido entregados al destinatario y a la modificación de la dirección para una nueva remisión, mediante el pago de las tarifas correspondientes, siempre que las condiciones fijadas por el Operador Postal para la prestación del servicio lo permitan. Cuando se trate de envíos internacionales se deberá tener en cuenta las disposiciones aduaneras.

6.4. A que el usuario conozca mediante dos publicaciones anuales las tarifas establecidas por el Operador Postal.

Artículo 22. Pertenencia de los objetos postales. Los objetos postales pertenecen al usuario remitente hasta el momento en que sean entregados al usuario destinatario.

Artículo 23. Derechos de los usuarios remitentes. Los remitentes de los envíos de los servicios postales tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes y de las acciones que les confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

1. Obtener la devolución de los envíos que no hayan sido entregados a los destinatarios.

2. Solicitar la reexpedición de sus envíos a distinto lugar del inicialmente indicado, previo el pago de la tarifa que genera la reexpedición. Cuando se trate de reexpediciones internacionales se deberá tener en cuenta las disposiciones aduaneras.

3. Percibir las siguientes indemnizaciones:

a) Para el servicio de correo básico y tradicional, nacional e internacional no prioritario, no habrá lugar a indemnización;

b) En los servicios financieros de correo nacional, el doble de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor del giro;

c) La indemnización por concepto de pérdida, expoliación o avería de los envíos del servicio de correo internacional, será el valor que se señale en los Convenios o Acuerdos, suscritos en la Unión Postal Universal;

d) En el servicio de correo prioritario, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario, en caso de tratarse de un envío con valor declarado la indemnización será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor asegurado;

e) Los operadores de mensajería expresa responderán por la pérdida, avería o expoliación de los envíos y demás objetos postales confiados a su cuidado y manejo así:

a) En el servicio de mensajería expresa, la indemnización por pérdida, expoliación o avería, será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mensual, más el valor asegurado del envío;

b) En el servicio de mensajería expresa en conexión con el exterior, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales, más el valor asegurado del envío.

Artículo 24. Derechos de los usuarios destinatarios. Los usuarios destinatarios tendrán los derechos que como consumidores tienen establecidas las leyes vigentes y en particular los siguientes:

1. A recibir los objetos postales enviados por el usuario remitente, con cumplimiento de todas las condiciones del servicio divulgadas por el Operador Postal.

2. A solicitar y obtener información sobre los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan sido registrados a su nombre, cuan-

do se trate de servicios ofrecidos y pagados por el usuario con la característica de envío registrado.

3. Los contemplados en los acuerdos y convenios internacionales vigentes ratificados por Colombia.

Artículo 25. Obligaciones de los usuarios. Los usuarios tienen las siguientes obligaciones con los Operadores Postales:

1. Pagar la tarifa del servicio postal contratado.
2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales.
3. Abstenerse de enviar objetos prohibidos o peligrosos, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 26. Responsabilidad de los Operadores Postales. Los envíos postales una vez recibidos por el Operador Postal y en tanto no lleguen al destinatario, serán de propiedad del remitente y aquél responderá por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por pérdida, expoliación o avería del objeto postal mientras no sea entregado al destinatario o devuelto al remitente, según sea el caso, en las condiciones de prestación del servicio.

Artículo 27. Responsabilidad del usuario. El usuario remitente de un objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros objetos postales cuando se trate de envíos cuyo transporte está prohibido por la ley o por no haber cumplido con las condiciones de despacho de sustancias riesgosas, salvo que se compruebe la culpa exclusiva del Operador Postal.

Artículo 28. Exenciones de responsabilidad de los Operadores Postales. Los Operadores Postales no serán responsables por el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales en los siguientes casos:

1. Cuando el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o la pérdida, expoliación o avería del objeto postal se deba a fuerza mayor o caso fortuito.
2. Cuando el objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.
3. Cuando haya imprecisión en la información suministrada por el usuario remitente en relación con el contenido del objeto postal y se pueda demostrar con los registros de envío que tramita el Operador Postal, siempre y cuando dicha imprecisión se relacione con el incumplimiento.
4. Cuando el usuario remitente no presentó reclamación dentro del término de diez (10) días calendario para servicios nacionales y de seis (6) meses y un (1) día para los servicios internacionales, en ambos contados a partir de la recepción del objeto postal por parte del Operador Postal.
5. Cuando el usuario destinatario no presentó reclamación por expoliación o avería dentro de los cinco (5) días al recibo del objeto postal.

Artículo 29. Procedimiento para reclamar las indemnizaciones. Cada Operador Postal señalará el procedimiento mediante el cual se atienden las solicitudes, reclamos y quejas por parte de los usuarios de los servicios postales y por el cual se reconocen y pagan las indemnizaciones previstas en el artículo 22 de la presente ley, el cual no puede exceder el término total de treinta (30) días calendario incluido el pago de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 30. Devolución de las indemnizaciones. Los Operadores Postales tendrán derecho a que se les devuelva las indemnizaciones pagadas, cuando el objeto extraviado aparece, con la condición de que se le entregue al usuario destinatario.

Artículo 31. Reclamaciones en caso de objetos postales remitidos a otros países o recibidos de estos. Las Reclamaciones por servicios postales de correo con otros países, remitidos o enviados, se regirán por las normas adoptadas por la Unión Postal Universal UPU.

TÍTULO VII

REGIMÉN SANCIONATORIO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 32. Competencia para la imposición de sanciones. El Ministro de Comunicaciones o su delegado, será el funcionario competente para imponer sanciones por infracciones en la prestación de los Servicios Postales.

Artículo 33. Infracciones postales. Para efectos de imponer sanciones, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

a) Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

- a) Prestar el Servicio Postal Universal sin estar legalmente habilitado para ello;
- b) La prestación al público de Servicio Postales reservados, conforme al artículo 15 de la presente ley;
- c) La utilización de signos, rótulos, emblemas, anuncios, o impresos que puedan inducir a confusión con los que emplea el Operador del Servicio Postal Universal;
- d) La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por la prestación del servicio;
- e) La actuación destinada a ocasionar fraude en el franqueo;
- f) Liquidar la contribución tomando ingresos inferiores a los realmente percibidos;
- g) Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de dos o más infracciones graves, en un periodo de tres años;
- h) Cualquier forma de violación a la libertad y confidencialidad de los envíos postales;
- i) La prestación de servicios postales sin la debida inscripción en el registro de operadores del Ministerio de Comunicaciones.

b) Infracciones graves: Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

- a) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en todos los puntos de atención al público, las condiciones de prestación de cada servicio postal;
- b) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en la página Web de la empresa y/o en medio de comunicación escrito, las condiciones de prestación de cada servicio postal;
- c) El ofrecimiento de servicios postales al área de reserva establecida en la presente ley;
- d) La falta de pago oportuno de los valores para inscribirse en el registro y/o del valor de la concesión o del valor del porcentaje señalado por el Ministerio de Comunicaciones de los ingresos brutos a pagar cada trimestre;
- e) La demora por parte de los Operadores de Servicios Postales, en facilitar la información requerida por el Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de cumplir con las funciones asignadas;
- f) No atender las solicitudes, quejas y reclamos de los clientes o usuarios de los servicios postales, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la recepción de la reclamación;
- g) La consolidación de objetos postales por parte del operador con el fin de evadir la contribución fijada en esta Ley.

c) Infracciones leves: Es infracción leve al régimen de los servicios postales el incumplimiento por parte de los Operadores de Servicios Postales de las condiciones de prestación de los servicios postales divulgadas por estos ante sus clientes o usuarios.

Artículo 34. Sanciones. Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministro de Comunicaciones o su delegado podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:

- a) De darse las condiciones de ley podrá declarar la Caducidad del Contrato de Concesión al Operador del Servicio Postal Universal;
- b) Cancelación del Registro de Operadores Postales;
- c) Multa que oscile entre treinta (30) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1. Por la comisión de infracciones graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer la siguiente sanción:

- a) Multa que oscile entre diez (10) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por la comisión de infracciones leves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Multa que oscile entre uno (1) salario y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 35. Graduación de las sanciones. El Ministerio de Comunicaciones en la imposición de las sanciones tendrá en cuenta la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del hecho infractor (leve, grave o muy grave), la reincidencia, la naturaleza de los perjuicios causados y el grado de perturbación del servicio. Además, el Ministerio de Comunicaciones al momento de imponer la sanción, tendrá en cuenta la proporcionalidad de la infracción bajo los criterios de: envíos movi-
lizados, cobertura y cubrimiento.

Artículo 36. Prestación ilegal de los servicios postales. El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales, se sancionará con multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cierre de las instalaciones del operador ilegal y decomiso definitivo de los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que preste.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Comunicaciones, podrá cerrar las instalaciones en que se vengán ejerciendo actividades propias de los Servicios Postales y decomisar los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que se presten ilegalmente en los puntos de servicio o sedes del operador donde se este adelantando la diligencia en cumplimiento de la investigación.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá e indicará el destino que se le de a los bienes y objetos postales decomisados.

Artículo 37. Apoyo de las Autoridades. El Ministerio de Comunicaciones cuando lo considere necesario solicitará la intervención de las autoridades de Policía para hacer efectivas las medidas sancionatorias definitivas y provisionales de que trata el presente título.

Artículo 38. Procedimiento para imponer sanciones. El Ministerio de Comunicaciones aplicará las reglas, principios y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, para cumplir con su función administrativa y en especial, en materia probatoria, aplicará las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 39. Caducidad. La facultad para sancionar administrativamente caducará en el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 40. Prescripción. La acción para el cobro de multas prescribirá en el término establecido en el Código Contencioso Administrativo.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. De la Normatividad Supranacional. En asuntos no contemplados en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones consagradas en los Convenios de la Unión Postal Universal (UPU).

Artículo 42. Derogaciones. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular el artículo 37 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 43. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Ponente Coordinador,

Héctor Faber Giraldo.

Ponentes,

Ciro Antonio Rodríguez, Alberto Gordon May, Marino Paz.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2007.

En la fecha he recibido el informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto que se propone para segundo debate al **Proyecto de ley número 243 de 2007 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 161 de 2006 Senado, por el cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones.**

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 074/07 del 5 de diciembre de 2007, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL 14 DE JUNIO 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2007 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2006 SENADO

por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Ambito de aplicación, objeto y alcance. La presente ley se aplica a los servicios postales definidos en el artículo 3º de esta Ley.

Los servicios postales son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Nacional. Se prestarán sometidos a la regulación, control y vigilancia del Estado, con sujeción a los principios de universalidad, entendida como acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional, de calidad y de eficiencia.

Artículo 2º. Objetivos de la Intervención del Estado. La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.
2. Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna del servicio.
3. Asegurar el Acceso Universal.
4. Asegurar el Servicio Postal Universal.
5. Asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación y reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los Operadores Postales.
6. Sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de las normatividad vigente.
7. Promover la libre competencia impedir los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
8. Estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios.

9. Facilitar el desarrollo económico del país.

El Estado es el titular del Servicio Postal Universal y para su prestación podrá habilitar a empresas públicas y privadas en los términos de esta Ley.

Artículo 3º. Definiciones. Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones.

1. **Autoprestación.** Los servicios de envío de objetos postales en los que interviene la misma persona natural o jurídica, sin uso de las redes postales para manejar sus propias piezas postales. Esta ley no se aplica a la autoprestación de servicios postales.

2. **Franquicia postal y telegráfica.** Es el derecho que adquieren algunas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para remitir correspondencia libre de tasas de franqueo o pago alguno de manera directa a través un operador postal.

3. **Notificación judicial.** Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Su aplicación se hará de conformidad con el artículo 315 del C.P.C., modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, y aplica para las notificaciones judiciales y cobro coactivo de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

4. **Objetos Postales.** Son objetos postales:

Los materiales impresos que incorporen una comunicación dirigida a un destinatario con una dirección específica, cuyo peso no exceda de 2 Kg.

5. **Operador de Servicios Postales.** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, legalmente habilitada por el Ministerio de Comunicaciones que ofrezca al público en general servicios postales, a través de una red postal

6. **Operador Postal Oficial o Concesionario.** Es la persona natural o jurídica pública o privada que mediante contrato de concesión prestará los servicios postales.

7. **Operador de Giros Postales.** Es el Operador que presta los servicios de giros postales, a nivel nacional. El operador de giros postales deberá someterse a la reglamentación que en materia de lavado de activos disponga la ley.

8. **Redes Postales.** Son el conjunto de instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público en general de manera directa o indirecta por el Operador Postal.

9. **Reenvío de Servicios Postales.** Es la utilización por cualquier Operador Postal de las redes postales de cualquier otro Operador.

10. **Registro de Operadores Postales.** Es un listado abierto por el Ministerio de Comunicaciones para que los Operadores Postales se inscriban como tales incluyendo y actualizando la información de conformidad con lo que prescriba el Reglamento.

Todos los operadores postales que no se encuentren registrados en el Ministerio de Comunicaciones, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley para legalizar su situación.

11. **Destinatario.** Persona natural o jurídica a quien se dirige por parte del remitente un objeto postal.

12. **Remitente.** Persona natural o jurídica que utiliza el servicio postal, con el fin de enviar objetos postales, a un destinatario local, nacional o internacional.

13. **Servicios Postales.** Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son igualmente servicios postales los servicios de giros postales y de correo.

14. **Servicios Postales Básicos.** Los Servicios Postales Básicos son envíos de correspondencia que incluya envíos prioritarios y no prioritarios de hasta 2 Kgs, cartas, tarjetas postales, impresos y pequeños

paquetes hasta 2 kgs, envíos para invidentes o cecogramas hasta 7 kgs y sacas especiales.

15. **Servicios Suplementarios.** Los Servicios Suplementarios son los servicios de certificación para todos los envíos de correspondencia de llegada.

16. **Servicio Postal Universal.** Es el servicio que el Estado garantiza a través del Operador Postal Oficial para proveer a todos los habitantes del territorio nacional un servicio postal básico de calidad.

17. **Servicios de Giros Postales.** Es el servicio ofrecido por el Operador postal mediante el cual el operador traslada y entrega dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, a través de la red postal. La modalidad de la entrega podrá ser entre otras, física o electrónica.

Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9 de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos.

18. **Servicio de Telegrafía.** Se define el servicio como la admisión de mensajes escritos de manera física y su transmisión a larga distancia sin el transporte físico de los mismos, para ser entregados a un destinatario de manera física.

19. **Operador de Mensajería Expresa.** Es el operador que ofrece al público un servicio postal con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección y entrega.

TÍTULO II

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS OPERADORES POSTALES

Artículo 4º. Requisitos para ser Operador Postal y Operador de Giros postales. Para ser Operador Postal y Operador de Giros postales, será indispensable constituirse como una sociedad comercial e inscribirse previamente en el Registro de Operadores Postales.

Para inscribirse en el Registro de Operadores Postales el solicitante acreditará que está constituido como sociedad comercial y que dentro de su objeto social se incluye la prestación de servicios postales. El Ministerio de Comunicaciones podrá fijar requisitos adicionales a estos operadores en cuanto al patrimonio y a la red. Los Operadores informarán los cambios en los datos que figuren en el Registro tan pronto tengan lugar.

Artículo 5º. Requisitos para ser Operador Postal Oficial. Para ser Operador Postal Oficial se necesitará tener el carácter de Operador Postal y, adicionalmente, un contrato de concesión otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 6º. Contrato de Concesión. El contrato de concesión para el Operador concesionario se registrará por la Ley General de Contratación de la Administración Pública prevista en el último inciso del artículo 150 de la Constitución Nacional.

El término de duración de las concesiones para la prestación del Servicio Postal Universal no podrá exceder de diez (10) años, pero podrá ser prorrogado sucesivamente, antes de su vencimiento por un término igual al originalmente pactado.

Artículo 7º. Libre Acceso a las Redes Postales. Todo Operador Postal podrá utilizar la totalidad o parte de las Redes Postales de cualquier otro Operador, siempre que pague las tarifas correspondientes, salvo que el Operador de la red que se pretende utilizar, demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho acceso. La contribución al Fondo de Comunicaciones será exigible únicamente al primer operador.

Artículo 8º. Régimen Contractual de los Operadores Postales. Todos los Operadores Postales tendrán el régimen contractual del Derecho Privado. La jurisdicción competente para la resolución de conflictos contractuales será la ordinaria y en todo caso podrá ser objeto de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos.

Artículo 9º. Utilización del “Código Postal de la República de Colombia”. Los operadores postales aplicarán el sistema de codificación postal denominado “Código Postal de la República de Colombia”, que

estructurará y administrará el Ministerio de Comunicaciones, quién permitirá el acceso a la población en general y a los prestadores de servicios postales en particular, mediante sistemas telemáticos gratuitos, al sistema de codificación postal para los fines de la admisión, clasificación y entrega de la correspondencia. El Ministerio de Comunicaciones tendrá a su cargo la realización, el mantenimiento y actualización del sistema de codificación postal.

Artículo 10. Del Servicio Filatélico. El Ministerio de Comunicaciones es el único autorizado para emitir sellos filatélicos con carácter oficial, realizar la custodia de las nuevas emisiones, promoción, venta y desarrollo comercial de la filatelia, quedándole reservado el uso de los términos “Colombia” y “República de Colombia” y todo aquel que identifique el estado nacional o al territorio nacional. Dicho sello se integrará a la colección nacional, como a la internacional.

El Ministerio de Comunicaciones deberá regirse por la normatividad internacional de la Unión Postal Universal (UPU), la cual establece las condiciones para la emisión de sellos de correos por parte de cada uno de los operadores postales oficiales de los países miembros.

El Ministerio de Comunicaciones sin perjuicio del apoyo y la asesoría del comité filatélico será el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos postales.

TÍTULO III RÉGIMEN DE TARIFAS

Artículo 11. Entidad competente. El Ministerio de Comunicaciones es la Autoridad competente para vigilar el régimen de tarifas y los niveles de calidad de los Servicios Postales.

Artículo 12. Régimen Tarifario de los Servicios Postales. Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios, estando sujetos a la vigilancia del Ministerio de Comunicaciones. En ejercicio de sus funciones de vigilancia el Ministerio de Comunicaciones podrá exigir y revisar las fórmulas y criterios que sean empleados por los operadores de los servicios postales para la fijación de las tarifas, pudiendo requerir de ellos toda la información que estime pertinente para verificar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de la posición dominante o que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales. En caso de verificar la existencia de irregularidades el Ministerio de Comunicaciones, podrá someter al respectivo operador a un régimen de control en virtud del cual deberá aplicar obligatoriamente las tarifas que se determinen.

TÍTULO IV SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Artículo 13. Características del Servicio Postal Universal. El Ministerio de Comunicaciones determinará anualmente los niveles de calidad en términos de frecuencia, tiempo de entrega y sistema de reclamaciones, y las tarifas por estos servicios, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación.

El Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial se financiará con las utilidades netas que perciba el Operador Concesionario generadas por la prestación de los servicios reservados de acuerdo a esta Ley, y los recaudos provenientes de las contribuciones a que se refiere el artículo 14 de la presente ley y las apropiaciones incluidas en el Presupuesto Anual de cada vigencia en cada uno de sus niveles.

El Operador Postal Oficial no podrá destinar recursos distintos a los señalados en el presente artículo para financiar el Servicio Postal Universal.

Tampoco podrán financiar, con estos recursos, la prestación de los Servicios Postales que no tengan las características de Servicio Postal Universal.

El Operador Postal concesionario, como responsable de prestar el Servicio Universal, deberá llevar contabilidad separada por cada uno de

los servicios que preste, el costo y modalidad de las operaciones entre cada servicio, deberán registrarse de manera explícita.

El Operador Postal Oficial o Concesionario dispondrá de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Parágrafo 1º. Recursos presupuestales para poner en marcha el sistema de contabilidad separada. Con el propósito de que el Operador Postal Concesionario, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal adopte un sistema separado de registros contables en los términos del presente artículo, podrá por una sola vez financiar la preparación y ejecución de tal programa con cargo al Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 2º. Con el fin de garantizar la libre competencia y la universalidad de los servicios postales, los particulares que sean operadores postales podrán libremente prestar sus servicios en las áreas de cobertura y productos del Servicio Postal Universal. Sin embargo, la prestación de dichos servicios se financiará con sus propios recursos y bajo las condiciones del régimen tarifario establecido en la presente ley.

Artículo 14. Contribuciones a cargo de los Operadores Postales. El Operador Postal Oficial o Concesionario pagará al Fondo de Comunicaciones por concepto del canon de la concesión, las siguientes sumas:

a) Por concepto del otorgamiento de la concesión, la suma que corresponda de acuerdo con la propuesta económica presentada en sus ofertas, con base en las condiciones que establezca en los pliegos el Ministerio de Comunicaciones para la licitación; y

b) Anualmente, una suma equivalente a un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, pero sin tener en cuenta los descuentos que se ofrezcan, ni los provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. El monto anual será pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos años y no podrá exceder del 4% de los ingresos brutos.

Los demás Operadores Postales pagarán al Fondo de Comunicaciones:

a) Como requisito para ser inscrito en el Registro de Operadores Postales, una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Cada vez que se cumplan diez (10) años de inscripción, el Operador y pagará la suma determinada en este literal. Si un Operador Postal desea inscribirse también como Operador de Giros Postales, deberá pagar la suma anteriormente estipulada por cada registro;

b) Anualmente, un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, sin tener en cuenta los descuentos que este ofrezca, y el cual debe ser pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos años y no podrá exceder del 4% de los ingresos brutos.

Para efectos del pago de su contribución, el Operador Postal Oficial o Concesionario descontará de sus ingresos brutos los generados por la prestación del Servicio Postal Universal y por la franquicia postal y telegráfica.

Parágrafo 1º. Uso de los dineros recibidos como contraprestación de los servicios postales. Los dineros recibidos por el Ministerio de Comunicaciones ordenados en este artículo ingresarán al Fondo de Comunicaciones y se destinarán a financiar el Servicio Postal Universal y a cubrir los gastos de vigilancia y control de todos los Operadores Postales.

Parágrafo 2º. Atribuciones del Ministerio de Comunicaciones en relación con las contribuciones. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los Operadores liquiden apropiadamente las contribuciones ordenadas en este artículo, para lo cual podrá contratar con firmas públicas o privadas de auditoría el control respectivo. Exigirá el pago oportuno de dichas contribuciones y deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.

Artículo 15. Área de Reserva. El Operador Postal Oficial o Concesionario, será el único autorizado para prestar los Servicios Postales de

Correo a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, del Poder Público en el orden nacional de acuerdo al artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Los demás entes públicos contratarán los Servicios Postales de conformidad con la Ley de Contratación Estatal que les rijan.

Parágrafo. Deberes especiales de los usuarios del sector oficial. El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta.

Artículo 16. Condiciones especiales que debe reunir el operador del servicio Postal universal. El Operador Postal Oficial o Concesionario debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura nacional en los términos y plazos que para el efecto defina el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 17. Obligaciones especiales del operador del Servicio Postal Universal. El Operador Postal Oficial o Concesionario tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del Servicio Postal Universal:

1. No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregado, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al Servicio Postal Universal, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente.

2. Deberá prestar el Servicio Postal Universal, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.

3. No podrá interrumpir ni suspender el servicio postal universal, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan. La ocurrencia de los eventos anteriores deberá ser demostrado ante el Ministerio de Comunicaciones.

4. Deberá informar a los usuarios acerca de la manera en que pueden acceder al Servicio Postal Universal, en lo referente a cobertura geográfica, tipo de servicios, tiempos de entrega y tarifas aplicables a cada uno.

TÍTULO V

AUTORIDADES DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 18. Ministerio de Comunicaciones. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones fijará la política general sobre los Servicios Postales, dentro del marco general de la Política sobre Comunicaciones.

Para tal fin, se guiará por los Tratados Internacionales en materia postal ratificados por Colombia.

El Ministerio de Comunicaciones establecerá las políticas especiales de cobertura y cubrimiento del Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial.

Para tal efecto el Ministerio escuchará previamente a los Operadores y a los usuarios de los Servicios Postales

Al mismo tiempo, el Ministerio de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones específicas en relación con los Servicios Postales:

1. Actuar como Autoridad de Inspección, Control y Vigilancia frente a todos los Operadores Postales, con excepción de la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas relacionadas con la Libre Competencia y Competencia Desleal.

2. Adelantar las investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la presente ley.

3. Reglamentar lo concerniente a la filatelia y a la cultura postal.

4. Organizar, actualizar y reglamentar el Registro de Operadores Postales.

5. Actuar como la entidad contratante del Operador Postal concesionario.

6. Expedir los Reglamentos Técnicos, a que haya lugar teniendo en cuenta las reglas sobre divulgación previa de todo proyecto y la consulta a la Organización Mundial de Comercio ordenada por la Ley 170 de 1994.

7. Gestionar la asignación de recursos presupuestales, cuando sea necesario para financiar el Servicio Postal Universal, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el Departamento Nacional de Planeación.

8. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los Servicios Postales y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen. Entre otras competencias en esta materia, propondrá, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la presentación de proyectos de ley al Congreso para ratificar los Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 19. Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Industria y Comercio es la Autoridad única competente para hacer cumplir las normas sobre Libre Competencia, Competencia Desleal, y Protección del Consumidor en el mercado de los servicios postales, en los términos de la Ley 155 de 1959, el Decreto con fuerza de Ley 2153 de 1992, y las Leyes 256 de 1996 y 510 de 1999.

TÍTULO VII

LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 20. Derechos de los usuarios. Los usuarios de los Servicios Postales tienen derecho a que los Operadores Postales garanticen la observancia de los siguientes principios:

1. El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones postales.

2. El respeto al honor, la intimidad personal y familiar de los usuarios y el pleno ejercicio de sus derechos.

3. La neutralidad y confidencialidad de los servicios postales.

4. La igualdad de trato a los usuarios de los Servicios Postales que estén en condiciones análogas.

5. A que le presten el servicio libre de cualquier tipo de discriminación, especialmente derivadas de consideraciones políticas, religiosas, ideológicas, étnicas, etc.

Los Operadores Postales garantizarán a los usuarios en la prestación de los Servicios Postales, los siguientes derechos:

1. A que se divulguen ampliamente las condiciones de prestación de cada uno de los Servicios Postales, a saber: cobertura, frecuencia, tiempo de entrega, tarifas y sistema de reclamaciones.

2. A que se le reconozca y pague la indemnización por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio a favor del usuario remitente o del usuario destinatario en caso de que aquél expresamente renuncie a tal reclamación o en el evento de que este presente reclamación dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo del envío postal.

3. A la devolución de los envíos postales que no hayan sido entregados al destinatario y, mediante el pago de las tarifas correspondientes, modificar su dirección para una nueva remisión, siempre que las condiciones fijadas por el Operador Postal para la prestación del servicio lo permitan.

4. A que el usuario conozca mediante dos publicaciones anuales las tarifas establecidas por el Operador Postal.

Artículo 21. Pertenencia de los envíos de correspondencia y otros objetos postales. Los envíos de correspondencia y otros objetos postales pertenecen al usuario remitente hasta el momento en que sean entregados al usuario destinatario.

Artículo 22. Derechos de los usuarios remitentes. Los remitentes tendrán los derechos que como consumidores tienen establecidas las leyes vigentes y en particular los siguientes:

1. A exigir a los Operadores Postales la devolución de los objetos postales que hayan enviado, siempre que dicha solicitud sea efectuada antes de la entrega del envío u objeto al destinatario y que asuman el

costo de la devolución cuando los envíos incluyan el servicio de rastreo como parte del compromiso comercial del operador postal.

2. A solicitar a los Operadores Postales que los objetos postales que hayan enviado sean dirigidos a un destinatario diferente del inicial, previo el pago de la tarifa a la que haya lugar, siempre y cuando no haya sido efectuada la entrega y el Operador Postal ofrezca el servicio, y cuando los envíos incluyan el servicio de rastreo como parte del compromiso comercial del operador postal.

3. A recibir la devolución de los envíos cuando estos no puedan ser entregados a su destinatario, previo pago de la tarifa a que haya lugar. Para que esto sea posible, el usuario deberá rotular los envíos en forma clara, precisa y legible, con el nombre y dirección del destinatario y el remitente. Si el Operador Postal tiene ofrecido un servicio con característica de entrega personalizada, siempre habrá lugar a la devolución de los envíos y objetos postales que no puedan ser entregados al destinatario.

4. A Conocer la ubicación de su envío hasta tanto sea entregado al usuario destinatario, siempre y cuando se incluya el servicio de rastreo.

5. A exigir que el Operador Postal divulgue las condiciones de prestación de cada servicio, a saber: cobertura, frecuencia, tiempo de entrega, tarifa y sistema de reclamaciones.

6. A que se cumplan todas las condiciones del servicio, conforme a la divulgación realizada por el Operador Postal en todos los puntos de atención al público.

7. A poner en conocimiento del Ministerio de Comunicaciones, el incumplimiento en las condiciones de prestación de los servicios postales divulgadas por el Operador Postal, incluyendo la pérdida, expoliación o avería de envíos de objetos postales, con el objeto de que previa investigación se impongan las sanciones correspondientes.

8. A acudir a la Superintendencia de Industria y comercio con el objeto de que, en su respectiva orbita de competencia, impongan las indemnizaciones y reparaciones a que haya lugar.

Artículo 23. Derechos de los usuarios destinatarios. Los usuarios destinatarios tendrán los derechos que como consumidores tienen establecidas las leyes vigentes y en particular los siguientes:

1. A recibir los objetos postales enviados por el usuario remitente, con cumplimiento de todas las condiciones del servicio divulgadas por el Operador Postal.

2. A solicitar y obtener información sobre los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan sido enviados a su nombre, cuando se trate de servicios ofrecidos con la característica de envío registrado.

3. Los contemplados en los acuerdos y convenios internacionales vigentes ratificados por Colombia.

Artículo 24. Obligaciones de los usuarios. Los usuarios tienen las siguientes obligaciones con los Operadores Postales:

1. Pagar la tarifa o tarifa del servicio postal contratado.

2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales.

3. Abstenerse de enviar objetos prohibidos o peligrosos, de acuerdo con las normas vigentes.

4. Dejar constancia de las inconformidades en el momento de la entrega de los objetos postales.

Artículo 25. Responsabilidad de los Operadores Postales. Los envíos postales una vez recibidos por el Operador Postal y en tanto no lleguen al destinatario, serán de propiedad del remitente y aquél responderá por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por pérdida, expoliación o avería del objeto postal mientras no sea entregado al destinatario o devuelto al remitente, según sea el caso, en las condiciones de prestación del servicio.

Artículo 26. Responsabilidad del usuario. El usuario remitente de un objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros ob-

jetos postales cuando se trate de envíos cuyo transporte está prohibido por la ley o por no haber cumplido con las condiciones de despacho de sustancias riesgosas, salvo que se compruebe la culpa exclusiva del Operador Postal.

Artículo 27. Exenciones de responsabilidad de los Operadores Postales. Los Operadores Postales no serán responsables por el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales en los siguientes casos:

1. Cuando el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o la pérdida, expoliación o avería del objeto postal se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

2. Cuando el objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

3. Cuando haya imprecisión en la información suministrada por el usuario remitente en relación con el contenido del objeto postal y se pueda demostrar con los registros de envío que tramita el Operador Postal, siempre y cuando dicha imprecisión se relacione con el incumplimiento.

4. Cuando el usuario remitente no presentó reclamación dentro del término de treinta (30) días calendario para servicios nacionales y de seis (6) meses y un (1) día para los servicios internacionales, en ambos contados a partir de la recepción del objeto postal por parte del Operador Postal.

5. Cuando el usuario destinatario no presentó reclamación por expoliación o avería dentro de los cinco (5) días al recibo del objeto postal.

Artículo 28. Procedimiento para reclamar las indemnizaciones. Cada Operador Postal señalará el procedimiento mediante el cual se atienden las solicitudes, reclamos y quejas por parte de los usuarios de los servicios postales y por el cual se reconocen y pagan las indemnizaciones previstas en el artículo 22 de la presente ley, el cual no puede exceder el término total de treinta (30) días calendario incluido el pago de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 29. Devolución de las indemnizaciones. Los Operadores Postales tendrán derecho a que se les devuelva las indemnizaciones pagadas, cuando el objeto extraviado aparece, con la condición de que se le entregue al usuario destinatario.

Artículo 30. Reclamaciones en caso de objetos postales remitidos a otros países o recibidos de estos. Las Reclamaciones por servicios postales con otros países, remitidos o enviados, se regirán por las normas adoptadas por la Unión Postal Universal UPU.

TÍTULO VII

REGIMÉN SANCIONATORIO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 31. Competencia para la imposición de sanciones. El Ministro de Comunicaciones o su delegado, será el funcionario competente para imponer sanciones por infracciones en la prestación de los Servicios Postales.

Artículo 32. Infracciones postales. Para efectos de imponer sanciones, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Infracciones muy graves. Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

a) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en todos los puntos de atención al público, las condiciones de prestación de cada servicio postal;

b) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en la página web de la empresa y/o en medio de comunicación escrito, las condiciones de prestación de cada servicio postal;

c) El ofrecimiento de servicios postales al área de reserva establecida en la presente Ley;

d) La falta de pago oportuno de los valores para inscribirse en el registro y/o del valor de la concesión o del valor del porcentaje señalado por el Ministerio de Comunicaciones de los ingresos brutos a pagar cada trimestre;

e) La demora por parte de los Operadores de Servicios Postales, es facilitar la información requerida por el Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de cumplir las funciones asignadas;

f) No atender las solicitudes, quejas y reclamos de los clientes o usuarios de los servicios postales, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la recepción de la reclamación;

g) No suministrar la información requerida por el Ministerio de Comunicaciones para mantener actualizado el Registro de Operadores Postales.

2. Infracciones graves: Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

a) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en todos los puntos de atención al público, las condiciones de prestación de cada servicio postal;

b) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en la página Web de la empresa y/o en medio de comunicación escrito, las condiciones de prestación de cada servicio postal;

c) El ofrecimiento de servicios postales al área de reserva establecida en la presente ley;

d) La falta de pago oportuno de los valores para inscribirse en el registro y/o del valor de la concesión o del valor del porcentaje señalado por el Ministerio de Comunicaciones de los ingresos brutos a pagar cada trimestre;

e) La demora por parte de los Operadores de Servicios Postales, en facilitar la información requerida por el Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de cumplir con las funciones asignadas;

f) No atender las solicitudes, quejas y reclamos de los clientes o usuarios de los servicios postales, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la recepción de la reclamación;

g) No suministrar la información requerida por el Ministerio de Comunicaciones para mantener actualizado el Registro de Operadores Postales.

3. Infracciones leves: Es infracción leve al régimen de los servicios postales el incumplimiento por parte de los Operadores de Servicios Postales de las condiciones de prestación de los servicios postales divulgadas por estos ante sus clientes o usuarios.

Artículo 33. Sanciones. Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministro de Comunicaciones o su delegado podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones:

a) De darse las condiciones de ley podrá declarar la Caducidad del Contrato de Concesión al Operador del Servicio Postal Universal;

b) Cancelación del Registro de Operadores Postales;

c) Multa que oscile entre treinta (30) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Por la comisión de infracciones graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer la siguiente sanción:

a) Multa que oscile entre diez (10) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por la comisión de infracciones leves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Multa que oscile entre uno (1) salario y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 34. Graduación de las sanciones. El Ministerio de Comunicaciones en la imposición de las sanciones tendrá en cuenta la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del hecho infractor (leve, grave o muy grave), la reincidencia, la naturaleza de los perjuicios causados y el grado de perturbación del servicio. Además, el Ministerio de Comunicaciones al momento de imponer la sanción, tendrá en cuenta la proporcionalidad de la infracción bajo los criterios de: envíos movilizadores, cobertura y cubrimiento.

Artículo 35. Prestación ilegal de los servicios postales. El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales, se sancionará con multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cierre de las instalaciones del operador ilegal y decomiso definitivo de los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que se preste.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Comunicaciones, podrá cerrar las instalaciones en que se vengán ejerciendo actividades propias de los Servicios Postales y decomisar los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que se presten ilegalmente en los puntos de servicio o sedes del operador donde se este adelantando la diligencia en cumplimiento de la investigación.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá e indicará el destino que se le de a los bienes y objetos postales decomisados.

Artículo 36. Apoyo de las Autoridades. El Ministerio de Comunicaciones cuando lo considere necesario solicitará la intervención de las autoridades de Policía para hacer efectivas las medidas sancionatorias definitivas y provisionales de que trata el presente título.

Artículo 37. Procedimiento para imponer sanciones. El Ministerio de Comunicaciones aplicará las reglas, principios y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, para cumplir con su función administrativa y en especial, en materia probatoria, aplicará las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 38. Caducidad. La facultad para sancionar administrativamente caducará en el término establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 39. Prescripción. La acción para el cobro de multas prescribirá en el término establecido en el Código Contencioso Administrativo.

TÍTULO X

DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 40. Derogaciones. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular el artículo 37 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 41. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 243 de 2007 acumulado con el Proyecto de ley 161 de 2006 Senado, por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones, lo anterior consta en el Acta número 31 del catorce (14) de mayo de dos mil siete (2007).

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2006 CAMARA

por el cual se establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Ref. Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 104 de 2006, *por el cual se establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad.*

Respetado doctor:

Nos permitimos presentar por su conducto, a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 104 de 2006 Cámara, *por el cual se establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad.*

Igualmente, nos permitimos anexar para su disposición, copia de los comentarios del Ministerio de la Protección Social, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Oficina de la Política Pública de Mujer y Géneros de la Alcaldía Mayor de Bogotá, respecto al proyecto de ley referido.

Cordialmente,

Zaida Marina Yanet Lindarte, Maria Isabel Urrutia Ocoro

Ponentes

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2006 CAMARA

por el cual se establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad.

Bogotá, D.C., noviembre de 2007

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados señores:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley referido en los siguientes términos:

1. Objeto y alcance del proyecto

El Proyecto de ley número 104 de 2006 fue presentado por el Representante Germán Alonso Olano Becerra y aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes en su primer debate.

El objeto del proyecto es crear un sistema de protección a las mujeres embarazadas, como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad, durante el embarazo y con posterioridad al mismo.

En la exposición de motivos de este proyecto de ley se expresa que el objeto del mismo es dar desarrollo al mandato constitucional del artículo 43 en el cual establece: “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviera desempleada o desamparada (...).

Los objetivos del proyecto se pueden resumir de la siguiente manera:

a) Proteger a la mujer embarazada, mayor o menor de edad, como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de enfermedad o discapacidad;

b) Implementar la creación de sistemas que garanticen el derecho a una especial asistencia y protección a la mujer durante el embarazo y después del parto, de tipo médico, psicológico, educativo, laboral y a través de programas de reinserción social y adaptabilidad;

c) Brindar amparo a la madre y al niño que está por nacer;

d) Promover condiciones de igualdad real y efectiva;

e) Favorecer por mecanismos adecuados y acciones concretas de apoyo, -como la adopción-, a las mujeres en estado de embarazo como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de enfermedad o discapacidad;

f) Ofrecer respeto, apoyo y comprensión para que las mujeres encuentren que continuar con su embarazo es la mejor solución.

Por otro lado, el proyecto de ley le atribuye las siguientes responsabilidades al ICBF:

- *Asistencia Médica.* Pago de la EPS a la mujer que se encuentre en las circunstancias descritas, durante 3 años, o en el caso de darlo en adopción, por el término del proceso, sin que sea inferior a 1 año. (Artículo 16, literal a)).

- *Asistencia Psicológica.* Promoción de programas de apoyo personalizado a la mujer que se encuentre en las circunstancias descritas. (Artículo 17).

- *Educación.* Creación de programas para que estas mujeres puedan continuar con sus estudios. (Artículo 17).

- *Laboral.* Pago de subsidios de 1 y medio salario mínimo mensual en caso de que la mujer se encuentren en situación de desempleo o carezca de los medios de subsistencia personal y del niño, durante el embarazo y por tres años más, o en caso de adopción por el tiempo que esta se lleva a cabo, sin que sea inferior a un año. (Artículo 16, literal b)).

Respecto a la importancia de los objetivos trazados con esta iniciativa legislativa, valga recordar lo que la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-999 (M. P. Jaime Araújo Rentería): *La protección que el Estado debe prodigar respecto a la maternidad tienen fundamento en el derecho público internacional y en nuestra Constitución Política en su artículo 43 cuando establece en virtud del principio de igualdad (artículo 13), una especial protección a la mujer no sólo durante la época de la gestación, sino también después del parto.*

La interpretación que la Corte viene dando a la protección constitucional de la maternidad, se extiende según los dictados de la jurisprudencia a varias dimensiones así:

En primer lugar se trata de de lograr una igualdad efectiva entre los sexos, por o cual el artículo 43 de la Constitución Política que establece esa cláusula específica de igualdad, agrega que la mujer “durante su embarazo y después de del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviera desempleada o desamparada”.

(...)

En segundo lugar, la Constitución protege a la mujer en estado de gravidez debido a la importancia que ocupa la vida en el ordenamiento constitucional.

(...)

En tercer término, y como obvia consecuencia de las anteriores consideraciones, la Constitución no sólo tutela a la mujer embarazada sino a la madre (C. N. Artículo 43), como un mecanismo para proteger los derechos de los niños.

La situación especial de la mujer embarazada cuando el embarazo es fruto de un acto no consentido, justifica la creación de un sistema de protección a la mujer en esas circunstancias. La expedición de una

normatividad en tal sentido es necesaria, sin embargo debe considerarse su implementación, el impacto fiscal y social, deben evaluarse y considerarse otras iniciativas para no redundar en normas; por ejemplo el código de la Infancia y la Adolescencia, recientemente modificado, en su artículo 60 establece el programa especial de protección de madres gestantes y le ordena al ICBF reglamentar el tema en el término máximo de un año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

3. Consideraciones

Si bien el proyecto de ley reviste gran importancia para un grupo de mujeres, debe considerarse el impacto fiscal del proyecto, la capacidad de la institución a la que se le atribuyen funciones, así como el impacto social desde una perspectiva de género. Tener en cuenta estos factores permite tomar una decisión frente a la conveniencia de aprobar el proyecto de ley en mención, evaluar su implementación sin que con ella se vulneren otros derechos o normas.

Tanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, como el Ministerio de la Protección Social analizaron el proyecto de ley, considerando su impacto fiscal y la carga de funciones al ICBF. Del mismo modo, la Oficina de la Política Pública de Mujer y Géneros de la Alcaldía Mayor de Bogotá hizo un análisis desde la perspectiva de género. Estas instituciones hicieron las siguientes consideraciones:

3.1. Comentarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

El proyecto propone adicionar funciones y responsabilidades que no son competencia del ICBF (Ministerio de la Protección Social - Ministerio de Educación Nacional, tales como: i) Pago de EPS a la mujer gestante por tres (3) años, o en caso de emitir su consentimiento para la adopción, por el término del proceso, sin que sea inferior a un (1) año (artículo 16 literal a));

ii) Apoyo educativo mediante la creación de programas para que estas mujeres puedan continuar con sus estudios mientras aseguran la calidad y continuidad de su embarazo (artículo 17);

iii) Pago de subsidios de uno y medio salarios mínimos mensuales en caso de encontrarse la mujer en situación de desempleo o carecer de los medios de subsistencia personal y del niño durante el embarazo y tres años más, o, en caso de adopción por el tiempo en que esta se lleva a cabo sin que sea inferior a un año (artículo 16 literal b)).

Afirma la Dirección que el proyecto no cuenta con en el análisis previsto en la Ley Orgánica de Presupuesto número 819 de 2003, en su artículo séptimo, inciso segundo, en relación con los costos fiscales que implican, *per se*, una iniciativa como la planteada.

De otro lado hacen notar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, concordante con el numeral 11 del artículo 150, estos asuntos son de iniciativa del Gobierno Nacional.

3.2. Comentarios del Ministerio de la Protección Social

Una vez hecha la solicitud al Ministerio de la Protección Social, este informa que el concepto institucional relacionado con el análisis jurídico y de conveniencia respecto al contenido del Proyecto de ley número 104 de 2006, fue firmado y remitido al Congreso de la República mediante oficio 002142 del 23 de mayo de 2007.

En dicho concepto el Ministerio hace un análisis de constitucionalidad del proyecto considerando que su contenido se adecua a lo dispuesto en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la unidad de materia y título de la ley. De igual forma, considera que el contenido del proyecto está acorde con lo establecido en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política.

No obstante el fin loable que tiene esta iniciativa, el Ministerio considera que en el proyecto no se han señalado los recursos con los cuales habrá de financiarse la asistencia integral que implica la ayuda para cubrir todos los programas de reinserción social y adaptabilidad desde el momento del conocimiento del caso por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces y hasta tres (3) años después del nacimiento, servicios que serán prestados por profesionales designados para tal fin por el ICBF; lo cual hace suponer que serán obtenidos del Presupuesto General de la Nación, evento en el cual, se requiere que

sea de iniciativa gubernamental de acuerdo lo previsto en el artículo 154 de la Norma Superior y además, contar con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme se infiere de los artículo 150 numeral 11 y 351 de la Constitución Política.

Así mismo considera que el proyecto podría contravenir el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 que prevé:

Artículo 7º. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

En ese sentido considera el Ministerio que el Proyecto de ley tiene consecuencias de carácter presupuestal y por lo tanto, debe cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 819 de 2003, lo cual no se deduce de su contenido ni de su exposición de motivos.

Se señala que en cuanto a los servicios de salud ofrecidos a la mujer que resulte embarazada en los casos descritos en el proyecto, podría presentarse una superposición de competencias. Por ejemplo, el artículo 166 de la Ley 100 de 1993 que se refiere a la atención materno infantil señala que el Plan Obligatorio de Salud para las mujeres en estado de embarazo cubrirá los servicios de salud en el control prenatal, la atención del parto, el control del posparto y la atención de las afecciones relacionadas directamente con la lactancia. De igual forma el precitado artículo señala que el POS para los menores de un año cubrirá la educación, información y fomento a la salud, el fomento de la lactancia materna, la vigilancia del crecimiento y desarrollo, la prevención de la enfermedad, incluyendo inmunizaciones, la atención ambulatoria, hospitalaria y de urgencias, incluidos los medicamentos esenciales y la rehabilitación cuando hubiere lugar. Así mismo, que las mujeres en estado de embarazo recibirán un subsidio alimentario en la forma como lo determinen los planes y programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con cargo a este.

Por otra parte, anota el Ministerio que existen normas que en la actualidad se encuentran vigentes las cuales tienen por objeto reglamentar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y posparto a nivel individual y colectivo, como es la Resolución 412 de 2000. Además el SGSSS adoptó, entre otras, las siguientes normas: Norma técnica que reglamenta la atención prenatal, norma técnica para la atención del parto, Acuerdo 306 CNSSS (reglamenta la atención individual del POS – Subsidiado que hace énfasis en la integralidad de la atención durante el embarazo, parto y el puerperio), guía de atención a la mujer maltratada, circular 18 de 2004 (define acciones en el componente de la maternidad segura), guía de detección y abordaje de la violencia doméstica y sexual (incluye acciones como garantizar anticoncepción de emergencia y prevención de ITS a población vinculada, víctima de violencia sexual, difusión e implementación de las guías de atención a

la mujer y del menor maltratado, diseño y aplicación de instrumentos para actualizar diagnósticos y desarrollar la vigilancia de la violencia doméstica sexual, promover la conformación de servicios y redes de prevención, detección, atención integral a las víctimas de la violencia doméstica sexual, entre otras).

En cuanto a la propuesta contenida en el artículo 10 del proyecto, de establecer un proceso alternativo de afiliación en salud, dando potestad al ICBF para vincular temporalmente a la gestante a una EPS por un periodo de tres (3) años o en el caso de adopción mientras está se lleva a cabo, sin que sea inferior al periodo de un (1) año contado desde el nacimiento, considera el Ministerio que la misma no está armonizada con los mecanismos establecidos para la afiliación al Sistema actual.

En igual sentido, el pago de un subsidio de una y media vez el salario mínimo legal mensual vigente, en caso de desempleo o de no poseer la mujer los medios de subsistencia personal y del niño, de que trata el literal b) del artículo 10 se constituiría en un tipo de subsidio alternativo desconociendo que las políticas gubernamentales, tienen como prioridad la afiliación del menor de un año y las mujeres gestantes a través de mecanismos de afiliación y de subsidios establecidos para tales efectos.

Por las razones antes señaladas y teniendo en cuenta que en la actualidad existe el Sistema de Protección Social que integra políticas, planes, proyectos los cuales contienen características similares a los de la propuesta contenida en la iniciativa, indica el Ministerio que en aras de no realizar una doble destinación de los recursos públicos, **se debe considerar la posibilidad del archivo del proyecto.**

3.3. Comentarios de la Oficina de la Política Pública de Mujer y Géneros de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

La Oficina de la Política Pública de Mujer y Géneros de la alcaldía mayor de Bogotá realizó las siguientes observaciones al Proyecto de ley, desde la perspectiva de género.

Según se señala en las observaciones mencionadas “...*el presente proyecto de ley, coarta los derechos de las mujeres, invitándolas y en algunos casos seguramente en contra su voluntad a continuar con un embarazo no deseado, al no ponerles de presente la alternativa de “la Interrupción voluntaria del embarazo”*”. Para esta oficina tanto los referidos principios, como la misma Asistencia Integral indicados en el proyecto de ley, establecen una limitante, en la voluntad de las mujeres al continuar con un embarazo como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad; vulnerándoles sus derechos humanos y fundamentales.

Se advierte que estas alternativas son inadecuadas para el goce y disfrute pleno de los derechos de las mujeres y contribuyen a ratificar las desigualdades históricas existentes entre hombres y mujeres que las ponen en una situación de inferioridad y discriminación frente a la sociedad a través de los patrones culturales imperantes en donde los derechos de las mujeres son menoscabados por los intereses de los demás, situación que conduce a la reflexión y a preguntarnos: ¿En qué condiciones puede permanecer una madre que da a luz a un hijo o hija que nace con las causales ya descritas y que a pesar del apoyo económico, emocional y físico que de manera temporal, el Estado le ofrece a esas mujeres por intermedio de sus instancias? ¿qué va a pasar con ellas después de los tres (3) años que establece la ley relacionado con ese apoyo o beneficio? ¿Esas mujeres seguirán igual, cuando ya no van a contar con esa protección económica, con seguridad social tanto para ella como para su hijo o hija, al no seguir gozando de estos beneficios?

Al continuar con un embarazo no deseado o que pone en grave peligro la integridad física y emocional de las mujeres, se van a ver avocadas a luchar contra todos los problemas y dificultades que en adelante recaerán sobre ellas. Un problema bastante complejo es el daño psicológico continuo y permanente, tanto para la madre como para el hijo

o hija que nazca como consecuencia de alguna de las circunstancias enunciadas, además de los gastos económicos.

Se reitera en los comentarios al proyecto en mención que las disposiciones contenidas en este proyecto de ley son inadecuadas para la salud sexual y reproductiva de las mujeres, ya que va en contravía del disfrute y goce real y pleno de sus derechos.

Sostienen las anteriores afirmaciones los siguientes argumentos:

- Un Estado respetuoso de las libertades de conciencia y religión **no debe intervenir en defensa de una especial concepción de la vida**, de forma que restrinja el derecho de las mujeres a adoptar sus propias decisiones frente a su salud sexual y reproductiva. Por que de lo contrario viola la libertad de conciencia y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

- El derecho a la salud de las mujeres reconocido Nacional e internacionalmente, no puede ser limitado al imponerle barreras que se oponen al acceso libre y respetuoso de su salud sexual y reproductiva, ninguna circunstancia o motivo puede tener por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud plena y de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

En los últimos fallos de la Corte Constitucional se ha destacado la preocupación de algunos magistrados que desean una igualdad de género lo que ha incidido en el reconocimiento de derechos que antes no tenían las mujeres y que dejaban entre ver el carácter patriarcal que históricamente ha tenido nuestra normatividad jurídica. Por ende se debe dar un reconocimiento a fallos históricos en materia de derechos de las mujeres en nuestro país, tales como la Sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional, en la que se despenaliza parcialmente el aborto, bajo tres circunstancias específicas, decisión judicial que representa un hito histórico y un inmenso logro del movimiento social de mujeres, en su lucha por el reconocimiento, garantía y realización plena de sus derechos, en especial, los derechos sexuales y reproductivos que también se reconocen en esta decisión, como derechos humanos fundamentales.

También se enuncia la Resolución número 004905 del 14 de diciembre de 2006 del Ministerio de la Protección Social por la cual se adopta la norma técnica para la atención de la interrupción voluntaria del embarazo IVE, se adiciona la resolución 1896 de 2001 y se dictan otras disposiciones

La Oficina de la Política Pública de Mujer y Géneros y el Programa Distrital Justicia de Géneros reconocen la importancia de la creación de disposiciones legislativas a favor de los derechos de las mujeres y de la contribución a las transformaciones culturales que desde este ámbito se lleguen a concretar.

Colombia y todas sus normas están en el deber de proteger a la mujer y prevenir cualquier forma de discriminación, distinción, exclusión o restricción basada en el género femenino. Frente al proyecto de ley la Oficina de Política Pública de mujer y Género indica que la transformación normativa del estatus jurídico de las mujeres debe orientarse al reconocimiento y restitución de los derechos de las mujeres y en este caso en particular de los sexuales y reproductivos, de la libertad individual, del derecho a la vida del principio de la igualdad y del desarrollo libre de la autonomía y en esta medida se deben seguir tomando todas las medidas necesarias para que los procedimientos de la interrupción voluntaria del embarazo garanticen los derechos de las mujeres.

3.4. Otras consideraciones

En el mismo sentido de las afirmaciones hechas por la Oficina de la Política Pública de Mujer y Géneros de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se dice que con este proyecto de ley no se está tratando de reglamentar el derecho de las mujeres a decidir sobre su maternidad en unos casos específicos; sino de limitar este derecho bajo el argumento de brindar protección a las mujeres en embarazo y parto.¹

¹ Claudia Cecilia Ramírez Cardona, ¿Mi cuerpo es mío y yo decido?, en: Le monde diplomatique – Edición Colombia, Edición número: 56 mayo de 2007, en el sitio web: www.eldiplo.info/mostrarticulo.php?id=508&numero=56 - 17k -

En la exposición de motivos de la iniciativa se señala que “este proyecto tiene como fin ofrecer respeto, apoyo y comprensión para que las mujeres encuentren que **continuar con su embarazo es la mejor solución**”, desconociendo la sentencia C-355 del 10 de mayo de 2006 de la Corte Constitucional, el concepto del Ministerio Público en dicha sentencia (concepto número 4024) y la autonomía de la mujer para decidir cual es la mejor solución o alternativa cuando resulta embarazada como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida o cuando el embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad. Considerar que el proyecto tiene como fin “ofrecer la continuidad del embarazo como la mejor solución” lleva cargas implícitas que no deben ser objeto de una ley en el marco de una Constitución que garantiza la autonomía individual, el derecho a determinar el número de hijos, a decidir sobre la vida sexual, a gozar de una óptima salud sexual y a vivir su sexualidad libre de discriminación, riesgos, amenazas, coacciones y violencia. En ese sentido la iniciativa pudo haberse presentado como una alternativa de solución, porque continuar con el embarazo, no necesariamente puede considerarse como la mejor alternativa.

El proyecto crea adicionalmente una extraña confusión al mencionar los derechos de la mujer y atribuirlos también al embrión o feto, llegando al absurdo de garantizar la reserva de identidad del embrión (artículo 3).²

3.5. Conclusiones

No obstante la importancia del sentido del proyecto, al querer proteger a las mujeres embarazadas y al niño que esta por nacer, el proyecto de ley referido no debería ser aprobado en segundo debate, teniendo en cuenta, que no existe una distribución de responsabilidades y competencias acorde con la realidad y las funciones que ya tienen asignadas instituciones como el Ministerio de la Protección Social, por ejemplo en los programas para la mujer gestante. Tampoco se consideró la fuente de financiación de tal forma que no se afecten los recursos asignados para otros programas. El proyecto tal y como esta formulado implicaría o una destinación nueva o la redistribución de los actuales recursos que recibe en ICBF, que entre otras cosas se destinan para niños y adolescentes. Sobre la iniciativa no se ha hecho un análisis del impacto fiscal, desconociendo normas constitucionales y legales de superior jerarquía. La entrega de uno y medio salarios mínimos, el pago de la EPS, en algunos casos durante 4 años genera un impacto importante en los recursos de la nación que no se consideraron en el proyecto de ley.

Por otro lado, el proyecto asigna funciones y responsabilidades que actualmente no son atribuibles al ICBF, atribuir estas funciones y responsabilidades, implican una evaluación sobre su implementación en el que se mida la capacidad institucional, no sólo en instalaciones sino en recursos humanos (personal especializado) y económicos que tendría que destinar el Gobierno Nacional.

Del proyecto de ley surge una serie de cuestiones de índole axiológica o valorativa, pues no se puede decretar por ley “cuándo y en qué circunstancias es más conveniente”, continuar con el embarazo, pues el Estado y menos el legislador, puede tomar o inducir decisiones que son de la órbita exclusiva de las personas, puestas en cada circunstancia y condición precisa. En ningún caso se puede vulnerar el derecho a la libertad de decisión que tienen las mujeres y en general todas las personas para mejor conducir su vida en el marco preciso de los principios que informan la Fórmula Política del Estado Social de Derecho.

En este último aspecto, el proyecto disminuye las garantías y significa un retroceso de los derechos que las mujeres ya han obtenido a través de las varias decisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, pues coarta sus derechos invitándolas a continuar con un embarazo no deseado, considerándolo una mejor opción, sin ponerles de presente la alternativa de la Interrupción voluntaria del embarazo considerada constitucional de acuerdo a las condiciones y argumentos

expuestos en la Sentencia C-355 del 10 de mayo de 2006 de la Corte Constitucional.

En síntesis, el proyecto con el loable interés de proteger los derechos de las mujeres, puede a la postre convertirse en todo lo contrario y representar un imperdonable retroceso para la garantía y realización de los derechos sexuales y reproductivos, que como ya se dijo, también son derechos humanos fundamentales, lo que hace que el proyecto, resulte materialmente inconstitucional, a lo que se suman los argumentos de inconstitucionalidad e inconveniencia que han esgrimido los ministerios de Hacienda y de la Protección Social, lo mismo que el ICBF, además de las opiniones autorizadas de la Oficina de Política Pública Mujer y Géneros de la Alcaldía Mayor de Bogotá y de todo el Movimiento Social de Mujeres, que incluso en el trámite de Primer Debate, expresaron su oposición rotunda y argumentada al proyecto.

Por las anteriores afirmaciones consideramos que el proyecto de ley referido no debe aprobarse.

Proposición

En los términos anteriores, nos permitimos rendir ponencia negativa para segundo debate, solicitando el archivo, al Proyecto de ley número 104 de 2006 Cámara, *por el cual se establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad*.

De los Representantes,

Zaida Marina Yanet Lindarte, Maria Isabel Urrutia Ocoró

Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2006 CAMARA

por el cual se establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2007

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO

Presidente Comisión VII

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 104 de 2006 Cámara.

De acuerdo con el encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedemos a presentar el Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley numero 104 de 2006, *por la cual se establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad*, cuyo autor honorable Representante German Alonso Olano Becerra, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Elías Raad Hernández, Honorable Representante a la Cámara Departamento de Bolívar.

Liliana María Rendón Roldan. Honorable Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

Jorge Ignacio Morales Gil. Honorable Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

² Ibídem

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2006

por el cual se establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 104 de 2006, *por el cual se establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad*, cuyo autor honorable Representante Germán Alonso Olano Becerra, para su correspondiente trámite.

Fundamentos Constitucionales

Considero que en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política.

Objeto del proyecto

La creación de un sistema de protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad. Así mismo, busca precisar la especial asistencia y protección que el Estado debe prestar a estas mujeres, durante el embarazo y con posterioridad a este.

Consideraciones

Para de alguna manera desarrollar o determinar el alcance del artículo 43 de la Constitución Política de Colombia que reza:

“Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (Negrillas fuera de texto).

Es verdad que se consagra una especial asistencia y protección a la mujer, durante el embarazo y después del parto, con mas razón se hace necesario implementar la creación de sistemas que garanticen que este derecho constitucional se vuelva una realidad, especialmente en casos particularmente traumáticos para la madre, de manera precisa y efectiva, en aras de brindar amparo a la futura madre y al niño que esta por nacer.

El artículo 13 de la Constitución Nacional reza:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar; lengua, religión, opinión política o filosófica”.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (Negrillas fuera de texto).

Las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, dando lugar a la implantación de discriminaciones positivas, a favor de ciertos grupos, como en este caso, el de mujeres que por encontrarse en condiciones especiales, son acreedoras de toda la asistencia y protección que pueda prestarse a ellas.

Se modifica el artículo 1º en el sentido que se habla del sistema de protección que se extiende a la mujer cuyo embrión o feto tenga **probabilidades comprobadas y susceptibles de establecer limitaciones severas en la vida de la criatura por nacer**; ya que en ultimas cual-

quier embrión o feto tiene la probabilidad de sufrir cualquier clase de anomalías en el curso de su vida, siendo algunas de ellas menores.

Existen innumerables sentencias de la Corte Constitucional donde manifiesta, que el Congreso puede señalar tareas que debe cumplir el Ejecutivo en este caso el Gobierno Nacional; y simplemente debe agregar en el articulado que el Gobierno hará las provisiones presupuestales requeridas o de acuerdo a los cálculos de los eventuales costos que podría tener con respecto a las cifras estadísticas que ellos manejan.

La principal preocupación de este Proyecto de ley es la protección a mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad, para que tanto la madre como el no nacido sean amparados efectivamente durante las etapas del embarazo y con posterioridad al nacimiento del niño.

Para ello, se demandan acciones concretas por parte del Estado, pues el no hacerlo, favorece prácticas abortivas por parte de las mujeres, y va en detrimento de las posibilidades que pueden tener las madres de desarrollar sus actividades propias, y del hijo de vincularse de una manera satisfactoria y adecuada dentro de la comunidad.

El Proyecto responde, a la necesidad de ofrecer una real ayuda a las madres y los niños, como mecanismo eficaz, que permita implementar de manera clara y segura, el desarrollo constitucional de la protección a la mujer y al no nacido. Se proyecta sobre todas las mujeres que se encuentran dentro de los parámetros por ella establecidos, incluyendo adolescentes y madres adultas.

Si se protege a las madres y a los niños en sus derechos, cuando se encuentran en circunstancias que se consideran adecuadas para ambos, con mayor razón es necesario beneficiar de manera especial, a los mismos, si ellos se hallan ante una situación, que establece condiciones que afectan de manera evidente a la madre, y por consiguiente al que esta por nacer. Por ello, es deber del Estado y a la vez de toda la sociedad movilizar en estos casos, los recursos necesarios para proteger de una forma constructiva, con ayuda personal y financiera, a las madres que enfrentan esta difícil realidad.

Como todos tenemos claro que la mujer es sujeto de atropellos a sus derechos, en especial los relacionados con la salud reproductiva, por ello es necesario entrar a regular estos aspectos, en aras de mejorar ámbitos que hoy en día son de gran trascendencia para el desarrollo de la misma. Con este fin, se favorece por medio de mecanismos adecuados y de acciones concretas de apoyo, la maternidad y la adopción, a las mujeres víctimas de este tipo de circunstancias, brindándoles posibilidades convenientes, para que ellas puedan afrontar de una mejor manera el embarazo, es proteger no sólo a la mujer, sino al niño que esta por nacer.

Se enfoca el Proyecto, hacia este grupo de mujeres considerando que un sistema que cubra todas sus necesidades, debe convertirse en la mejor ayuda para ellas. Se busca preparar un plan completo e individualizado de asistencia, que incluya servicios durante y después del embarazo, haciendo que este sistema se convierta en una salida a la difícil condición que afronta la madre en estas circunstancias, al brindarle un ambiente de bienestar y de seguridad que le garantice que continúe su vida de manera natural, y el niño pueda incorporarse de forma apropiada dentro de la sociedad.

Además propone la adopción de un marco institucional que permita la implementación de un plan que garantice las oportunidades, el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y políticos de la futura madre, fortalece los mecanismos y recursos que brinden a estas mujeres las facilidades para acceder a los servicios del sistema y a líneas de trabajo, educación, servicios de salud, protección especial durante el embarazo y subsidios alimentarios, entre otros.

El disfrute del mayor nivel de salud tanto física como mental de la mujer es esencial para la continuidad de su vida, bienestar y capacidad de enfrentar el embarazo y el nacimiento de su hijo de una mejor forma. Por ello, la finalidad de esta regulación, es establecer los servicios de asesoramiento y apoyo, ofreciendo ayuda en todas las fases del emba-

razo, y con posterioridad a este, incluyendo información sobre maternidad y adopción. Por ello, considerando que cada mujer es diferente, se integra un grupo de profesionales de diversas áreas que, una vez analiza las necesidades de la mujer, prepara un plan de asistencia integral, contando con los medios adecuados.

Basados en principios inherentes a los hombres, como la dignidad humana, el derecho a la intimidad, y el libre desarrollo de la personalidad, que unidos a fundamentos como la confidencialidad del sistema, asistencia y servicios personalizados, seguimiento en todo el proceso y servicios completos, este proyecto tiene como fin ofrecer respeto, apoyo y comprensión para que las mujeres encuentren que continuar con su embarazo es la mejor solución.

Los servicios que incluye este sistema abarcan diversas áreas como asistencia médica y psicológica, educación, maternidad, apoyo económico y adopción entre otros, creando una organización integral que sirva de base a la mujer, para continuar con su embarazo.

Por otro lado, se ofrece la posibilidad a la futura madre de entregar en adopción, al momento del nacimiento al niño, protegiendo de esta manera al mismo, y brindando las probabilidades para que ambos continúen con su vida normalmente.

Así mismo, este Proyecto de Ley, intenta determinar líneas de acción claras para la creación de un entorno social, económico y cultural propio para la mujer sujeto de esta Ley, que garantice el acceso efectivo al sistema por ella creado, para que así, la madre y el hijo puedan disfrutar de un marco de bienestar que cubra todos los aspectos de su vida.

El proyecto de ley fue presentado por el honorable Representante a la Cámara Germán Alonso Olano Becerra, el cual constaba de 27 artículos y con las modificaciones pertinentes consta de 19 artículos. El objeto del mismo es el de dar herramientas para la protección de la mujer embarazada como resultado de un acceso carnal violento, y brindarle ambiente de bienestar y seguridad que le garantice que continúe su vida de manera natural, y que el niño pueda incorporarse de forma apropiada dentro de la sociedad.

La propuesta del articulado esta basada en los siguientes pilares fundamentales como son: Protección a la mujer y al hijo cubriendo sus necesidades, como un buen servicio en salud, subsidios alimentarios, entre otros.

Por otro lado, este proyecto de ley ofrece la posibilidad a la futura madre de entregar en adopción a su hijo, al momento de su nacimiento, protegiéndolo de esta manera y dándole la posibilidad de tener un bienestar digno en caso de carecer de los recursos económicos necesarios para su manutención y así ambos continúen con su vida normal.

Por otra parte, para garantizar que sólo las mujeres que realmente enfrentan un embarazo producto de estas situaciones, sean las beneficiarias de los servicios, se establecen ciertos requisitos para acceder al sistema, que serán verificados por la Fiscalía General de la Nación, el Instituto de Medicina Legal, o la entidad que el ICBF, o quien haga sus veces, destine para tal fin.

No debemos señalar al Bienestar Familiar, solo con la carga presupuestal, sino decirle que debe ser el Coordinador de este sistema de atención, el Ministerio de la Protección Social hace algunas anotaciones, no con respecto a la constitucionalidad del Proyecto, sino con respecto a la Ley en el sentido de que el Ministerio interpreta que esta ordenando nuevo gasto y diría que en esa eventualidad debería tener el visto bueno del Ministerio de Hacienda, yo difiero en el sentido de que hay innumerables sentencias de la Corte Constitucional donde señala con claridad, interpretando la Constitución que el Congreso si puede señalar tareas que debe cumplir el Ejecutivo en este caso el Gobierno Nacional y simplemente debe agregar en el articulado que el Gobierno hará las provisiones presupuestales requeridas o de acuerdo a los cálculos de los eventuales costos que podría tener con respecto a las cifras estadísticas que ellos manejen, hará la provisión presupuestal debida en cada vigencia presupuestal es decir año tras año.

Los artículos mencionados en el informe de ponencia para Primer Debate, fueron retirados porque ya están contemplados en el nuevo Código del Menor, sancionado por el señor Presidente de la República, el 8 de noviembre del año 2006 con el número 1098, y también el Código Penal Colombiano.

Con la exclusión de los artículos antes mencionados, al aprobar el Congreso de la República este proyecto de ley, queda el Estado Colombiano con unas importantes herramientas para la el mejoramiento de la calidad de vida de la mujer, la niñez y la familia.

Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a los integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes APROBAR en segundo debate el Proyecto de ley número 104 de 2006, *por el cual se establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad*, con su pliego de modificaciones y el texto definitivo para primer debate.

Del honorable Representante,

Eliás Raad Hernández, Honorable Representante a la Cámara Departamento de Bolívar.

Liliana María Rendón Roldan, Honorable Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

Jorge Ignacio Morales Gil, Honorable Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2006

por el cual se establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad.

- El Título del proyecto quedara así:

“Por el cual se establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga probabilidades comprobadas y susceptibles de establecer limitaciones severas en la vida de la criatura por nacer”

- El Título I Principios Generales del Proyecto quedará así:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la creación de un sistema de protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga **probabilidades comprobadas y susceptibles de establecer limitaciones severas en la vida de la criatura por nacer**, durante el embarazo y con posterioridad a este.

- El Título II De la Asistencia Integral del Proyecto quedara así:

TITULO II

DE LA ASISTENCIA INTEGRAL

Artículo 9°. *Asistencia integral*. Se entiende por asistencia integral la ayuda para cubrir todos los programas de reinserción social y adaptabilidad desde el momento del conocimiento del caso por el ICBF o quien haga sus veces, y hasta tres (3) años después del nacimiento. Estos servicios serán coordinados por una unidad especial designada para tal fin por ICBF.

Sin embargo, en caso de que la mujer decida dar al niño en adopción, de que este fallezca o de que la madre abandone el cumplimiento de sus deberes, dicha asistencia se prestará hasta el momento en que se produzcan estos hechos. Cuando el niño se entregue en

adopción el término de la ayuda, en todo caso, no podrá ser inferior al año contado desde el nacimiento.

Artículo 11. Los beneficios establecidos en la presente ley, solo serán otorgados a la mujer y al niño fruto de las conductas descritas en el artículo 1º, y no se **podrán hacer extensivos**, en ningún caso, a otras personas.

- El Título III Requisitos Para acceder a los Beneficios del Sistema del Proyecto quedará así:

TITULO III
REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS
DEL SISTEMA

Artículo 12. Serán requisitos necesarios para el acceso a los servicios creados por la presente ley los siguientes:

- a) Que se haya verificado el estado de embarazo de la mujer;
- b) Que dicho embarazo sea consecuencia de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o que el embrión o feto **tenga probabilidades comprobadas y susceptibles de establecer limitaciones severas en la vida de la criatura por nacer**;
- c) Que el caso sea informado por la mujer a la autoridad competente.

- El Título IV Implementación del Sistema del Proyecto quedará así:

TITULO IV
IMPLEMENTACION DEL SISTEMA

Artículo 15. El sistema de protección a mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad, **será** promovido, manejado e implementado por el ICBF o quien haga sus veces.

En cumplimiento de este propósito, el ICBF, deberá incluir dentro de sus políticas y programas la creación de oficinas especializadas para atender estos casos, así como, la adecuación del personal que estará encargado de cada uno de los servicios incorporados por la presente ley.

Así mismo, este Instituto, o quien haga sus veces, podrá firmar convenios con los entes de Educación Superior, para fomentar y facilitar la creación de pasantías para estudiantes, con el fin de que estos puedan realizar prácticas dentro de sus áreas de estudio, el desarrollo del sistema en esta ley establecido.

Artículo 17. *Sanciones.* Así mismo, en caso de que la mujer hubiese accedido a los beneficios consagrados en esta ley, por medio de cualquier maniobra fraudulenta, una vez conocida la situación por el ICBF, siempre que se tenga a menos dos indicios de la conducta, serán aquellos suspendidos de forma inmediata. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las sanciones penales en las que pueda incurrir la mujer con su conducta.

Sin embargo, podrá la mujer desvirtuar por cualquier medio los indicios, caso en el cual disfrutara nuevamente de los servicios incorporados en la presente ley, sin beneficio de retroactividad.

Parágrafo. Una vez sancionada esta ley el ICBF en un tiempo de seis meses pondrá en funcionamiento el sistema de protección a la mujer embarazada como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida o cuyo embrión o feto tenga probabilidades comprobadas y susceptibles de establecer limitaciones severas en la vida de la criatura por nacer.

Atentamente,

Elias Raad Hernández, Honorable Representante a la Cámara Departamento de Bolívar.

Liliana María Rendón Roldan, Honorable Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

Jorge Ignacio Morales Gil, Honorable Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2006**

por el cual se establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida o cuyo embrión o feto tenga probabilidades comprobadas y susceptibles de establecer limitaciones severas en la vida de la criatura por nacer

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación de un sistema de protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga **posibilidades comprobadas y susceptibles de establecer limitaciones severas en la vida de la criatura por nacer**, durante el embarazo y con posterioridad a este.

Artículo 2º. *Dignidad humana.* Tanto en el proceso de implantación, como en el desarrollo de los servicios de protección creados por esta ley, se tendrá como pilar básico y fundamental el respeto a la dignidad humana de la madre y del embrión o feto.

Artículo 3º. *Derecho a la Intimidad.* Se respetara la intimidad de la mujer durante el embarazo, como en las etapas posteriores, garantizando la reserva de identidad de aquella y del embrión o feto.

Artículo 4º. *Libre desarrollo de la personalidad.* En el marco de todas las actuaciones y en el desarrollo de los servicios determinados en esta ley, deberá respetarse el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la mujer y del niño, con las limitaciones impuestas por el orden jurídico.

Artículo 5º. *Asistencia.* Todas las mujeres que se encuentran en la situación descrita en el artículo primero de esta ley, contarán con los servicios de asistencia aquí regulados así: equipos psicosociales, interdisciplinarios, de acuerdo con los requerimientos del caso en particular.

Artículo 6º. *Gratuidad.* Las mujeres que accedan a este tipo de protección no estarán sujetas al pago de remuneración por la prestación de los servicios ofrecidos.

Artículo 7º. *Acompañamiento durante y después del embarazo.* Se garantizará por parte del grupo de expertos que sean encargados para el caso concreto, que la mujer sea acompañada y asesorada durante toda la etapa del embarazo, así como después del nacimiento del niño. Este acompañamiento comprende asesoría médica, psicológica, jurídica, económica y de mas establecidas en la presente ley, durante el embarazo con posterioridad a este.

Artículo 8º. *Solidaridad.* Las personas naturales y jurídicas, y los entes públicos y privados, de carácter nacional o internacional, podrán participar activamente para la consecución real de la protección por esta ley establecida, mediante la concertación de ayuda; económicas, laborales o las que sean determinadas con la entidad responsable del sistema.

TITULO II
DE LA ASISTENCIA INTEGRAL

Artículo 9º. *Asistencia integral.* Se entiende por asistencia integral la ayuda para cubrir todos los programas de reinserción social y adaptabilidad desde el momento del conocimiento del caso por el ICBF o quien haga sus veces, y hasta tres (3) años después del nacimiento. Estos servicios serán prestados por profesionales designados para tal fin por ICBF.

Sin embargo, en caso de que la mujer decida dar al niño en adopción, de que este fallezca o de que la madre abandone el cumplimiento de sus deberes, dicha asistencia se prestará hasta el momento en que se produzcan estos hechos. Cuando el niño se entregue en adopción el término de la ayuda, en todo caso, no podrá ser inferior al año contado desde el nacimiento.

Artículo 10. *Asistencia económica durante y después del embarazo.* La comprende:

a) Pago de un servicio de salud a la mujer, por parte del ICBF o quien haga sus veces, en caso de que esta no posea ninguna, o no tenga los medios económicos para acceder a una, el ICBF negociará con la entidad de salud respectiva, la forma de vinculación de la mujer y de prestación de los servicios.

El pago de dichas entidades en salud se prestará por un período de tres (3) años, o en el caso de remitirse al código del menor, mientras esta se lleva a cabo sin que sea inferior al periodo de un (1) año contado desde el nacimiento.

La afiliación a dichas entidades, solo cobijará a la mujer y al niño nacido como resultado de una de las conductas enumeradas en el artículo 1º de esta ley, sin que sea posible su extensión a otras personas;

b) Pago de un subsidio de una y media vez el salario mínimo legal mensual vigente, en caso de desempleo o de no poseer la mujer los medios de subsistencia personal y del niño, durante el tiempo del embarazo, y hasta por tres (3) años después del nacimiento, salvo en el caso de adopción en el cual se otorgara mientras esta se lleva a efecto, sin que el término sea inferior a un (1) año luego del nacimiento.

En caso de comprobarse por cualquier medio que la mujer ha dado o esta dando destinación diferente a la satisfacción de sus necesidades básicas y las del niño, al subsidio enunciado en este artículo, el pago de este se suspenderá inmediatamente, sin que pueda volver a recibirse en ningún caso.

Artículo 11. Los beneficios establecidos en la presente ley, solo serán otorgados a la mujer y al niño fruto de las conductas descritas en el artículo 1º, y no se podrá hacer extensivo, en ningún caso, a otras personas.

TITULO III

REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA

Artículo 12. Serán requisitos necesarios para el acceso a los servicios creados por la presente ley los siguientes:

- a) Que se haya verificado el estado de embarazo de la mujer;
- b) Que dicho embarazo sea consecuencia de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o que el embrión o feto **tenga probabilidades comprobadas y susceptibles de establecer limitaciones severas en la vida de la criatura por nacer;**
- c) Que el caso sea informado por la mujer a la autoridad competente.

Artículo 13. El Instituto de Medicina Legal, serán los encargados de verificar y expedir certificaciones, que deberá remitir al ICBF o quien haga sus veces, de las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Si el Instituto de Medicina Legal, considerase que no posee los recursos técnico o humanos para hacer la valoración respectiva, lo comunicara inmediatamente al ICBF, el cual deberá determinar la entidad encargada de llevar a cabo dicho examen. Esta estará obligada a practicarlo de manera gratuita y remitir el concepto con la mayor brevedad posible al ICBF.

La certificación de los funcionarios de la Fiscalía encargados del caso, deberá producirse cuando existan indicios serios de que la mujer fue objeto de un acceso carnal violento. Si estos indicios llegaren luego a ser desvirtuados, se informara de inmediato al ICBF, para que suspenda la protección especial prevista en esta ley.

Artículo 14. Cuando el embarazo es resultado de un acceso carnal violento, una vez conocida la situación por el encargado del caso perteneciente al ICBF, deberá este, siempre que no se haya realizado con anterioridad, llevar a conocimiento de las autoridades competentes para su correspondiente investigación, brindando a su vez el ICBF a la mujer, la asesoría y asistencia jurídica necesaria dentro del proceso. Si es un menor de edad estará representado por el defensor de familia.

TITULO IV

IMPLEMENTACION DEL SISTEMA

Artículo 15. El sistema de protección a mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad, **será** promovido, manejado e implementado por el ICBF o quien haga sus veces.

En cumplimiento de este propósito, el ICBF, deberá incluir dentro de sus políticas y programas la creación de oficinas especializadas para atender estos casos, así como, la adecuación del personal que estará encargado de cada uno de los servicios incorporados por la presente ley.

Así mismo, este Instituto, o quien haga sus veces, podrá firmar convenios con los entes de Educación Superior, para fomentar y facilitar la creación de pasantías para estudiantes, con el fin de que estos puedan realizar prácticas dentro de sus áreas de estudio, el desarrollo del sistema en esta ley establecido.

Artículo 16. El ICBF deberá crear dentro de su presupuesto, desde la vigencia fiscal siguiente a la entrada en vigor de ley, una partida designada a atender las necesidades que demanda la implantación del sistema aquí creado.

Las personas naturales y jurídicas y la empresa pública y privada, podrán hacer aportes voluntarios para apoyar dicho sistema. Dicho sujeto podrá obtener los beneficios que haya creado la ley tributaria para las donaciones a favor de entidades utilidad común.

Parágrafo. El ICBF, deberá rendir informe a la Contraloría General de la República, sobre la asignación específica de los recursos. A su vez, este organismo tendrá el control y vigilancia sobre los recursos asignados para dicho programa.

Artículo 17. *Sanciones.* Así mismo, en caso de que la mujer hubiese accedido a los beneficios consagrados en esta ley, por medio de cualquier maniobra fraudulenta, una vez conocida la situación por el ICBF, siempre que se tenga a menos dos indicios de la conducta, serán aquellos suspendidos de forma inmediata. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las sanciones penales en las que pueda incurrir la mujer con su conducta.

Sin embargo, podrá la mujer desvirtuar por cualquier medio los indicios, caso en el cual disfrutara nuevamente de los servicios incorporados en la presente ley, sin beneficio de retroactividad.

Parágrafo. Una vez sancionada esta Ley, el ICBF en un tiempo de seis meses pondrá en funcionamiento el sistema de protección a la mujer embarazada como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida o cuyo embrión o feto tenga probabilidades comprobadas y susceptibles de establecer limitaciones severas en la vida de la criatura por nacer.

Artículo 18. *Gradualidad.* La implementación de este sistema debe hacerse mediante un proceso progresivo y continuo que permita la adopción de sistemas integrales de protección.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Elías Raad Hernández, Honorable Representante a la Cámara Departamento de Bolívar.

Liliana María Rendón Roldan, Honorable Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

Jorge Ignacio Morales Gil, Honorable Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA

SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104
DE 2006 CAMARA

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 30 de mayo de 2007, de conformidad con las prescripciones constitucionales y le-

gales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio la discusión del Proyecto de ley número 104 de 2006 Cámara, *por el cual se establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad.*

Autor: Germán Alonso Olano Becerra.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 104 de 2006 Cámara a los honorables Representantes Liliana María Rendón Roldán y Elías Raad Hernández.

El Proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 368 de 2006 y la Ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 119 de 2007.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de Ponencia para primer debate firmada por los honorables Representantes Liliana María Rendón Roldán y Elías Raad Hernández y con las modificaciones que se presentan en el siguiente articulado, es aprobado por unanimidad.

Los honorables Representantes Zaida Marina Yanet Lindarte y María Isabel Urrutia presentaron ponencia solicitando el archivo del Proyecto.

También presentaron Ponencia positiva para segundo debate los honorables Representantes Elías Raad Hernández, Liliana María Rendón Roldán y Jorge Ignacio Morales Gil.

Discutido el articulado se le hicieron algunas modificaciones como son:

Proposición presentada por el honorable Representante Eduardo Benítez Maldonado, modificando el artículo 3º que quedó de la siguiente manera:

Artículo 3º. *Derecho a la Intimidad.* Se respetara la intimidad de la mujer durante el embarazo, como en las etapas posteriores, garantizando la reserva de identidad **de aquella y del producto de dicho embarazo.**

El artículo 7º se modificó con la proposición presentada por el honorable Representante Jorge Morales Gil y quedó de la siguiente manera:

Artículo 7º. *Acompañamiento durante y después del embarazo.* Se garantizara por parte del grupo de expertos que sean encargados para el caso concreto, que la mujer sea acompañada y asesorada durante toda la etapa del embarazo, **parto** y así después del nacimiento del niño. Este acompañamiento comprende asesoría médica, psicológica, jurídica, económica y de mas establecidas en la presente ley, durante el embarazo con posterioridad a este.

El honorable Representante Mauricio Parodi Díaz, presentó proposición modificatoria al artículo 12 literal b), quedando de la siguiente manera:

Artículo 12. Serán requisitos necesarios para el acceso a los servicios creados por la presente ley los siguientes:

- a) Que se haya verificado el estado de embarazo de la mujer;
- b) Que dicho embarazo sea consecuencia de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o que el embrión o feto tenga **probabilidad de padecer alguna discapacidad o enfermedad;**
- c) Que el caso sea informado por la mujer a la autoridad competente.

La honorable Representante María Isabel Urrutia Ocoro, presentó proposición para modificar el inciso 1º del artículo 15 quedando de la siguiente manera:

Artículo 15. El sistema de protección a mujeres embarazadas, **será promovido, manejado e implementado por el ICBF o quien haga sus veces**

El honorable Representante Pompilio Avendaño, presentó una proposición solicitando que el párrafo del artículo 17 quede como artículo nuevo, quedando con el número 18 de la siguiente manera:

Parágrafo del artículo 17.

Artículo 18. Una vez sancionada esta ley, el ICBF, en un tiempo de seis meses pondrá en funcionamiento el Sistema de Protección a la mujer embarazada, como y resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad.

El Título del Proyecto de ley número 104 de 2006 Cámara, quedó de la siguiente manera: *Por el cual se establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad.*

Todo lo anterior consta en el Acta número 13 del treinta de mayo de dos mil siete (30-05-2007). Legislatura 2006-2007 - Segundo Periodo.

El Presidente,

Jorge Enrique Roza Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO APROBADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2006

(Aprobado el 30 de mayo de 2007 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes. Acta número 13) *por el cual se establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación de un sistema de protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad, durante el embarazo y con posterioridad a este.

Artículo 2º. *Dignidad humana.* Tanto en el proceso de implantación, como en el desarrollo de los servicios de protección creados por esta ley, se tendrá como pilar básico y fundamental el respeto a la dignidad humana de la madre y del embrión o feto.

Artículo 3º. *Derecho a la Intimidad.* Se respetara la intimidad de la mujer durante el embarazo, como en las etapas posteriores, garantizando la reserva de identidad **de aquella y del producto de dicho embarazo.**

Artículo 4º. *Libre desarrollo de la personalidad.* En el marco de todas las actuaciones y en el desarrollo de los servicios determinados en esta ley, deberá respetarse el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la mujer y del niño, con las limitaciones impuestas por el orden jurídico y por los derechos de los demás, y como se va a desarrollar.

Artículo 5º. *Asistencia.* Todas las mujeres que se encuentran en la situación descrita en el artículo primero de esta ley, contarán con los servicios de asistencia aquí regulados así: equipos psicosociales, interdisciplinarios, de acuerdo con los requerimientos del caso en particular.

Artículo 6º. *Gratuidad.* Las mujeres que accedan a este tipo de protección no estarán sujetas al pago de remuneración por la prestación de los servicios ofrecidos.

Artículo 7º. *Acompañamiento durante y después del embarazo.* Se garantizara por parte del grupo de expertos que sean encargados para el caso concreto, que la mujer sea acompañada y asesorada durante toda la etapa del embarazo, **parto** y así después del nacimiento del niño. Este acompañamiento comprende asesoría médica, psicológica, jurídica,

económica y de mas establecidas en la presente ley, durante el embarazo con posterioridad a este.

Artículo 8°. *Solidaridad.* Las personas naturales y jurídicas, y los entes públicos y privados, de carácter nacional o internacional, podrán participar activamente para la consecución real de la protección por esta ley establecida, mediante la concertación de ayuda; económicas, laborales o las que sean determinadas con la entidad responsable del sistema.

TITULO II DE LA ASISTENCIA INTEGRAL

Artículo 9°. Asistencia integral. Se entiende por asistencia integral la ayuda para cubrir todos los programas de reinserción social y adaptabilidad desde el momento del conocimiento del caso por el ICBF o quien haga sus veces, y hasta tres (3) años después del nacimiento. Estos servicios serán prestados por profesionales designados para tal fin por ICBF.

Sin embargo, en caso de que la mujer decida dar al niño en adopción, dicha asistencia se prestara hasta el momento en que se produzca la misma, sin que el término de la ayuda pueda ser inferior al año posterior al nacimiento.

Artículo 10. Asistencia económica durante y después del embarazo. La comprende:

a) Pago de un servicio de salud a la mujer, por parte del ICBF o quien haga sus veces, en caso de que esta no posea ninguna, o no tenga los medios económicos para acceder a una, el ICBF negociará con la entidad de salud respectiva, la forma de vinculación de la mujer y de prestación de los servicios.

El pago de dichas entidades en salud se prestará por un período de tres (3) años, o en el caso de remitirse al código del menor, mientras esta se lleva a cabo sin que sea inferior al periodo de un (1) año contado desde el nacimiento.

La afiliación a dichas entidades, solo cobijará a la mujer y al niño nacido como resultado de una de las conductas enumeradas en el artículo 1° de esta ley, sin que sea posible su extensión a otras personas;

b) Pago de un subsidio de una y media vez el salario mínimo legal mensual vigente, en caso de desempleo o de no poseer la mujer los medios de subsistencia personal y del niño, durante el tiempo del embarazo, y hasta por tres (3) años después del nacimiento, salvo en el caso de adopción en el cual se otorgara mientras esta se lleva a efecto, sin que el término sea inferior a un (1) año luego del nacimiento.

En caso de comprobarse por cualquier medio que la mujer ha dado o esta dando destinación diferente a la satisfacción de sus necesidades básicas y las del niño, al subsidio enunciado en este artículo, el pago de este se suspenderá inmediatamente, sin que pueda volver a recibirse en ningún caso.

Artículo 11. Los beneficios establecidos en la presente ley, solo serán otorgados a la mujer y al niño fruto de las conductas descritas en el artículo 1°, y no se podrá hacer extensivo, en ningún caso, a otras personas.

TITULO III REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA

Artículo 12. Serán requisitos necesarios para el acceso a los servicios creados por la presente ley los siguientes:

- a) Que se haya verificado el estado de embarazo de la mujer;
- b) Que dicho embarazo sea consecuencia de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o que el embrión o feto tenga **probabilidad de padecer alguna discapacidad o enfermedad;**
- c) Que el caso sea informado por la mujer a la autoridad competente.

Artículo 13. El instituto de Medicina Legal, será el encargado de verificar y expedir certificaciones, que deberá remitir al ICBF o quien haga sus veces, de las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Si el Instituto de Medicina Legal, considerase que no posee los recursos técnico o humanos para hacer la valoración respectiva, lo comunicara inmediatamente al ICBF, el cual deberá determinar la entidad encargada de llevar a cabo dicho examen. Esta estará obligada a practicarlo de manera gratuita y remitir el concepto con la mayor brevedad posible al ICBF.

La certificación de los funcionarios de la Fiscalía encargados del caso, deberá producirse cuando existan indicios serios de que la mujer fue objeto de un acceso carnal violento. Si estos indicios llegaren luego a ser desvirtuados, se informara de inmediato al ICBF, para que suspenda la protección especial prevista en esta ley.

Artículo 14. Cuando el embarazo es resultado de un acceso carnal violento, una vez conocida la situación por el encargado del caso perteneciente al ICBF, deberá este, siempre que no se haya realizado con anterioridad, llevaría a conocimiento de las autoridades competentes para su correspondiente investigación, brindando a su vez el ICBF a la mujer, la asesoría y asistencia jurídica necesaria dentro del proceso. Si es un menor de edad estará representado por el defensor de familia.

TITULO IV IMPLEMENTACION DEL SISTEMA

Artículo 15. El sistema de protección a mujeres embarazadas, **será promovido, manejado e implementado por el ICBF o quien haga sus veces.** En cumplimiento de este propósito, el ICBF, deberá incluir dentro de sus políticas y programas la creación de oficinas especializadas para atender estos casos, así como, la adecuación del personal que estará encargado de cada uno de los servicios incorporados por la presente ley.

Así mismo, este Instituto, o quien haga sus veces, podrá firmar convenios con los entes de Educación Superior, para fomentar y facilitar la creación de pasantías para estudiantes, con el fin de que estos puedan realizar prácticas dentro de sus áreas de estudio, el desarrollo del sistema en esta ley establecido.

Artículo 16. El ICBF deberá crear dentro de su presupuesto, desde la vigencia fiscal siguiente a la entrada en vigor de ley, una partida designada a atender las necesidades que demanda la implantación del sistema aquí creado.

Las personas naturales y jurídicas y la empresa pública y privada, podrán hacer aportes voluntarios para apoyar dicho sistema. Dicho sujeto podrá obtener los beneficios que haya creado la ley tributaria para las donaciones a favor de entidades utilidad común.

Parágrafo. El ICBF, deberá rendir informe a la Contraloría General de la República, sobre la asignación específica de los recursos. A su vez, este organismo tendrá el control y vigilancia sobre los recursos asignados para dicho programa.

Artículo 17. *Sanciones.* Así mismo, en caso de que la mujer hubiese accedido a los beneficios consagrados en esta ley, por medio de cualquier maniobra fraudulenta, una vez conocida la situación por el ICBF, siempre que se tenga a menos dos indicios de la conducta, serán aquellos suspendidos de forma inmediata. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las sanciones penales en las que pueda incurrir la mujer con su conducta.

Sin embargo, podrá la mujer desvirtuar por cualquier medio los indicios, caso en el cual disfrutara nuevamente de los servicios incorporados en la presente ley, sin beneficio de retroactividad.

Artículo 18. Una vez sancionada esta ley, el ICBF en un tiempo de seis meses pondrá en funcionamiento el Sistema de Protección a la Mujer Embarazada, como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida, o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad.

Artículo 19. *Gradualidad.* La implementación de este sistema debe hacerse mediante un proceso progresivo y continuo que permita la adopción de sistemas integrales de protección.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Liliana María Rendón Roldán
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.
Elías Raad Hernández
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2007 CAMARA,

por medio de la cual la nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la nación la casa en que vivió.

Doctor

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Despacho

Estimado doctor:

Dando cumplimiento a la honrosa designación recibida por parte de la Mesa Directiva de la Comisión como Ponente del Proyecto de ley 041 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la nación la casa en que vivió*, rindo informe de ponencia para **Segundo Debate** bajo las siguientes consideraciones:

1. Contenido y alcance de la Iniciativa Parlamentaria.
2. Facultad de los Congresistas en la presentación de este tipo de Iniciativa Legislativa (Constitucional y Legal).
3. Análisis Jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto.
4. Trámite de la Iniciativa Legislativa en la Cámara de Representantes.
5. Proposición Final.

1. Contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria.

La Iniciativa Parlamentaria consta de ocho (8) artículos y tiene como objeto fundamental rendir homenaje a la pintora colombiana Débora Arango Pérez, para lo cual se propone declarar su casa de habitación ubicada en el municipio de Envigado, (Antioquia), en Casa Museo y bien de interés cultural de la Nación

Sobre el particular es preciso señalar que, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4° establece que: *“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico y artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”*.

De otra parte y, en cuanto al papel del Estado en relación con la cultura, se dispone en el artículo segundo de la citada ley que *“(…) teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.”*

Tal como lo señalan los autores de la iniciativa, esta propuesta de Casa Museo permitiría cumplir ciertas expectativas como “darle mayor trascendencia a la obra pictórica y al esfuerzo de la Artista, mejorar la

oferta educativa y cultural de la Nación y en particular del municipio de Envigado, proveer apoyo a la educación formal e informal desde el punto de vista pedagógico y cultural, así como democratizar y avivar el interés en los aportes intelectuales de nuestros más connotados artistas”.

Así mismo el proyecto de ley incluye otras medidas como:

- El Ministerio de Cultura tendrá bajo su responsabilidad cooperar con la protección, conservación y desarrollo del muese Débora Arango y prestar su apoyo administrativo y asesoría técnica, e igualmente editará una biografía de Débora Arango Pérez que contendrá una antología de su obra, y un estudio de su aporte a la cultura nacional. (Artículo 3°).

- El Concejo del Municipio de Envigado fijará mediante acuerdo una fecha anual en la que se recordará a Débora Arango Pérez y, se colocará una placa conmemorativa en el sitio que designe el mismo. (Artículo 4°).

- El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla o sello de correos que contendrá motivos alusivos a los valores e ideales artísticos de la pintora Débora Arango Pérez. (Artículo 5°).

- Con destino a la Casa Museo, se entregará al municipio de Envigado, en ocasión solemne, un ejemplar autógrafo de la ley, inmediatamente después de su entrada en vigencia. (Artículo 8°).

Se resalta que, las biografías, fechas oficiales de recordación, estampillas, etc., son medidas eficaces para aumentar la difusión de la obra de la Artista a la que el Congreso hace homenaje.

Dispone además, que se autorice al Gobierno Nacional a cofinanciar y/o incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones que se requieran para la ejecución de sus disposiciones, siempre reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique aumento del presupuesto (artículo 6°).

En el mismo artículo, inciso 2° el proyecto destina recursos de la estampilla Procultura creada en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, y modificada por el artículo 1° de la Ley 666 de 2001¹ y ordena a la Asamblea Departamental de Antioquia y al Concejo de Envigado que de los recaudos que se obtengan de la estampilla Procultura se traslade un monto presupuestal con destino a garantizar la conservación de la Casa Museo Débora Arango.

2. Facultad de los Congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (Constitucional y Legal)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o Acto Legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

2.1. Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o Acto Legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3° del artículo 359 Constitucional.

2.2. Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 - Reglamento Interno del Congreso - dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas y, en tal sentido, el mandato legal, preceptúa:

1 Ley 397 de 1997

“Artículo 38. Estampilla Procultura. Modificado por el artículo 1, Ley 666 de 2001. Facúltase a las asambleas departamentales y concejos municipales para crear una estampilla Procultura y sus recursos serán administrados por el respectivo ente territorial al que le corresponde el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura”.

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, se concluye que el Proyecto de ley número 041 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la nación la casa en que vivió*, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público; en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

3. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto.

Si bien es cierto se han generado dudas al momento de presentar este tipo de proyectos de ley, en lo referente al tema presupuestal, pues se discute sobre la Constitucionalidad o no de la iniciativa en el gasto por parte del Congreso, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre la materia clarificando las dudas que pudiesen surgir en el debate.

Sobre el particular citan los autores de la iniciativa el siguiente aparte de la Sentencia C-947 de 1999:

“La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público - en sí mismas y aparte de las exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) “no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros de proponer proyectos sobre las referidas materias”. (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; en concordancia con la Sentencia C-947 de 1999)”.

Adicionalmente y, respecto a la facultad del legislador en materia del gasto público, que si bien tiene un amplio grado de libertad, está sujeto a que sus propuestas se limiten a autorizar al Gobierno incluir posteriormente la apropiación respectiva en la Ley Anual del Presupuesto, la Corte ha sentado su posición en la misma Sentencia C-360 de 1996, señalando que:

“Por ello, respecto de leyes o proyectos de ley que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de construir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto de la ley presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.

De otra parte, en lo atinente a lo que se ha llamado el “principio de legalidad del gasto público”, que por lo que concierne a las rentas nacionales, tiene el alcance de imponer que todo gasto que vaya a realizarse con cargo a dichas rentas sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación; La Corte Constitucional ha conceptualizado:

“Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. art. 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la Ley de Presupuesto (C.

P. art. 345) para poder ser efectivamente realizadas”. (Sentencia C-772 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz).

Resulta oportuno referirnos además, a la posibilidad de la cofinanciación de obras asociadas a la ley de honores, sobre la que los autores del Proyecto de ley citan la Sentencia C-1047 de 2004, en la que la Corte Constitucional adoptó un criterio según el cual la autorización al gobierno para incluir partidas presupuestales destinadas a concurrir a los objetivos de construir obras de utilidad pública e interés social, no es contrario al artículo 102 de la Ley 715 de 2002:

“Esto, pues en dicha norma se consagran algunas excepciones a la prohibición de que la Nación asuma obligaciones propias de las entidades territoriales cuyos recursos están incluidos en el Sistema General de Participaciones”.

Resaltan que la opción de la cofinanciación es una de las excepciones a la regla general que prohíbe que la Nación destine recursos del Presupuesto para los mismos efectos para los cuales se le han girado recursos a las entidades territoriales del Sistema General de Participaciones:

“El sistema de cofinanciación orienta la dinámica de la descentralización, así como estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las entidades territoriales, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, dando aplicación a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 constitucional”.

Reiteran que, ni las autorizaciones, ni la cofinanciación, vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno. Para mayor sustento, en la Sentencia C-782 de 2001, fueron declaradas exequibles unas normas legales que autorizaban al Gobierno para realizar ciertos gastos específicos en el ámbito municipal en ejecución de una ley de honores. La Corte consideró lo siguiente:

“... esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

4. Trámite de la iniciativa legislativa en la Cámara de Representantes.

El Proyecto de ley número 041 de 2007 Cámara fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 26 de julio de 2007 por el honorable Senador Mario Uribe Escobar y el honorable Representante William Vélez Mesa, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho Proyecto de ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- Publicación del texto del Proyecto de ley: **Gaceta del Congreso número 355 de 2007.**

- Enviado a Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 8 de agosto de 2007, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

- Mediante oficio CCCP3.4-0753-7 fui designado Ponente de la iniciativa legislativa en estudio y se recibió el expediente el 21 de agosto de 2007.

- Radicación Ponencia para Primer Debate: 11 de septiembre de 2007.

- Publicación Ponencia Primer Debate: **Gaceta del Congreso número 480 de 2007.**

- Aprobado en Primer Debate en la Comisión Cuarta de la Cámara de Representante el 7 de noviembre de 2007 (Acta 25).

- Mediante oficio CCCP3.4-1189-2007 fui designado Ponente para Segundo Debate.

5. Proposición final

Por las anteriores consideraciones, rindo ponencia favorable, y propongo a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar Se-

gundo Debate al Proyecto de ley número 041 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la nación la casa en que vivió.*

Oscar de Jesús Marín
Representante a la Cámara
Ponente.

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2007

Autorizamos el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, del Proyecto de ley número 041 de 2007 Cámara, presentado por el honorable Representante Oscar de Jesús Marín.

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar,
Presidente de la Comisión Cuarta.
Jaime Darío Espeleta Herrera,
Secretario de la Comisión Cuarta.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual la nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la nación la casa en que vivió.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje a la pintora colombiana Débora Arango Pérez, fallecida el 4 de diciembre de 2005 a la edad de 98 años en Envigado (Antioquia)

Artículo 2°. Declárese bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió Débora Arango Pérez, en adelante Casa Museo Débora Arango Pérez, ubicada en el municipio de Envigado (Antioquia), en los términos del artículo 4° de la Ley 397 de 1997 y normas que la modifiquen o sustituyan.

Las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para su organización, protección y conservación arquitectónica e institucional.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura prestará apoyo administrativo y asesoría técnica a la Casa Museo en las áreas de planeación, administración, financiación y recursos humanos. Así mismo, dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de esta ley editará una biografía de Débora Arango Pérez, que contendrá una antología de su obra, y un estudio de su aporte a la cultura nacional.

Artículo 4°. El Concejo del Municipio de Envigado fijará mediante acuerdo una fecha anual en la que se recordará a Débora Arango Pérez, y a la que concurrirán las entidades gubernamentales y no gubernamentales del municipio para fomentar actividades cívicas y culturales que destaquen sus valores personales y artísticos. Así mismo, se colocará una placa conmemorativa a la Artista en el sitio que designe el Concejo Municipal.

Artículo 5°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla o sello de correos que contendrá motivos alusivos a los valores e ideales artísticos de la pintora Débora Arango Pérez, dentro de los tres años siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional a cofinanciar y/o incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones que se requieran para la ejecución de la presente ley, siempre reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique aumento del Presupuesto, y todo en concordancia con la disponibilidad que se produzca en cada vigencia fiscal.

Así mismo, de los recaudos que se obtengan de la estampilla Procultura creada en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, y modificada por el artículo 1° y siguientes de la Ley 666 de 2001, se autoriza el traslado de un monto presupuestal que determinarán las Ordenanzas de la Asam-

blea Departamental de Antioquia y los Acuerdos del Concejo Municipal de Envigado. Tales recursos se destinarán a garantizar la conservación de la Casa Museo Débora Arango.

La Nación apoyará y/o impulsará la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios ante entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional suscribirá los convenios y contratos necesarios con el Departamento de Antioquia y el Municipio de Envigado a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental de Antioquia vigilará la correcta aplicación de los recursos de la estampilla Procultura que serán destinados a los fines de esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Con destino a la Casa Museo, se entregará al municipio de Envigado, en ocasión solemne, un ejemplar autógrafo de la presente ley, inmediatamente después de su entrada en vigencia.

Oscar de Jesús Marín,
Representante a la Cámara.
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION
CUARTA PROYECTO DE LEY 041 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual la nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la nación la casa en que vivió.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje a la pintora colombiana Débora Arango Pérez, fallecida el 4 de diciembre de 2005 a la edad de 98 años en Envigado (Antioquia).

Artículo 2°. Declárese bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió Débora Arango Pérez, en adelante Casa Museo Débora Arango Pérez, ubicada en el municipio de Envigado (Antioquia), en los términos del artículo 4° de la Ley 397 de 1997 y normas que la modifiquen o sustituyan.

Las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para su organización, protección y conservación arquitectónica e institucional.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura prestará apoyo administrativo y asesoría técnica a la Casa Museo en las áreas de planeación, administración, financiación y recursos humanos. Así mismo, dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de esta ley editará una biografía de Débora Arango Pérez, que contendrá una antología de su obra, y un estudio de su aporte a la cultura nacional.

Artículo 4°. El Concejo del Municipio de Envigado fijará mediante acuerdo una fecha anual en la que se recordará a Débora Arango Pérez, y a la que concurrirán las entidades gubernamentales y no gubernamentales del municipio para fomentar actividades cívicas y culturales que destaquen sus valores personales y artísticos. Así mismo, se colocará una placa conmemorativa a la artista en el sitio que designe el Concejo Municipal.

Artículo 5°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla o sello de correos que contendrá motivos alusivos a los valores e ideales artísticos de la pintora Débora Arango Pérez, dentro de los tres años siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional a cofinanciar y/o incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones que se requieran para la ejecución de la presente ley, siempre reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique aumento del presupuesto, y todo en concordancia con la disponibilidad que se produzca en cada vigencia fiscal.

Así mismo, de los recaudos que se obtengan de la estampilla procul-tura creada en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, y modificada por el artículo 1° y siguientes de la Ley 666 de 2001, se autoriza el traslado de un monto presupuestal que determinarán las Ordenanzas de la Asamblea Departamental del Antioquia y los Acuerdos del Concejo Municipal de Envigado. Tales recursos se destinarán a garantizar la conservación de la Casa Museo Débora Arango.

La Nación apoyará y/o impulsará la obtención de recursos económi-cos adicionales o complementarios ante entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional suscribirá los convenios y contra-tos necesarios con el departamento de Antioquia y el Municipio de En-vigado a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental de Antioquia vigilará la correcta aplicación de los recursos de la estampilla procultura que serán destinados a los fines de esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publica-ción. Con destino a la Casa Museo, se entregará al municipio de En-vigado, en ocasión solemne, un ejemplar autógrafo de la presente ley, inmediatamente después de su entrada en vigencia.

Bogotá, D. C, 7 de noviembre de 2007

Autorizamos el presente TEXTO del Proyecto de ley número 041 Cámara, aprobado en primer Debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente,

Miguel Amin Escaf.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

CONTENIDO	
Gaceta número 632 - Miércoles 5 de diciembre de 2007	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate,Pliego de modificaciones y Texto al Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, Texto Propuesto yTexto aprobado al Proyecto de ley número 272 de 2007 Cámara, por el cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones.....	6
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto pro-puesto y Texto aprobado al Proyecto de ley número 243 de 2007 Cá-mara, por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones.....	23
Ponencia para segundo debate Pliego de modificaciones Texto propues-to y Texto aprobado al Proyecto de ley número 104 de 2006 Cáma-ra, por el cual se establece la protección a las mujeres embarazadas como resultado de un acceso carnal violento, de una inseminación artificial no consentida o cuyo embrión o feto tenga posibilidades de cualquier tipo de discapacidad o enfermedad	39
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado al Proyecto de ley número 041 de 2007 Cámara,, por medio de la cual la nación rinde ho-menaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la nación la casa en que vivió	49

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007